

INFORME DE CONSIDERACIONES DE LA “CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET”.

En la Ciudad de México a los 27 días del mes de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones realiza el presente informe, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el diverso noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), llevó a cabo el proceso de consulta pública del “Anteproyecto de lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 15 fracción I, 16, 17, fracción I, 51, 145 y 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1o., 4o., fracción I, 6o., fracción I, 19, fracción VI, 21, 22, fracción I y 24, fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para efectos del presente informe, se entenderá por:

Término	Definición
ARCO	Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
BEREC	Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (por sus siglas en inglés, <i>Body of European Regulators for Electronic Communications</i>)
CDN	<i>Content Delivery Network</i> ; en español, Red de Distribución de Contenido
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DFI	<i>Deep Flow Inspection</i> ; en español, Inspección Profunda de Flujo
DPI	<i>Deep Packet Inspection</i> ; en español, Inspección de Paquetes Profundos
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Estudio Neutralidad de Red	Estudio sobre neutralidad de la red elaborado por la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión

FCC	<i>Federal Communications Commission</i> ; en español, Comisión Federal de Comunicaciones (Estados Unidos)
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones
IP	<i>Internet Protocol</i> ; en español, Protocolo de Internet
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LFTR o Ley	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
NOM	Normas Oficiales Mexicanas
PACS	Proveedor de aplicaciones, contenidos y/o servicios
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
PSI	Proveedor de Servicio de acceso a Internet
QoS	<i>Quality of Services</i> ; en español, Calidad del servicio
RPC	Registro Público de Concesiones del Instituto
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UPR	Unidad de Política Regulatoria
5G	Redes móviles de quinta generación

Descripción de la consulta pública

El Anteproyecto fue sujeto a un proceso de consulta pública durante el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2019 al 15 de julio de 2020, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general del Instituto.

Objetivos de la consulta pública

Transparentar y dar a conocer el Anteproyecto, su Análisis de Impacto Regulatorio y un “Estudio sobre neutralidad de red” elaborado por el Instituto, para que los interesados puedan tener un mayor entendimiento sobre las medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su entrada en vigor.

Participantes en la consulta pública

Derivado de la consulta pública, se recibió un total de 75,595 participaciones, de las cuales se publicó un total de 74,065 participaciones¹ que presentaron manifestaciones, opiniones,

¹ Total de participaciones publicadas disponibles en: <http://www.iff.org.mx/industria/consultas-publicas/comentarios/?nid=13791>, con excepción de 1530 participaciones, dado que estas fueron presentadas

comentarios y propuestas concretas; de estas, 73,645 fueron participaciones derivadas de la iniciativa Salvemos Internet y 420 fueron participaciones de personas físicas (381) y morales² (39), dividiéndose en:

- **Iniciativa Salvemos Internet (73,645 participaciones publicadas)**
- **Personas Físicas (381 participaciones publicadas)**
 - María Elena Estavillo Flores.
 - Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo.
 - César Alfonso Velázquez Guadarrama, Martin Gutierrez Toledo, Cesar Emilio Bello Escamilla, Jonathan Estrada González, Sandy Penelope Farias Zepeda, Yessica Ithzel Ramón Urbina, Anónimo Anónimo, Staru pt, Jorge Arturo Pantoja Barroso, Cristhian Adal García Hernández, Jose Velazquez, Carlos Dounce A., Diana Balcazar, Kai GM, Leyber Fabian Díaz Verdugo, José Sánchez, Roman Borodin, Leonardo Boisson Higino, Vault Boy, Aleksis Alvarado, Axel Uriel Oliva Najera, Dennis Francisco Montoya Casillas, Zaira Alejandra Flores Mendoza, Vianey Flores Mendoza, Luis Ángel Godínez Hernández, Erandy Ramirez, Cristina Orozco, El Aleatorizador, Carlos Gutiérrez, Rodrigo Barragán, Balam H, Erika Cortez, Rogelio Delfín Chávez, Raúl Esquivel, Cuike, Alma Yadira Gonzalez, Edmundo Gutiérrez Avila, Misael Avila, Victor Manuel Alvarado Cortés, Es Delta Gaming, Fredy Ortiz, UltraGTX Necross, Sergio de la Fuente, Gatooo, Aleli Araujo, Adolfo Valencia Álvarez, Jael Encarnación Alvares, César A. Gómez Estrada, Mitchell Espinoza, Jose Carlos Calderon Espinoza, Christian Eduardo Mendoza Flores, Beatriz Castillo, Mario Gabriel Hernández Paz, America.gm, Morgot Oldfuneral, Víctor Manuel Vázquez Zenteno³, Carmen Dublin, Luis Enrique Martínez Guerra, Jenny LB, Lorena González López, Ana Rosa Manjarrez Morones, Lobo Arevalo, Helen Vázquez⁴, AAiWaSS1984, Jesus Alan Romero Cazarez, Myrna Ortega, Miguel Angel Perez Gonzalez, Eduardo Paredes⁵, Anne Alesia Akyurek, Ana Manjarrez, David Campos Torres⁶, Cacsucor Plantas, Hans Raigen, Arturo Osvaldo Gonzalez Sandoval, Mariel Alejandra Zamora Juanico, Kevin 007, Convento2000, Alejandro Coss y Luis León Navarrete, Alfredo Jair Sánchez García⁷, Ian Jacob Juanico Zúñiga, Mireya Garza, Raúl Paniagua, Alfonso Imanol Silva Ichazo, Gerardo Lugo, Lorenza Treviño Larralde, Julieta Santillan, Andres Mijarez, Alexander Nina, Miguel Gomez, Growl Msa, Ir Sanchez Vill, Ger So, Mónica Ponce, Daniela Pulido

en contravención a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

² 35 corresponden a comentarios a la consulta pública y 4 a solicitudes de ampliación de plazo de la consulta pública.

³ Solo respondió a la sección de preguntas del formato de participación de la consulta pública.

⁴ Participó dos veces.

⁵ Participó dos veces.

⁶ Participó dos veces.

⁷ Participó dos veces.

Enriquez, Pinky Phantom, Emma Luisa Gonzales, Armando Pérez González, Saulo Alvarez, Aletse Cedillo, Ana Zazil, Alejandro G. Contreras, Aaron Rios, Juan Ventura, Juan Francisco Fernandez Martinez, Pepe, Ángel Morales Ávila, Alexia Nicanor, Aeleen Ramírez⁸, Giannacarina, Omar Villarreal, GO yea, Jose Angel Garcia Pedroza, Beth B., Jade Grajeda Rodríguez-Jéssica Romero Álvarez y Sara Nayeli Benítez De La Rosa, Reactive Factory Project, Ricardo Aguilar⁹, Angel Garcia, Anónimo, GD pelota, El Mundo Tecnicolor, Julio Cesar Carpio Aguilar, Byron Pérez, Palmira Guadalupe Cortes Reyes¹⁰, Claudia Gur, Angel Díaz, David Missael Maciel Morones, Valente Elizarraras, Laura Ileri Rodríguez Cruz, Irving Cabrera, Daniel Ángeles¹¹, Guadalupe Tolentino Olmos, Maria Serrano, Marla Del Carmen Nolasco, Julio César Castillo Jiménez, David gb, SoyElPibeRubio, PirataCland, Katashi Velez, Eduardo Demetrio Cuaquehua Allende, diegodelunamx, Areygm, arqaa, rey_g, mtenaespinoza, librenauta, BotSalvemos, Brandon Trejo Espinoza, Isaias Alva, Roberto Medrano García, José HG, Erick Peralta, Salvador Camarena Cortez, Mariana Hernandez Bello y Mariana Ocaranza Ibarra, Carlos Montuy, Mario Medellin Luna, Arturo Jossafath Hernández López y Emiliano Tonatzin Guadarrama Peralta, Itzel Abigail Miguel Rangel, Laura Nayeli Luna Tirado y Lizeth Manjarrez Robles, Mónica Fernanda Marín Gutiérrez, Betuel Valencia, Ilich Arredondo, Ludhwing77, Jonathan Jair Juarez Maldonado, Dani Tovar, Levi Ramírez, Erick Crisanto Ramírez, Luis Bautista, Cervantes Angeles Corazón de María y Alvara Romo Miguel Sináí, Esthephanie González, Luis Adrián Yáñez, Gustavo Velasco Rivera, Elizabeth Ramirez, Erik Eduardo Martínez Rubin, Liliana Montiel Padilla, Mitocondrias, Fany Sarahi, José Ignacio Tolentino Olmos, Maria José Rocha Padilla y Luis Carlos Muñoz Monroy, Arantza Vázquez, Jesús Salvador Zepeda Barajas, Mariano Alejandro Castro Castro, Israel Campos, Nestor Horacio Rodríguez Vázquez, JJovanny Liconá, Javier Zamora Monroy, Óscar Martínez Benítez, Lizzet Jhoana Ramírez Cervantes e Iván Rangel Lora, Victor Soto Fabian, Andrea Zeared Garcia Huerta, Eduardo Vázquez Kuri, Eduar Xenix, Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez, Jesús Peña, Armando Mty, Daniel Iván Cruz Reyes, Gerardo F. Torres Ruiz, Miguel Eduardo Ferreira Hurtado, Luis Javier Olivera Gutiérrez y José Arturo Aguirre Romero, Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino, Rommel Daniel León González, Ismael Guzmán Rada, Juan Diego Rosales Carrillo, Juan Carlos, Aarón Antonio Mata Cayetano, Diana Lizeth Hernández Daniel, María José Armendáriz, Luis Ángel Alarcón Carreón, Mauricio Gutierrez Gutierrez, Armando Alonso Fuentes, Óscar Reyes Navarro, Marco Antonio Bautista Villar, Santiago Chatham, Emilio Zamudio Castro, Luis Enrique Zamudio de la Herrán, Valeria Zamudio Castro, Yhovani Hernández Pérez, Nira less, Ana Valles, Rodrigo Ledesma, Marcos Ramirez Ramirez, Miguel González,

⁸ Participó dos veces.

⁹ Participó dos veces.

¹⁰ Participó dos veces.

¹¹ El participante envió correo sin información.

Drok Vázquez, Iram Del Mercado, Gerardo Antonio Steta Perea, Félix Javier Rojas Gallardo, Luis Oswaldo Valencia Rosado, Jesus Fong Baeza, Sahid Roberto Islas Montes, Manuel Noli, Jacobo Martínez Pérez, Alicia Aguilar Rohan, Roman Reyes, Luis Alfonso Ramirez Palomares, Wilson, Cristina Valle, el amor de tu vida, Jose Luis Patiño Càzares, Elizabeth Arellano, Héctor Julián Carrillo Nieto, Martha Hernández, Santiago González Gutierrez, Ismael Beltran Paulino, Felipe Humberto Garza Flores, Manuel Arturo Hidalgo Arroyo, Vicente Martínez Cortina, Gerardo Martínez, Donna Garcia, Ángel Hernández, Salvador C. Meza, Berenice Rodriguez, Ana Araiza, David Jimenez, Haldorieth Lithire, Jose Alfredo Lopez Saenz, Palomo Treviño Joshua Sigfrido, Carla Andrea Mora Sánchez, Marcos Salas Contreras, Karim D.S., Psic. Marcos Salas¹², Ulises prz, Mark Kizura, Jorge Aviles, Edwin Octavio Muciño Cebada, Pedro Jose Guzman Almeida, Proyecto Integrador IIB, Anna Castillo, Xochitl Alvarado, Griselda Galvan, Eduardo Padilla, Domingo de Jesús del Angel Basañez¹³, Hermilo Sustaita Mateos, Joel Alberto Domínguez Domínguez, Jorge Alberto Ramos Castillo, Alejandro Trejo, Axel Aguilar Leyva, César Eduardo Pacheco Guerrero, Anthual Rodriguez Ocaña, Diana Isabel Cervera Baeza, Leonardo Pacheco, Luis Martin Flores, Germaín Santos, Andres Rojas Namihira, Dulce María Solís Mendoza, Carlos Figueroa G. T., Gerardo González, Nayeli Catzin, Natalia Pontes, Juan Carlos Cabrera, Erubiel Moreno, Homero Benavides, Luis Romero Silva, Paola Silva González, Luis Figueroa, Teresa M R Torres, Jorge Macías, Alan Eduardo Arcos Campos, Miguel Lopez Timoteo, Miguel Timoty99, Miguel Timoty 99, cj arcos, Christian Rivera, Carlos Emilio, Diego Guerrero Aguirre, Ruth Favela Dela Rosa, Luis Mario Cuéllar Rico¹⁴, Evelyn Salazar, Arantxa Bolaños y Luis Fernando Cadena Pineda, Ulises S. O., Ingenieriyaynumerosyt, Luis Enrique Castañeda Vera, L.I. Enrique Hernández Lorca, Ricardo Flores, Sandra Lugo Hernández, Anónimo, Witty Agenders, Happy Quinn, Gangrena Cerebral, Sofía Vázquez, Dana Vázquez, Susana Bourde, Paula Portas Cuétara, Zaid, Adaley Bautista, Michel Policarpio, Samuel Crisostomo, Ana Grijalva, Rodrigo García Valdés, Dafne Arrieta, Ana Sofía García Carrillo, Katherine Flores, Katherine F M, Christopher Osuna, Citlali Vazquez, Ricardo Urióstegui, Severo de Jesus Hernandez Azpeitia, Tania Ximena Enríquez, Danna Velasco, Pablo Gavimar, María Mut Escalante, Edgar Martínez, Mauricio Palomares Herrera, Omar Valois Herrera Saucedo, Emmanuel González Ontiveros, Estívaliz Aidé Navarro Martínez, Oscar Becerra, Guillermo Espinosa, Erika Moreno, Ja Me, Language Fan, Sebas Velasco, Ángel Alejandro, José Juan González Ortiz, Daniel Nieva Amador, George D. T., Daniel Ulises Mendoza Garcia, Luis Eduardo Hernandez Vega, Bryson Daniel Devilbiss Salazar, Santiago Melo, Rafael Morgado, Héctor Pérez, Gustavo Adolfo Galván Ruiz¹⁵, Israel Calles,

¹² Participó dos veces.

¹³ Participó dos veces.

¹⁴ Participó dos veces.

¹⁵ Participó dos veces.

Carlos Hernandez Rivera, Claudia Elizabeth Mendoza Vázquez, Isaac Rivera, Yadira C. c. y Maryanela 77.

- En conjunto: Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

- **Personas morales (39 participaciones)**

- Proveedores de aplicaciones, contenidos y/o servicios (PACS)
 - Facebook Inc.
- Organismo público descentralizado de la Secretaría de Economía
 - Procuraduría Federal del Consumidor – *Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones, perteneciente a la Subprocuraduría de Telecomunicaciones de la PROFECO, Carlos Alberto Ayala Rostro* (en lo sucesivo, "PROFECO").
- Órganos Autónomos Internacionales
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) (en lo sucesivo, "UNESCO - ONU DH").
- Representantes de las entidades federativas
 - Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
- Asociaciones Civiles
 - Access Now;
 - Red en Defensa de los Derechos Digitales A.C., Campaña Global por la Libertad de Expresión A19 A.C. y, Redes por la diversidad, equidad y sustentabilidad A. C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas (en lo sucesivo, "R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas")
 - Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C.¹⁶ (en lo sucesivo, "ANATEL");
 - Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C. (en lo sucesivo, "IDET");
 - Asociación de Internet MX – *Enrique Culebro Karam* (en lo sucesivo, "Asociación de Internet MX");
 - Asociación Latinoamericana de Internet (en lo sucesivo, "ALAI");
 - Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "ASJET")¹⁷;

¹⁶ Solicitó prórroga.

¹⁷ Solicitó prórroga.

- Fundación Wikimedia y Wikimedia México, y
- Academia
 - Iniciativa de Wikimedia y la Escuela de derecho de Yale (en lo sucesivo, "Iniciativa Will"), y
 - Comisión de Especialidad de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, de la Academia de Ingeniería México (en lo sucesivo, "Academia de Ingeniería").
- Despacho legal Santamarina y Steta, S.C - *Yakov Y. Kobets* (en lo sucesivo, "Santamarina y Steta").
- Industria
 - Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información¹⁸(en lo sucesivo, "CANIETI").
 - IP Matrix, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "IP Matrix");
 - AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T");
 - Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable");
 - Operbes, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y Tv Cable de Oriente S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Televisa");
 - Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión");
 - Viasat Tecnología, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Viasat Tecnología");
 - Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telefónica Movistar");
 - GitHub – *Justin C. Colannino* (en lo sucesivo, "GitHub");
 - GSMA América Latina (en lo sucesivo, "GSMA")¹⁹;
 - BT Latam México S.A. de C.V., CTL México Landing S. de R.L., Orange Business Services Mexico, S.A. de C.V. y Verizon Servicios Empresariales México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "BT Latam México, CTL México Landing, Orange Business Services Mexico y Verizon Servicios Empresariales México");
 - Televera Red, S.A.P.I. de C.V (en lo sucesivo, "Televera Red");
 - Lógica Industrial, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Lógica Industrial");
 - Visuales y Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Visuales y Comunicaciones");
 - Hispasat México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Hispasat México");

¹⁸ Solicitó prorroga.

¹⁹ Solicitó prorroga.

- Mozilla México – *Bertha Viviana Nava Flores* (en lo sucesivo, “Mozilla México”);
 - Mozilla Corporation - *Heather West*²⁰ (en lo sucesivo, “Mozilla Corporation”);
 - Nokia Operations de México S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Nokia”), y
- Ángeles de la salud.

Metodología de análisis

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas recibidas durante la consulta pública de mérito, para efectos de su atención, estos han sido resumidos y agrupados por temas para su mejor identificación, considerando como base los temas abordados en el Anteproyecto. No obstante, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto. En la siguiente tabla se presenta la clasificación por temas.

Tabla 1. Temas del Anteproyecto

Artículo(s) del Anteproyecto	Temas Relacionados
Al Anteproyecto en general	Planteamientos Generales Definiciones Transitorios
Artículos 3, 4 y 5 (Gestión de tráfico y administración de red, enfoques regulatorios y criterios técnicos)	De la gestión del tráfico y administración de red A. Planteamientos en torno al uso de técnicas de gestión de tráfico por parte del PSI B. Planteamientos en torno a las comercializadoras del servicio de acceso a Internet C. Enfoque regulatorio para autorizar y suspender políticas de gestión de tráfico
Artículos 3, 4, 5 y 6 (políticas de gestión de tráfico y administración de red, y los derechos humanos en el entorno digital)	Ejercicio de derechos humanos y de los usuarios en el entorno digital A. Libertad de expresión, libertad de elección para acceder a contenidos aplicaciones o servicios y trato no discriminatorio a usuarios, PACS y tipos de tráficos B. Perspectiva de género C. Libertad de uso de equipos terminales homologados D. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales
Artículos 7, 8 y 9 (Prácticas comerciales)	Prácticas comerciales en Internet A. Planteamientos en torno a la provisión de servicios de acceso a Internet B. Enfoque ex ante, ex post o híbrido respecto de la provisión de servicios de acceso a Internet (prácticas de <i>zero rating</i>) C. Exclusividades en la provisión de servicios de acceso a Internet. D. Planteamientos en torno a la provisión de servicios especializados E. Acuerdos comerciales y exclusividades en la provisión de servicios especializados
Artículos 10, 11, 12, 13, 14 (Transparencia y seguimiento en los lineamientos)	Mecanismos para la transparencia y seguimiento en los lineamientos A. Información servicios de acceso a Internet y especializados B. Informe patrocinio de datos C. Informe servicios especializados D. Código de políticas de gestión de tráfico y administración de red

²⁰ Publicada dos veces.

	E. Revisión de los lineamientos
Artículos 15 y 16 (Cumplimiento de los lineamientos)	Mecanismos para el cumplimiento de los lineamientos A. Planteamientos en torno al cumplimiento de los lineamientos (verificación, supervisión y sanciones) B. Planteamientos en torno a las quejas presentadas por los usuarios C. Planteamientos en torno a la coordinación entre autoridades competentes

Asimismo, se realizó un análisis desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, con la finalidad de dar atención a todas las participaciones, considerando la problemática a resolver o prevenir, la razonabilidad y proporcionalidad de las alternativas de solución, así como la opinión de mejora regulatoria, análisis del contexto de la experiencia internacional e información con la que se cuenta, atendiendo a la realidad nacional.

Es de precisar que el artículo 145 de la LFTR faculta al Instituto para expedir lineamientos de carácter general a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet, conforme a los siguientes principios:

- I. Libre elección;
- II. No discriminación;
- III. Privacidad;
- IV. Transparencia e información;
- V. Gestión de tráfico;
- VI. Calidad, y
- VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.

Por su parte, el artículo 146 establece que se deberá respetar la calidad, capacidad y velocidad del servicio contratado por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145.

En este contexto, el objetivo principal de los elementos antes señalados es garantizar el principio de neutralidad de red a los usuarios finales del servicio de acceso a Internet.

Consideraciones respecto de los planteamientos recibidos en la consulta pública

1. Planteamientos Generales

- a) Cuestiona cómo, en lenguaje para usuarios, los PSI pueden asegurar la calidad y servicio en su red y en la de un PACS. Asimismo, indica que en el Anteproyecto: i) se privilegia la gestión de tráfico de los PACS y venta de servicios sobre el concepto original de "neutralidad de Internet", partiendo de la sola necesidad de financiamiento

en infraestructura, servicios y personal de soporte; ii) los PACS no tienen motivos para pagar la infraestructura de la cual obtienen beneficios económicos; iii) se deja de lado que la mayor parte de los usuarios del servicio de Internet no tienen un perfil técnico, por ello ejercer los derechos se puede volver difícil; iv) el esquema del Anteproyecto es complejo, sugiere buscar otros más sencillos para usuario final, basados en la relación PSI - usuarios y v) sugiere que en futuros estudios, como entidad reguladora y neutral, se incorporen puntos de vista de entes que no tengan intereses comerciales en la infraestructura de Internet ni un solo estudio, sobre lo que refiere que CISCO es un actor económico importante en mucha infraestructura y que sus estudios pueden estar alineados a aumentar sus ventas a PACS y PSI, motivo por el cual considera que no se deben tomar sus cifras en forma predominante (*Carlos Dounce A.*);

- b) Indican que los principios establecidos en los artículos 145 y 146 de la LFTR son la base sobre la cual el Instituto tiene que generar los lineamientos, pero no son suficientes para generar certidumbre jurídica, pues es precisamente el papel de la regulación esclarecer los métodos de aplicación y los límites de acción de las partes involucradas. Asimismo, señalan que es necesario que los lineamientos proporcionen claridad en las reglas y prevean ciertas prohibiciones explícitas que garanticen de manera efectiva la protección del principio de neutralidad de la red.

Adicionalmente, sostienen que los lineamientos no proporcionan claridad sobre lo que está permitido pues carecen de prohibiciones expresas y de definiciones importantes que no deberían ser propuestas al análisis caso por caso *ex post*.

Finalmente, señalan que el Anteproyecto parte de ideas erróneas, como, por ejemplo, que los usuarios son solo receptores de información y no creadores, y que el mercado de Internet tiene dos lados y no múltiples lados.

(R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas);

- c) Considera que la LFCE cuenta con los suficientes elementos para atender cualquier comportamiento anticompetitivo o contrario a la eficiencia de los mercados y el bienestar de los usuarios de los servicios de los PSI y de los PACS, existiendo situaciones en que lo señalado en estos lineamientos resultaría redundante y, por lo tanto, una regulación excesiva podría imponer costos innecesarios y crear situaciones contradictorias con la LFCE, que podrían perjudicar a aquellos PSI sin poder sustancial de mercado o que no pertenecen a algún grupo determinado como agente económico preponderante (*Mega Cable*);

- d) Indica que la industria móvil también apoya el principio de Internet abierta para que los usuarios puedan acceder a los contenidos, aplicaciones y servicios de su elección con la mejor experiencia posible y sin discriminación. A diferencia de las redes fijas, el desempeño y la calidad de experiencia de las redes móviles son más sensibles a la variación del tráfico y a las variaciones de las condiciones del entorno. Además,

considera que toda regulación que limite la flexibilidad de los operadores de red para gestionar la calidad del servicio de principio a fin y ofrecer a los consumidores una experiencia satisfactoria es intrínsecamente contraproducente. Destaca que la crisis del COVID-19 puso de manifiesto la necesidad de la conectividad, la importancia de la gestión de tráfico para la sostenibilidad y eficiencia de las redes y las ventajas de contar con ofertas provenientes de la libertad comercial que respondan a las necesidades de los usuarios. Asimismo, señala que el Anteproyecto fue propuesto por el Instituto previo a la crisis del COVID-19, por lo que algunas de estas premisas no se verían contempladas bajo la coyuntura actual. Señalan que existe regulación inteligente (*Sandbox* regulatorios) entendidos como periodos de prueba para la búsqueda de alternativas innovadoras que den solución a un objetivo concreto (donde no aplicaría regulación vigente, sino una serie de principios marco para fomentar la innovación) que tienen gran potencial. Finalmente, indica que estos enfoques permiten determinar cuál es el enfoque regulatorio más adecuado de acuerdo con los objetivos específicos a alcanzar (*GSMA América Latina*);

- e) Sugiere la unificación de la definición de neutralidad de la red como punto de partida de los lineamientos, por ejemplo, en los siguientes términos, “principio consistente en que todas las comunicaciones electrónicas del mismo tipo transmitidas por una red deben ser tratadas de la misma manera, con independencia de su contenido, servicio, aplicación, origen o destino”.

Coincide en la utilidad de la existencia de lineamientos que definan de la mejor manera posible los derechos y responsabilidades de los participantes: PSI, PACS y usuarios finales, pero viéndolos desde la perspectiva centrada en el usuario final (*Academia de Ingeniería*);

- f) Indica que su misión es asegurar el Internet como un recurso público global, abierto y accesible para todos. Señala que la neutralidad de la red es crítica para mantener la continuidad del Internet abierto como un motor de innovación, oportunidad, y aprendizaje. Todo el tráfico de Internet debe ser tratado de la misma manera, sin discriminación del contenido o el tipo de tráfico (*Mozilla Corporation*);

- g) Indica que, de la lectura conjunta del Anteproyecto, es cuestionable que se estén respetando los principios establecidos en el artículo 145 de la LFTR (*Santamarina y Steta*);

- h) Indica que el Anteproyecto está desarrollado en un lenguaje poco amigable para el ciudadano promedio o un profesionalista que no está familiarizado con los tecnicismos propios de las leyes o las tecnologías. Si el objetivo es dar una mayor accesibilidad, se debe empezar por el Anteproyecto construido para proteger al usuario final de prácticas abusivas o monopólicas. Este anteproyecto se lee bastante vago y débil si el objetivo es proteger los intereses del usuario final y garantizar su libre acceso al Internet. El marco que provee es suficientemente impreciso como para convertirse en una herramienta que el sector privado puede utilizar para imponer prácticas que acaben limitando el acceso a Internet, lo que resulta en un despropósito cuando se trata de

avanzar en legislaciones que den certeza a los derechos humanos en México. Señala que se debe dejar muy en claro que el acceso al Internet es un derecho universal y que lo que la ciudadanía paga es la renta de la infraestructura que se provee para poder acceder *(Rogelio Delfín Chávez)*;

- i) Señala que las páginas de Internet a las que los usuarios deben pagar para poder entrar, generalmente recopilan datos personales y sensibles (nombre, dirección, tarjetas de crédito, débito, etc.), por lo que los proveedores de servicio al tener una base de datos registrados de usuarios "premium", crean bancos generales que no se tiene la certeza de sus efectivos medios de seguridad y garantía *antileaking*. Asimismo, indica que el artículo 5 del Anteproyecto viola lo establecido en el artículo 145 de la LFTR, dado que se violan los principios de la neutralidad de la red *(JJovanny Licóna)*;
- j) Indica que toma la oportunidad para felicitar al Instituto por el Anteproyecto que resulta de alta necesidad para regular la creciente demanda de servicios de Internet *(Irving Cabrera)*;
- k) Considera que el proyecto está bien pensado, realizando y anticipando las circunstancias, necesidades y derechos que la gente necesita para este tema en particular *(Carlos Gutiérrez)*;
- l) Solicita que la redacción sea más clara para todas aquellas personas que deseen participar en los anteproyectos; que se realice bajo un lenguaje simple y directo en el que se eviten los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos, lenguaje cotidiano, personificando el texto; advierte que la redacción no es la adecuada para leer y comprender el contenido del Anteproyecto, imposibilitando al lector tener un buen manejo del objeto y alcance de los lineamientos.
Por otro lado, señala que no se logra comprender si el Anteproyecto va enfocado a regular únicamente las relaciones comerciales entre concesionarios o también entre concesionarios y usuarios finales al momento de contratar el servicio de Internet *(PROFECO)*;
- m) Proponen modificar del artículo 1 del Anteproyecto, suprimiendo "a las que deberán sujetarse" y estableciendo en su lugar "a que podrán implementar", indicando lo siguiente: a) Mega Cable y la Asociación de Internet MX señalan que los PSI son los que definen, en atención a criterios técnicos y/o comerciales, qué políticas de gestión de red aplicar; particularmente, la Asociación de Internet MX sugiere precisar que el objeto de los lineamientos es dar claridad sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI. *(Asociación de Internet MX, Mega Cable)*;
- n) Indica que no se deben establecer políticas a los concesionarios y autorizados *(Marcos Ramírez Ramírez)*;
- o) En primer lugar, señaló que es importante destacar que Televera Red, quien presta el servicio de acceso a Internet vía satélite bajo la marca comercial Star Go, cuenta con recursos limitados y finitos derivado de la capacidad satelital dedicada a ese servicio.

En la actualidad, y por la naturaleza de los usuarios de la red de Star Go, la demanda de tráfico está dirigida a contenidos multimedia (videos, imágenes, etc.), lo que ocasiona que, en ciertos horarios, las redes se congestionen para entregar los contenidos solicitados por los usuarios. De hecho, existen horarios donde crece la demanda por ese tipo de tráfico.

Por lo anterior, los PSI deben garantizar que la implementación de los diferentes niveles de calidad de servicio sea independiente de la aplicación, transparentes (que el usuario final esté informado) y no degraden la calidad de otros servicios de datos y/o aplicaciones a una calidad debajo de las condiciones establecidas en los contratos de adhesión que se suscriban con los usuarios finales ([Televera Red](#));

- p) Señala que el análisis que realizó respecto de las prácticas de *zero rating*, sugiere una regulación que monitoree los mercados y esté atenta a posibles efectos negativos, pero de manera ex post. Este enfoque no limitaría los beneficios sociales asociados con la práctica del *zero rating* y permitiría abordar situaciones en las que posibles casos de integración vertical o acuerdos de exclusividad puedan dañar la competencia. La política de competencia debe aplicar la regla *per se* en casos en los que la teoría económica establece claramente el daño a la competencia. Este no es el caso con los planes de *zero rating* ([César Alfonso Velázquez Guadarrama](#));
- q) Realizan manifestaciones generales a favor del Anteproyecto ([Alejandro Coss y Luis León Navarrete y Manuel Noli](#));
- r) Señalan que el lenguaje usado en el Anteproyecto es ambiguo y el proyecto es poco preciso. ([Rogelio Delfín Chávez, Óscar Martínez Benítez, Marcos Ramirez Ramirez, Laura Nayeli Luna Tirado y Lizeth Manjarrez Robles](#));
- s) Manifestaron que debe protegerse la neutralidad de la red a través del acceso a un Internet abierto ([José HG, Aleksis Alvarado, Andres Mijarez, Beatriz Castillo, Carmen Dublin, César A. Gómez Estrada, David gb, Anónimo, Jael Encarnación Alvares, Jesus Alan Romero Cazarez, Juan Ventura, Katashi Velez, Leonardo Boisson Higinio, Luis Adrián Yáñez, Mario Gabriel Hernández Paz, Miguel González, Nira less, Rodrigo Barragán, Roman Borodin, Victor Manuel Alvarado Cortés, Angel Díaz, Claudia Gur, convento2000, Dani Tovar, Drok Vázquez, El Aleatorizador, Elizabeth Ramirez, Erick Crisanto Ramírez, Esthephanie González, Julio Cesar Carpio Aguilar, Luis Bautista, María Serrano, Marla Del Carmen Nolasco, Miguel Angel Perez Gonzalez, Nestor Horacio Rodríguez Vázquez, Valente Elizarraras, Carlos Dounce A., César Alfonso Velázquez Guadarrama](#));
- t) De manera general, manifiestan estar en contra del anteproyecto ([Psic. Marcos Salas, Aaron Rios, Adaley Bautista, Alan Eduardo Arcos Campos, Alejandro G. Contreras, Aleli Araujo, aletse Cedillo, Alexander Nina, Alfonso Imanol Silva Ichazo, Ana Manjarrez, Ana Rosa Manjarrez Morones, Ana Valles, Ana Zazil, Andres Rojas Namihira, Ángel Alejandro, Ángel Hernández, Ángeles de la Salud, Anna Castillo, Anthual Rodríguez Ocaña, Arantza Vázquez, Armando Pérez González, Balam H, Beth B., Bryson Daniel DeVilbiss Salazar, Cacsucor Plantas, Carlos Emilio, Carlos Figueroa G. T., Carlos Montuy, Christian](#)

Rivera, Christopher Osuna, Citlali Vazquez, cj arcos, Cuike, Dana Vázquez, Daniel Ulises Mendoza García, David Campos Torres, David Jimenez, Diana Balcazar, Diego Guerrero Aguirre, Domingo de Jesús del Angel Basañez, Dulce María Solís Mendoza, Eduar Xenix, Eduardo Padilla, Eduardo Paredes, El Mundo Tecnicolor, Elizabeth Arellano, Emma Luisa Gonzales, Evelyn Salazar, Gangrena Cerebral, GD pelota, George D. T., Ger So, Gerardo F. Torres Ruiz, Gerardo González, Giannacarina, GO yea, Haldorieth Lithire, Hans Raigen, Héctor Julián Carrillo Nieto, Héctor Pérez, Helen Vázquez, Homero Benavides, Ian Jacob Juanico Zúñiga, ingenierlaynumerosyt, Ismael Guzmán Rada, Ja Me, Jade Grajeda Rodríguez-Jessica Romero Álvarez y Sara Nayeli Benítez De La Rosa, Jesús Peña, Jose Alfredo Lopez Saenz, Jose Angel Garcia Pedroza, José Juan González Ortiz, Jose Velazquez, Juan Francisco Fernandez Martinez, Julieta Santillan, Kai GM, Karim D.S., Katherine F M, Katherine Flores, Kevin 007, L.I. Enrique Hernández Lorca, Leonardo Pacheco, America.gm, Lizzet Jhoana Ramírez Cervantes e Iván Rangel Lora, Lorena González López, Lorenza Treviño Larralde, Ludhwing77, Luis Eduardo Hernandez Vega, Luis Mario Cuéllar Rico, Luis Martin Flores, Luis Romero Silva, Manuel Arturo Hidalgo Arroyo, Mark Kizura, Martin Gutierrez Toledo, Michel Pollicarpio, Miguel Lopez Timoteo, Miguel Timoty 99, Miguel Timoty99, Nayeli Catzin, Oscar Becerra, Pablo Gavimar, Palmira Guadalupe Cortes Reyes, Paola Silva González, Paula Portas Cuétara, Pedro Jose Guzman Almeida, Pinky Phantom, Proyecto Integrador IIB, Rafael Morgado, Reactive Factory Project, Ricardo Urióstegui, Roberto Medrano García, Ruth Favela Dela Rosa, Samuel Crisostomo, Sandra Lugo Hernández, Santiago Melo, Saulo Alvarez, Susana Bourde, Tania Ximena Enríquez, Ulises Prz, Ulises S. O., Valeria Zamudio Castro, Witty Agenders y Zaid, Gustavo Adolfo Galván Ruiz, Anónimo, César Eduardo Pacheco Guerrero, Juan Carlos, Juan Diego Rosales Carrillo, Marcos Ramirez Ramirez);

- u) Manifiestan estar en contra del Anteproyecto por no cumplir con lo establecido en el artículo 145 y 146 de la LFTR (*Cervantes Angeles Corazón de María y Alvara Romo Miguel Sinaí, Erubiel Moreno, Luis Javier Olivera Gutiérrez y José Arturo Aguirre Romero, Teresa M R Torres y Xochitl Alvarado*);
- v) De forma general manifestaron estar en contra del Anteproyecto pues vulnera la privacidad de los usuarios y la libre expresión (*AAiWaSS1984, Aeleen Ramírez, Alejandro Trejo, Alexia Nicanor, Alma Yadira Gonzalez, Ángel Morales Ávila, Angora García, Anónimo Anónimo, Arturo Osvaldo Gonzalez Sandoval, Axel Aguillar Leyva, Betuel Valencia, Carla Andrea Mora Sánchez, Carlos Hernandez Rivera, Christian Eduardo Mendoza Flores, Cristina Orozco, Dafne Arrieta, Daniela Pulido Enriquez, David Missael Maciel Morones, Es Delta Gaming, Emmanuel González Ontiveros, Erik Eduardo Martínez Rubin, Erika Moreno, Fany Sarahi, Fredy Ortiz, Gatooo, Gerardo Lugo, Germaín Santos, Griselda Galvan, Growl msa, Guillermo Espinosa, Gustavo Velasco Rivera, Happy Quinn, Helen Vázquez, Ir Sanchez Vill, Isaac Rivera, Israel Calles, Jenny LB, Jorge Aviles, Jorge Macías, Language Fan, Liliana Montiel Padilla, Lobo Arevalo, María Mut Escalante, Mariana Hernandez Bello y Mariana Ocaranza Ibarra, Mariel Alejandra Zamora Juanico, Maryanela 77, Mireya Garza, Misael Avila, Mitchell Espinoza, Mónica Fernanda Marín*

Gutiérrez, Mónica Ponce, Morgot Oldfuneral, Natalia Pontes, Omar Villarreal, Pepe, Raúl Esquivel, Ricardo Aguilar, Sebas Velasco, Sergio de la Fuente, Sofía Vázquez, Staru pt, UltraGTX Necross, Vault Boy, Yadira C. c., Yhovani Hernández Pérez, Honorable Congreso de Chihuahua, Óscar Reyes Navarro, JJovanny Licono);

- w) Manifiestan que el anteproyecto representa un riesgo para la neutralidad de la red / Internet abierto (*Alicia Aguilar Rohan, Ana Araiza, Ana Grijalva, Angel Garcia, Anne alesia akyurek, Arturo Jossafath Hernández López y Emiliano Tonatzin Guadarrama Peralta, Axel Uriel Oliva Najera, Berenice Rodriguez, Mozilla México, Brandon Trejo Espinoza, Byron Pérez, Cristhian Adal García Hernández, Daniel Nieva Amador, Danna Velasco, David Campos Torres, Donna Garcia, Edgar Martínez, Eduardo Demetrio Cuaquehua Allende, el amor de tu vida, Felipe Humberto Garza Flores, Gerardo F. Torres Ruiz, Iram Del Mercado, Ismael Beltran Paulino, Israel Campos, Itzel Abigail Miguel Rangel, Jacobo Martínez Pérez, Javier Zamora Monroy, Jose Carlos Calderon Espinoza, José Sánchez, Juan Carlos Cabrera, Julio César Castillo Jiménez, Levi Ramírez, Luis Alfonso Ramirez Palomares, Luis Enrique Castañeda Vera, Luis Figueroa, Maria José Rocha Padilla y Luis Carlos Muñoz Monroy, Mariano Alejandro Castro Castro, Martha Hernández, Mauricio Gutierrez Gutierrez, Mitocondrias, Myrna Ortega, Psic. Marcos Salas, Ricardo Flores, Roman Reyes, Santiago Gonzalez Gutierrez, Severo de Jesus Hernandez Azpeitia, Vicente Martínez Cortina y Wilson);*
- x) Apoyan íntegramente las manifestaciones de la Iniciativa Salvemos Internet de manera independiente (*Alfredo Jair Sánchez García, areygm, Armando Mty, arqaa, BotSalvemos, Cesar Emilio Bello Escamilla, Cristina Valle, diegodelunamx, Domingo de Jesús del Angel Basañez, Edmundo Gutiérrez Avila, Erick Peralta, Erika Cortez, Alfredo Jair Sánchez García, Gerardo Martínez, Hermilo Sustaita Mateos, Illich Arredondo, Jesús Salvador Zepeda Barajas, Jonathan Jair Juarez Maldonado, Laura Ileri Rodríguez Cruz, Leyber Fabian Díaz Verdugo, librenauta, Luis Enrique Martínez Guerra, mtenaespinoza, Palomo Treviño Joshua Sigfrido, PirataCland, rey_g, Rodrigo Ledesma, Salvador Camarena Cortez, SoyElPibeRubio, Victor Soto Fabian, Yessica Ithzel Ramón Urbina), y*
- y) Manifiestan estar en desacuerdo con el capítulo I, II, III y IV del Anteproyecto, dado que son invasivos, es responsabilidad de los PSI/PACS ofrecer servicios, hay inconsistencias en transparencia y se limitan las oportunidades de acceso, respectivamente (*Claudia Elizabeth Mendoza Vázquez, Diana Isabel Cervera Baeza, Edwin Octavio Muciño Cebada, Emilio Zamudio Castro, Joel Alberto Domínguez Domínguez, Luis Enrique Zamudio De la Herrán, Marcos Salas Contreras, Santiago Chatham, Vianey Flores Mendoza y Zaira Alejandra Flores Mendoza).*

Solicitudes de ampliación de plazo de la Consulta Pública

Se recibieron solicitudes de prórroga por parte de cuatro participantes, señalando que:

- a) La consulta pública “incluye un texto con elementos de gran complejidad que están siendo analizados por los expertos de las distintas áreas al interior de las empresas. Se

está llevando a cabo un estudio minucioso, a fin de realizar aportaciones que fortalezcan la versión final del documento que prepara el Instituto” (ANATEL);

- b) *“La discusión respecto a la regulación de las políticas en materia de gestión de tráfico y administración de la red ha sido una de las más complejas en años recientes a nivel internacional. Las consideraciones técnicas, económicas y sociales a incluir en el debate requieren de un profundo análisis y de una conversación detallada entre los diversos grupos y actores interesados en el tema.*

...

... consideramos, que, ante el profundo interés que ha generado la consulta y la relevancia del tema, sería sumamente positivo que se ampliara el plazo para presentar comentarios al respecto, de tal forma que se extienda el análisis y la participación en este proceso.

...” (ASJET);

- c) “...

...

El plazo adicional solicitado es de importancia para los concesionarios y autorizados afiliados a CANIETI, toda vez que permitirá llevar a cabo una valoración más exhaustiva y profunda del impacto y los efectos que tendrán los lineamientos referidos.

...” (CANIETI), y

- d) “...

Consideramos altamente positivo de parte del Instituto la modalidad de realizar consultas públicas, y por esta razón deseamos contar con un poco más de tiempo de manera de realizar los aportes pertinentes en la materia y aportar la mayor cantidad posible de información de manera de reflejar todas las consideraciones de la industria a este respecto ...” (GSMA).

Definiciones

En torno a las definiciones incorporadas en el artículo 2 del Anteproyecto, se recibieron los siguientes comentarios:

- a) Proponen que se agregue la definición "Punto de Conexión Terminal: punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a estas otras redes de telecomunicaciones", en donde la Asociación de Internet MX indica que esta petición de incorporación es para que haga sentido con el artículo 6 del Anteproyecto y para darle certeza al término. Adicionalmente, Mega Cable solicita incluir la definición de "Autoridad Competente". Para los efectos de los presentes lineamientos la autoridad competente es el Instituto actuando por sí o en cumplimiento de una resolución judicial firme” (Asociación de Internet MX y Mega Cable);

Administración de red (fracción I)

- b) Indica que los conceptos de "actividades, métodos, procedimientos y herramientas" son demasiado amplios y ambiguos. Sugiere que se considere incluir una descripción y/o limitación de lo que cada uno comprenderá a efecto de dar certeza (*Santamarina y Steta*);
- c) Sugiere agregar: "siempre que no contravengan con las disposiciones normativas aquí establecidas.", ello con el objeto de no generar una contradicción (*Dennis Francisco Montoya Casillas*);

Proveedor de aplicaciones, contenidos y/o servicios (fracción V)

- d) Indica que deberían al menos estar agregados la PROFECO y la Ley Federal de Protección al Consumidor si se supone que estos lineamientos están centrados en el usuario o de menos los consideran (*Óscar Martínez Benítez*);

Servicio de acceso a Internet (fracción VI)

- e) Señalan que los Estados deben garantizar el acceso equitativo a la información y los servicios públicos en línea, teniendo en cuenta la diversidad de usuarios de Internet, así como las formas en que las personas utilizan la red. Indican que los Estados deben adoptar un enfoque integral basado en los derechos humanos en cuanto al suministro y la ampliación del acceso a las TIC (*UNESCO- ONU DH*);
- f) Considera que al definir que el acceso a Internet es aquel que permite a los usuarios finales acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio disponible en Internet, la misma definición causaría que cualquier práctica de gestión de tráfico excluya a los PSI de la aplicación de los lineamientos. Es decir, al no permitir a los usuarios acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio, ya no estarían clasificadas sus actividades como provisión de acceso a Internet (*María Elena Estavillo Flores*);

Servicios especializados (fracción VII)

- g) Proponen modificar la fracción, para quedar de la siguiente manera: "servicios especializados: servicios distintos a los servicios de acceso a Internet, optimizados para el acceso a contenidos, aplicaciones y servicios específicos, o a una combinación de ellos, en los que la optimización es necesaria para cumplir con los requerimientos del contenido, aplicación o servicio para un nivel específico de calidad" (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas*);
- h) Señala que sería bueno clarificar la definición de servicios especializados, ya que parece un tanto restrictiva (*Nokia*);

- i) Sugiere la siguiente redacción: "Servicios especializados: aquellos que los PSI ponen a disposición de los usuarios para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores a los usuarios a efecto de que estos reciban y/o mejoren la velocidad de carga, velocidad de descarga o la experiencia de usuarios al acceder a contenidos, aplicaciones y/o servicios específicos a cambio de una contraprestación económica" (*Viasat Tecnología*);
- j) Señalan que la estrategia para la administración del tráfico entre PSI y PACS debe ser adecuada para ambas partes y que no repercuta en aumento de costos para el usuario final, para lo cual se requiere de estudios más profundos orientados a la arquitectura de las redes (*Academia de Ingeniería*);
- k) Propone incluir las palabras "pueden" y "pudiendo existir", para quedar en los siguientes términos: "Servicios especializados: aquellos que los PSI pueden poner a disposición de los PACS, para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores a efecto de que estos transmitan y/o mejoren la velocidad de carga, velocidad de descarga o la experiencia de sus usuarios al acceder a contenidos, aplicaciones y/o servicios específicos pudiendo existir una contraprestación económica" (*Mega Cable*);
- l) Considera que existe cierta confusión o falta de claridad entre los servicios diferenciados y los servicios especializados del Anteproyecto. Considera que se da una confusión añadida al haber tratado el Instituto de trasponer las normas de Internet Abierto europeas, de donde viene el concepto de servicio especializado, pero donde solo existen servicios especializados y normas sobre prácticas comerciales, pero no existe el concepto de servicio diferenciado. Considera que es necesario clarificar el alcance de los servicios especializados (*Telefónica Movistar*);

Servicios diferenciados (fracción VIII)

- m) Sugiere la eliminación de los servicios diferenciados (*Viasat Tecnología*), y
- n) Considera que existe cierta confusión o falta de claridad entre los servicios diferenciados y los servicios especializados del Anteproyecto; señala que los servicios diferenciados no solo serían prácticas comerciales, como el artículo 7 daría a entender, sino que incluyen los aspectos técnicos y comerciales de unos servicios al usuario que ofrecieran unas calidades de servicio diferenciadas sin mediación de un PACS, que tecnologías como 5G permitirán (también las anteriores, pero especialmente 5G), y será el usuario el que decida sobre qué aplicaciones o servicios quiere tener una experiencia mejorada. Considera que es necesario clarificar el alcance de los servicios diferenciados. Señala que los servicios diferenciados en parte ya se estarían dando en México con gran éxito y ayudando a la extensión y penetración de los servicios de banda ancha (*Telefónica Movistar*).

Transitorios

Respecto a los transitorios establecidos en el Anteproyecto, se recibieron las siguientes participaciones:

Transitorio primero

- a) Sugieren un plazo de 365 días para la entrada en vigor de los lineamientos relativa a los aspectos que requieran implementación o ajustes operacionales a nivel técnico, mientras que para los demás aspectos consideran adecuado el plazo de 60 días (*CANIETI, Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
- b) Recomiendan que la entrada en vigor sea en un año (*IDET y Mega Cable*);

Transitorio segundo

- c) Sugiere modificar el transitorio segundo para que los PSI solo presenten los acuerdos comerciales de servicios diferenciados que se formalicen de manera posterior a la entrada en vigor de la iniciativa (*IDET*);
- d) Sugiere eliminar el transitorio segundo. Señala que no tiene sentido pretender regular con reglas y prohibiciones un problema que no existe. Sugiere continuar con lo que han hecho desde hace más de una década y en caso de que surja algún problema en el mercado existen dos mecanismos de solución: i. La LFCE y ii. La revisión trienal de estos lineamientos (*AT&T*);
- e) Comenta que falta que los PSI que ofrecen servicios especializados presenten ante el Instituto una separación contable para poder determinar que se ofrecen a otros usuarios en la misma condición de calidad y precio (*Raúl Paniagua*);

Transitorio cuarto

- f) Propone la siguiente redacción: "La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrán traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS por el tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios en condiciones estándar" (*Santamarina y Steta*), y
- g) Sugiere eliminar transitorios que pretendan incorporar registro de servicios diferenciados y especializados, a su parecer los transitorios segundo, tercero y cuarto del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

Transitorio adicional

- h) Sugiere agregar un quinto transitorio, donde se establezca que los lineamientos no son limitativos y que los proveedores que comercialicen estos servicios a usuarios finales o consumidores deben, además cumplir con las leyes y normas aplicables: "QUINTO.- Los proveedores del servicio de acceso a Internet a usuarios finales y/o consumidores,

además de los presentes lineamientos, debe de cumplir con lo establecido en las leyes y normas aplicables.” (PROFECO).

Consideraciones del Instituto

- Respecto a los planteamientos generales, estos fueron valorados en términos de su alineación con el proyecto y con el marco normativo previsto en la Constitución y en la LFTR, su pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad. De igual forma, se revisó si en lenguaje utilizado en el Anteproyecto transmitía adecuadamente lo que se pretendía, o bien, quedaba sujeto a interpretaciones diversas. Ahora bien, debe precisarse que los lineamientos, al estar orientados a regular en una materia técnica, implican usar cierta terminología que puede resultar compleja para el usuario final; sin embargo, no debe perderse de vista que la difusión de proyectos regulatorios se acompaña de estrategias de comunicación social que justamente buscan acercar a los ciudadanos un entendimiento de cuestiones técnicas para que puedan tomar mejores decisiones. También debe precisarse que, si bien el Anteproyecto refiere a PACS y usuarios finales como aquellos que se unen a la plataforma de Internet provista por el PSI, ello no limita que un usuario final pueda también tener un rol de PACS, como se abordó en el “Estudio: Neutralidad de la Red.” También se señala que el alcance de los lineamientos está contenido en los artículos 145 y 146 de la LFTR, por lo que estos no podrían ser sustitutos de los procedimientos previstos en la LFCE en materia de competencia económica, prácticas monopólicas, entre otras, así como tampoco podría extenderse su aplicación a los PACS o páginas en de Internet en las que los usuarios adquieren un contenido o reciben un servicio.
- Respecto a las solicitudes de ampliación de plazo de la consulta pública, se precisa que, en atención a estas, el 04 de marzo de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/040320/83, el Pleno del Instituto amplió por 20 días hábiles el plazo de la consulta pública establecido en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”.
- Respecto a las definiciones, se valoraron los comentarios a efecto de determinar si hubiera casos en los que es necesario realizar adecuaciones a la definición, incorporar términos, o bien, eliminarlos, a efecto de otorgar claridad respecto de los términos asociados con la materia de los lineamientos.
- Respecto al transitorio primero, referente a la entrada en vigor de los lineamientos, se precisa que el plazo deberá ser acorde con el tiempo que requieran los PSI para atender las obligaciones que finalmente queden establecidas en los lineamientos; respecto al transitorio segundo, se valoraron los comentarios a efecto de que las

obligaciones de información que se establezcan sean aquellas necesarias para la consecución del objetivo de los lineamientos. No obstante, se precisa que a través de los lineamientos no se pueden imponer obligaciones en otras materias (por ej., separación contable), pues ello excedería el alcance de esta regulación; respecto al transitorio cuarto, se precisa que este refiere a figuras legales, distintas a las reconocidas en la LFTR vigente, cuyo título les permite prestar el servicio de acceso a Internet; respecto a la propuesta de nuevo transitorio, se precisa que los PSI están obligados a cumplir con toda la normatividad que les resulte aplicable (tanto en materia de telecomunicaciones, como de protección al usuario final, fiscal, contable, entre otras), por lo que no se advierte necesario enfatizar que deben dar cumplimiento a normativas específicas pues el no hacer mención no les exime de su obligación de cumplir.

2. De la gestión de tráfico y administración de red

En la Tabla 2 se muestra un resumen de los temas generales y particulares que se recibieron en la consulta pública respecto de la gestión de tráfico:

Tabla 2. Temas relativos a la gestión de tráfico

Tema general	Tema particular	Participantes	Numerales
A. Planteamientos en torno al uso de técnicas de gestión de tráfico por parte del PSI	I. Propósitos de la gestión de tráfico	Iniciativa Salvemos Internet, ASIET y ANATEL, Grupo Televisa, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, AT&T, Estivaliz Aidé Navarro Martínez, Asociación de Internet MX, Mega Cable, CANIETI, IP Matrix, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Luis Ángel Alarcón Carreón, Jorge Arturo Pantoja Barroso, Carlos Dounce A., IDET, Nokia, María Elena Estavillo Flores, Raúl Paniagua, Óscar Martínez Benítez, Diana Lizeth Hernández Daniel, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea, Luis Oswaldo Valencia Rosado, y Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino.	
	II. Calidad, velocidad y seguridad del servicio contratado	Facebook, Inc., GSMA América Latina, Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo, ASIET y ANATEL, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, AT&T, Mega Cable y Jorge Luis Valverde Morales, Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez.	
	III. Innovación comercial	Facebook, Inc., GSMA América Latina, GitHub, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris	

		Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Mega Cable, Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar, José Ignacio Tolentino Olmos, Mario Medellín Luna, Óscar Martínez Benítez, Javier Zamora Monroy, Raúl Paniagua, ALAI y Viasat Tecnología.	
	IV. Gestión de tráfico y Prácticas Comerciales	AT&T, Adolfo Valencia Álvarez, Viasat Tecnología, Nokia y Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.	
	V. Adecuaciones y comentarios particulares a las Políticas	Facebook Inc., Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo, ASIET y ANATEL, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, AT&T, Hispasat México, Estívaliz Aidé Navarro Martínez, Asociación de Internet MX, Mega Cable, Dennis Francisco Montoya Casillas, Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar y José Ignacio Tolentino Olmos, Óscar Martínez Benítez, IP Matrix, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Adolfo Valencia Álvarez, Luis Ángel Godínez Hernández, Armando Alonso Fuentes, IDET, Viasat Tecnología, Nokia, Rogelio Delfín Chávez, Mozilla Corporation, Santamarina y Steta, Telefónica Movistar, Iniciativa WIII, Irving Cabrera, Andrea Zeared García Huerta, Mauricio Palomares Herrera, Erandy Ramirez, Daniel Iván Cruz Reyes, Carlos Gutiérrez y Marcos Ramirez Ramirez.	
B. Planteamientos en torno a las comercializadoras del servicio de acceso a Internet	VI. Aplicación de gestión de tráfico por parte de comercializadoras	Lógica Industrial, Visuales y Comunicaciones y Sandy Penelope Farias Zepeda y Jonathan Estrada González.	
C. Enfoque regulatorio para autorizar y suspender políticas de gestión de tráfico	VII. Autorización de políticas	Telefónica Movistar, ASIET y ANATEL, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Nokia, Academia de Ingeniería, Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Raúl Paniagua, Óscar Martínez Benítez, Hispasat México, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán y IDET.	
	VIII. Suspensión de políticas	Telefónica Movistar, Asociación de Internet MX, María Elena Estavillo Flores e IDET.	
	IX. Temporalidad para la autorización de prácticas comerciales	R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.	

Síntesis de los comentarios (clasificación general)

En esta sección se presentan los extractos de las participaciones recibidas en la consulta pública, como fueron agrupados en la columna de temas generales de la Tabla 2.

A. Planteamientos en torno al uso de técnicas de gestión de tráfico por parte del PSI

a) Señalan que el Anteproyecto amenaza la neutralidad de la red y pone en riesgo a Internet como un espacio plural, abierto, libre, innovador y de ejercicio de derechos humanos, esto debido a: i. Censura: ni la Ley de Seguridad Nacional, ni ninguna otra autoriza a una autoridad para ordenar la censura de aplicaciones, contenidos o servicios en Internet, por lo que se deben eliminar las fracciones II y III del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que este autoriza el bloqueo, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia o filtrado del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios en “situaciones de emergencia y seguridad nacional” o “a petición expresa de autoridad competente”, amenazando gravemente la libertad de expresión; ii. Priorización pagada: los artículos 3, fracción III, 7 y 8 permiten a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, ya que la priorización pagada de tráfico a través de figuras como los “servicios diferenciados” elevaría para los usuarios los costos de acceso a aplicaciones, contenidos y servicios no priorizados, lo cual atenta contra la libertad de elección de los usuarios y representaría mayores costos totales por el acceso a una menor cantidad de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet, por ello el Instituto debe eliminar la fracción III del artículo 3 y los artículos 7 y 8 del Anteproyecto; iii. Desprotección del derecho a la privacidad: a pesar de que el artículo 145, fracción III de la LFTR dispone que el Instituto debe incluir en los lineamientos protecciones a la privacidad de los usuarios, el Anteproyecto omite protección alguna al respecto, por lo tanto, los lineamientos deben contemplar medidas explícitas para impedir la utilización de técnicas de gestión de tráfico invasivas como la “inspección profunda de paquetes” y para garantizar el derecho a la privacidad de los usuarios de Internet, y iv. Insuficiente transparencia y monitoreo de cumplimiento: Los artículos 10 al 16 del Anteproyecto no contemplan medidas suficientes de transparencia y monitoreo que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red. La ausencia de medidas efectivas de transparencia y monitoreo hace imposible la rendición de cuentas por gestiones de tráfico ilegales y fomenta la impunidad de violaciones a la neutralidad de la red. Los lineamientos deben establecer medidas más robustas de transparencia y monitoreo para detectar, evitar o remediar efectivamente prácticas de gestión de tráfico violatorias de derechos humanos, la ley y los lineamientos.

(Iniciativa Salvemos Internet);

b) Considera que la neutralidad de la red garantiza que no se permite a los PSI aprovechar su control de la infraestructura de la red subyacente para interferir en la capacidad de los consumidores de acceder al contenido, servicios y aplicaciones en línea de su elección. El mantenimiento de fuertes protecciones de neutralidad de la red asegura la elección del consumidor y al mismo tiempo preserva la capacidad de innovación de todo el ecosistema de Internet. Indica que apoya los principios básicos de la neutralidad de la red consistentes en:

- No bloqueo ni estrangulamiento: no se debe permitir a los PSI bloqueen, ralenticen o degraden la capacidad de las personas para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito de su elección en Internet,
 - No a la priorización pagada de tráfico o vías rápidas: no debe permitirse a los PSI concretar acuerdos que proporcionen determinados contenidos a velocidades más rápidas o que exijan a los PACS que paguen para proporcionar una determinada calidad de servicio a los usuarios finales en Internet, y
 - Gestión de tráfico razonable: Toda práctica de gestión de redes debe basarse únicamente en consideraciones técnicas objetivas, no en consideraciones comerciales, y debe adaptarse para lograr un propósito legítimo de gestión de redes. Ninguna de esas prácticas debe dar lugar a un trato preferencial a los contenidos o servicios afiliados del PSI, ni al bloqueo o la limitación de determinadas clases de contenidos, aplicaciones o servicios (*Facebook, Inc.*);
- c) Señala que una regulación a prueba de futuro que fomente la innovación debe basarse en principios generales que den un marco a la política adoptada, ser flexible y recurrir a elementos ex post para buscar mayor eficiencia al adoptar regulaciones basadas en la funcionalidad. Menciona que estos principios no se deben confundir con ausencia de regulación. Además, considera que el proyecto no responde a lo antes mencionado.
- Adicionalmente, indica que la gestión de tráfico, contemplada en el artículo 3 del Anteproyecto, permite a los PSI ofrecer un volumen y una variedad cada vez mayores de contenido que responden a los avances tecnológicos y a los cambios en los patrones de consumo. Advierte que la flexibilidad y certidumbre regulatoria para que los operadores administren el tráfico y los parámetros de calidad de servicio son menester para garantizar la resiliencia de las redes y el acceso a todos los servicios por parte de ciudadanos y empresas (*GSMA América Latina*);
- d) En cuanto al artículo 3, sección III del Anteproyecto, señala que elimina las protecciones de la neutralidad de la red, por lo que debe ser eliminado. Por otra parte, considera que el artículo 5, sección III y IV del Anteproyecto amenazan la capacidad de las comunidades de desarrolladores mexicanas de aprender, construir e innovar y, por tanto, amenazan la innovación de software para todo México, por lo que, de igual manera, se insta a su eliminación (*GitHub*);
- e) Considera que la administración de tráfico y de red son particularmente importantes cuando los eventos inesperados crean un cambio anticipado en la demanda de red. Señala que la pandemia ha causado cambios importantes en los patrones del consumo de banda ancha, así como en el monto total. El periodo de consumo pico cambió de las tardes/noches a incluir días laborales. Adicionalmente, la expansión del uso de videoconferencias causó un mayor incremento en la demanda del canal de subida que el ancho de banda demandado para el canal de bajada. Señala que algunas formas de atender a la saturación del tráfico de red orillaron a los reguladores de la Unión Europea a solicitar a los PACS como Netflix y Youtube reducir el ancho de

banda de los servicios generados a través de la reducción de la resolución del *streaming* de video de alta definición a definición estándar. La solución empleada por la Unión Europea implícitamente reconoce la diferencia tecnológica entre aplicaciones que crean soluciones que funcionan para algunos, pero no para otros. Asimismo, señala que el DPI juega un papel importante en preservar la seguridad y la protección de la red.

Ahora bien por lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto, considera que proporciona un marco suficientemente flexible para dar cabida a ambas prácticas (DPI y *Throttling*²¹) si se interpreta de forma suficientemente amplia, permitiendo a los PSI implementar políticas de gestión de tráfico y administración de red que afecten el acceso al contenido, aplicaciones o servicios que pueden habilitar estas soluciones si la palabra "temporalmente" se interpreta como permitir su imposición periódica y repetida. De ser así, DPI podría ajustarse cómodamente en la fracción I en las prácticas que hablan de riesgos técnicamente comprobables y seguridad de la red, mientras que el *Throttling* podría encajar en la fracción II prácticas sobre congestión temporal y excepcional de la congestión de red (*Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo*);

- f) En torno al artículo 3 del Anteproyecto, señalan que con la intención de que exista claridad respecto al tipo de políticas de gestión de tráfico y administración de la red autorizadas, es recomendable señalar los criterios para determinar cuáles son aquellas que pueden considerarse como "encaminadas a asegurar la calidad y velocidad del servicio, preservar la seguridad y la integridad de la red o a fomentar la innovación comercial".

Ahora bien, por lo que hace al artículo 4 del Anteproyecto, señalan que los aspectos incluidos en este, no son atendibles de forma completa mediante las políticas de gestión de tráfico y administración de red, ya que la operación y los fines de estas son distintos. Sugieren no señalar que las políticas de gestión de tráfico y administración de la red deban "asegurar" cada una de las fracciones del artículo 4 del Anteproyecto en todos los casos, sino estipular que deben ser tomadas en cuenta a nivel de principios generales y atenderlas en la medida de lo posible para los casos en que sea factible. Adicionalmente, sugieren señalar en el artículo 4 del Anteproyecto la posibilidad de no atender a lo estipulado en su contenido, para los casos excepcionales señalados en el artículo 5.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, consideran que en situaciones de seguridad nacional, será necesario que, en su caso, medie alguna declaratoria general emitida por las autoridades competentes y su acatamiento estará sujeto a todas las medidas de control constitucional aplicables, ello sin perjuicio de lo señalado en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis "Libertad de

²¹ *Throttling*: la no degradación del tráfico de Internet en función del contenido, aplicación o servicio del usuario final. Fuente: Net Neutrality DoT Committee Report, mayo 2015, pág. 102, disponible en https://dot.gov.in/sites/default/files/Net_Neutrality_Committee_report%20%281%29_0.pdf.

expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (Internet), restricciones permisibles". Ahora bien, respecto a la fracción IV del mismo artículo 5, sugieren especificar con claridad cuál es la autoridad competente a que se refiere la fracción, así como los cargos de los funcionarios que tendrían la facultad de solicitar la implementación de las políticas de gestión de tráfico y administración de la red mencionadas en este artículo, con la finalidad de dar certeza a los PSI al respecto y proteger a los usuarios de las solicitudes de bloqueo no sustentadas correctamente. Recomiendan señalar que esta obligación se encuentra sujeta a su factibilidad, ya que en muchos casos no es técnicamente posible llevar a cabo el bloqueo total del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios específicos por parte de un PSI, debido a la manera en que se configura la oferta de estos a través de la red. Cuando sea por petición expresa de autoridad, igualmente, deberá mediar algún mandamiento por escrito sujeto a los controles de constitucionalidad. Sin embargo, es de hacerse notar que, a este respecto, se sugiere alguna adecuación a los lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, toda vez que en los mismos no hay disposición expresa a este respecto y sobre todo se atiende a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, por lo que hace a la fracción V del mencionado artículo 5, sugieren eliminarla. Indican que el Instituto, como organismo especializado, sería el adecuado para proveer información a los usuarios respecto a la desactivación o bloqueo de servicios, contenidos o aplicaciones no deseadas, por lo que sugieren incorporar esta responsabilidad en los lineamientos. Indican que cuando se trate de limitar el servicio de acceso a Internet a la solicitud expresa de un usuario, es de señalarse lo definido por la SCJN en la tesis "Libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (Internet). restricciones permisibles", en la cual se señala que, para llevar a cabo cualquier restricción a determinados tipos de información, resulta indispensable que sean necesarias y proporcionales. En ese sentido, la solicitud hecha por un particular, difícilmente reuniría las características de ser necesaria y proporcional, en tal sentido, sugerimos eliminar esta causal por ser prácticamente de imposible ejecución. Después de todo, los usuarios pueden optar por no acceder a los servicios que no quieran consumir ([ASIET](#) y [ANATEL](#));

- g) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, considera que es necesario que los principios y artículos contemplados en el Anteproyecto no se opongan al hecho de que la gestión de tráfico y la administración de red son necesarias e inherentes a la naturaleza de las redes. Con las herramientas y mecanismos legítimos para administrar y gestionar, los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet pueden controlar el tráfico de forma ininterrumpida, de acuerdo con las necesidades de la red y de sus usuarios finales.

Respecto al artículo 4 del Anteproyecto, considera que el Instituto debería reconocer que el uso de políticas de gestión de tráfico está justificado en la medida que: i. Se realiza con el fin de ofrecer unas mejores condiciones de calidad y capacidad para

los usuarios finales; ii. Los PSI apalancan las expansiones de sus redes y dinamizan el ecosistema de Internet a través de los acuerdos comerciales logrados con los PACS y, iii. No se incurre en una violación a la sana competencia. Particularmente, referente a la fracción I del mismo artículo 4, sugiere eliminar la frase "sin que los PSI limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos". Señala que no se reconoce que las actividades de gestión y administración de red inevitablemente limitan, degradan, restringen o discriminan el acceso a los servicios de Internet. No obstante, las actividades de gestión no implican que se bloquee el contenido de forma absoluta o se obstruya de forma arbitraria una información específica, sino que la prestación de algunos servicios se priorice para garantizar la calidad, latencia o disponibilidad necesaria. La contradicción resulta problemática en la medida en que no otorga completa libertad a los PSI para realizar una gestión de tráfico y administración de red realmente óptimas.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 5 del Anteproyecto, considera que las acciones encaminadas a controlar el tráfico ilícito deberían ser completamente legítimas bajo cualquier marco regulatorio que resulte del Anteproyecto. Dichas acciones deberían permitirse en el marco propuesto por la neutralidad de red y podrían contemplar medidas tales como el bloqueo de tráfico IP, bloqueo de direcciones IP, restricción de descarga por parte de usuarios, la degradación de calidad o velocidad de servicios, entre otras. Sugiere un procedimiento como el propuesto por la FCC "*notice and take down*". Considera que la responsabilidad de ofrecer a los usuarios finales las herramientas y mecanismos para bloquear, filtrar o restringir contenidos mencionados en el segundo párrafo del artículo 5 del Anteproyecto, no debe recaer en ninguna circunstancia sobre los PSI. Considera que asumir la obligación de proveer a los usuarios finales, de manera gratuita y permanente herramientas y mecanismos para gestionar su propio tráfico, no es técnicamente viable debido a que esto representaría una complejidad muy alta que rebasa las capacidades logísticas y operativas de cualquier PSI para administrar cada uno de los perfiles de gestión de tráfico; consecuentemente, estas actividades representarían cargas operativas no relacionadas directamente con el modelo de negocio de los PSI, que acarrearían una alta inversión para adaptar actividades y el personal de las áreas de soporte técnico y, a su vez, afectarían económicamente al PSI sin aportar valor real a los usuarios finales. (*Grupo Televisa*);

- h) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, consideran que los principios podrían funcionar como una declaración de interés general, pero sus disposiciones son tan imprecisas que podrían alentar prácticas que, en efecto, violen los principios de imparcialidad y neutralidad de la red. Consideran que se debería ser más claro al asegurar que las amplias definiciones de innovación comercial y calidad de servicio no puedan utilizarse como pretexto o justificación para llevar a cabo prácticas que afecten en forma disparada a los competidores o que deterioren o bloqueen injustamente el acceso a contenido, aplicaciones o servicios.

Para el artículo 4 del Anteproyecto, consideran que se deberían acotar las razones permitidas para el bloqueo o la restricción, y debería prohibir las estrategias que se basan en el engaño, la coerción o la falta de interés del consumidor para obtener el consentimiento.

Asimismo, consideran que la interpretación del artículo 5 del Anteproyecto podría prestarse para permitir la degradación, la restricción y el bloqueo de casi cualquier tipo de servicio bajo determinadas condiciones enumeradas. Advierten que, por desgracia, al menos dos de esas condiciones son imprecisas y demasiado amplias, con lo cual permiten el bloqueo, la restricción y la degradación del tráfico en demasiados contextos.

En cuanto a lo establecido en la fracción II del artículo 5 del Anteproyecto, señalan que los PSI podrían verse tentados a culpar a los contenidos, servicios y aplicaciones disponibles más populares por la congestión. Sin embargo, eso no debería colocar a los PSI o a los organismos reguladores en la posición de ejercer efectivamente un control central de precios para los contenidos en línea.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo en comento, manifiestan que no se especifica quiénes son las autoridades competentes, con lo cual deja abierta la posibilidad de que una gran variedad de entidades y agencias presenten solicitudes que podrían no cumplir con las condiciones básicas del debido proceso.

Ahora bien, lo que hace a la fracción V del mencionado artículo, consideran que, si bien los consumidores tienen la capacidad de solicitar ciertos tipos de restricciones, como el control parental, esa frase tan amplia y general podría habilitar a los PSI a llevar adelante prácticas discriminatorias amparándose en la elección del consumidor.

Finalmente, respecto a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 5, consideran que se requiere que los PSI proporcionen las herramientas y el apoyo necesarios para que los consumidores bloqueen aplicaciones, servicios o contenido en forma permanente. Indican que también se les debería solicitar que permitan a los consumidores restaurar esas aplicaciones, servicios o contenidos con la misma facilidad con la que pueden bloquearlos. Si a los consumidores solo se les presenta una única opción, no están eligiendo de un conjunto de opciones libres y abiertas ([Fundación Wikimedia y Wikimedia México](#));

- i) Indican que el Anteproyecto no proporciona la claridad suficiente de qué es permitido y qué no, pues carece de prohibiciones expresas y de definiciones que no deberían ser puestas al análisis caso por caso ex-post. Particularmente, para el artículo 3 del Anteproyecto, proponen la eliminación de la fracción III, indicando que la finalidad establecida en dicha fracción no posee fundamento legal alguno, sino que, por el contrario, ignora el mandato de la LFTR en el que se establece que el único fin legítimo de la gestión de tráfico es "garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre competencia".

Por lo que hace a la fracción II del artículo 4 del Anteproyecto, consideran que restringe de manera injustificada el principio de no discriminación. Señalan que es contraria a los principios previstos en la LFTR porque tácitamente permite la discriminación por clase de participación, contenido o servicio. Proponen eliminar la frase tipos de tráfico similares, para quedar, "las políticas de gestión de tráfico y administración de red que, en su caso, implementen los PSI deberán asegurar: I. (...), II El trato no discriminatorio a los usuarios finales, PACS, así como al tráfico propio y el de terceros que curse por la red, y III (...)" *(R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas);*

- j) Considera que se deben tener límites y reglas definidas por el Instituto, pero con suficiente flexibilidad para que las redes puedan adaptarse a las situaciones particulares y cambios tecnológicos y en todo caso, las políticas de gestión de tráfico no deben tener más límite que el que les impone el artículo 145 de la LFTR, adicionalmente.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 4 del Anteproyecto, sugiere eliminar "sin que los PSI limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos" y, por lo que hace a las fracciones I y II, sugiere incluir "con ofertas comerciales registradas ante el Instituto que deberán comunicarse a los usuarios". Señala que las ofertas que beneficien a los usuarios y sean debidamente informadas deben estar permitidas. Si existieran prácticas indebidas o restrictivas de la competencia deben aplicarse las regulaciones de competencia existentes, por ejemplo, para reducir la latencia y ahorrar en ancho de banda se requiere que algunos servicios se instalen lo más cerca posible del usuario que los utiliza (ejemplo de estos elementos son los denominados CDN, en estos servidores de alta capacidad se almacenan los contenidos más frecuentes consultados por los usuarios y de ese modo se evita ir a recogerlos al servidor central de la aplicación). Finalmente, para la fracción III del mismo artículo, sugieren adicionar "que debe ser respetada tanto por los PSI como por los PACS". Misma justificación que para la fracción I y II.

Ahora bien, respecto al artículo 5 del Anteproyecto, sugiere eliminar la fracción V, segundo, tercer y cuarto párrafo. Indica que los PSI podrán ofrecer estos servicios cuando cuenten con la capacidad para hacerlo cobrando a los usuarios por los mismos, puesto que realizar esta acción es algo completo y costoso. Adicionalmente, señala que en la LFTR no se estipula gratuidad sobre los servicios de control parental o restricción de contenido, por lo que cualquier iniciativa en contrario, iría más allá de lo estipulado en la Ley.

Finalmente, advierte que esta acción exige una funcionalidad con la que actualmente no cuentan los PSI para ofrecer a cada usuario en particular, muchos sistemas antivirus

y firewalls y algunos equipos terminales cuentan con estas funcionalidades por lo que si un usuario particular lo desea podría instalar su propia aplicación *(AT&T)*;

- k) Para el artículo 4 del Anteproyecto, propone incluir una salvedad para aquellos casos en que las acciones referidas en dicha fracción favorezcan la reducción de la brecha digital. Indican que la inclusión de esta salvedad tiene por objeto mejorar la experiencia de navegación del usuario, siempre que no se discriminen las aplicaciones de tráfico similar.

Ahora bien, respecto al artículo 5, sugiere la eliminación de las fracciones II, III y IV por las siguientes razones: para la fracción II, debido a que no hay certeza respecto a los contenidos, aplicaciones o servicios que apliquen; para la fracción III ya que no están definidas cuáles serían las autoridades competentes para solicitarlo ni los casos específicos en los que se deban realizar dichas acciones, y para la fracción IV debido a que las reglas de bloqueo se aplican a nivel general del producto y no así a nivel de usuario, por lo que no sería viable realizarlo de la forma en que lo propone en el Anteproyecto *(Hispasat México)*;

- l) Para la fracción I del artículo 4 del Anteproyecto, sugiere que se adicione que los costos no se verán afectados, con la intención de garantizar que los usuarios finales reciban un servicio en el que la neutralidad de la red sea respetada.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 5 del Anteproyecto, sugiere definir cuáles son aquellas circunstancias o condiciones que ponen en riesgo la seguridad de la red y el hecho de solicitar que sea técnicamente comprobable debe estipularse qué autoridad o agencia reguladora discernirá si es válida esta observación. Adicional a lo señalado, respecto a lo indicado en la fracción V del mismo artículo, sugiere agregar: Siempre y cuando el usuario final lo haga a modo de denuncia por algún tipo de contenido sensible u ofensivo y que de igual forma haya una agencia reguladora que revise la veracidad de dicha acusación puesto que determinado grupo de usuarios finales podrían denunciar páginas o contenidos que no son afines a sus intereses sin que necesariamente inflijan la ley *(Estívaliz Aidé Navarro Martínez)*;

- m) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, primer párrafo, sugiere eliminar la frase "se tendrán por autorizadas" y señalar "Las políticas de gestión de tráfico y administración de red fomentarán, de manera enunciativa más no limitativas, los siguientes principios:" Considera que se debe eliminar la parte relativa a la autorización de las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI, toda vez que no resulta consistente con el propósito que busca la presente regulación. Esto es, las políticas de gestión de tráfico y administración de red no deben estar sujetas a un proceso de autorización.

Adicionalmente, señalan que, en consistencia con lo propuesto en el artículo 3 del Anteproyecto y en la libertad ex ante para los PSI de establecer políticas de gestión y tratamiento del tráfico mientras no sean lesivas para la competencia o los derechos de los usuarios (bajo las leyes de competencia ex post), no procedería para el artículo 4 la última parte de la fracción II relativa a la gestión de tipos de tráficos. sugieren eliminar

"tipos de tráfico similares, así como al tráfico propio y del de terceros que curse por la red", ya que consideran que el trato no discriminatorio a los PACS y a los usuarios está garantizado bajo el marco de las leyes de competencia y de derechos de los usuarios respectivamente. Consideran que la gestión del tráfico por parte de los PSI no es per se discriminatorio. Indican que la redacción actual parece relacionar gestión de tráficos por parte de los PSI con un trato discriminatorio, lo que sería incorrecto y presupondría un daño a priori, sin más pruebas; es en todo caso una redacción abierta y ambigua que podría dar lugar a equívocos y a controversias innecesarias (por ejemplo ¿cuándo es un tráfico similar a otro?, ¿qué procedimiento habría para demostrarlo ex ante a priori para nuevos servicios?). Además, consideran que a lo que refiere la fracción V del artículo 5 del Anteproyecto está fuera de lugar en unos lineamientos de neutralidad de red; primero porque añade una gran complejidad y costo a los PSI, pues este tratamiento a nivel individual supone desarrollar no solo los mecanismos necesarios de bloqueo en los equipos de la red, sino también en los sistemas de gestión, en los de canal de usuario, y su integración, y segundo, porque este tipo de función y servicio se presta mediante herramientas ya existentes en el mercado a libre elección del usuario, y que formarían parte del "end-point" (extremo) de la red, algo no sujeto a unos lineamientos de neutralidad de red. Señalan que actualmente los usuarios pueden contar con dichas soluciones mediante la instalación en sus equipos terminales de software o aplicaciones específicas a su libre elección, con las cuales se pueden cumplir dichas funciones y sobre las que el usuario tiene un control completo. Lo que es de hecho consistente con el enfoque general de la neutralidad de red y con el artículo 6 del Anteproyecto, en la que los extremos (usuarios y PACS) mantienen un control de dicho extremo sin ninguna restricción por parte de los PSI, ello no excluye que los PSI puedan ofrecerlo en algún momento, pero siempre dentro de la voluntariedad de ofrecer servicios de interés a los usuarios, más no de manera obligada y gratuita. Por lo que hace a la fracción V del artículo 5 del Anteproyecto, sugiere adicionar al final de dicho párrafo lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los PSI podrán implementar en todo momento políticas de gestión de tráfico y administración de red que atiendan a criterios técnicos y a los términos y condiciones aplicables a la oferta contratada por el usuario, siempre que dichas condiciones sean comunicadas de manera transparente en las ofertas comerciales e informadas en la contratación de las mismas a los usuarios finales". Señala que proponen la adición para precisar que los PSI podrán implementar cualquier política de gestión de tráfico garantizando en todo momento la transparencia hacia los usuarios finales ([Asociación de Internet MX](#));

- n) Considera que el Anteproyecto está más enfocado a los PSI con servicios móviles, ya que los paquetes ofertados por estos están limitados a una cierta cantidad de datos para los usuarios y, por otro lado, para el caso de los PSI fijos, el Anteproyecto va enfocado al tema de velocidades de carga y descarga de datos para los usuarios finales, ya que los datos son ilimitados, por tal motivo, el Anteproyecto crea mucha confusión, ya que la infraestructura, los paquetes y tecnologías que usan los PSI móviles

y fijos, son totalmente diferentes. Adicionalmente, la oferta comercial en móviles se integra en esquemas distintos a los fijos, por consiguiente, es difícil identificar qué medidas son aplicables para cada uno de los PSI.

Particularmente, en cuanto al artículo 3, sugiere eliminar "se tendrán por autorizadas", la "fracción III" y "afectan la sana competencia y libre competencia", toda vez que considera que fomentar la innovación comercial no es un principio que cause una afectación a las políticas establecidas, dado que, si hay una innovación en la gestión de tráfico y administración de la red, es para un beneficio que impacta al usuario final y no en su perjuicio.

Por otra parte, en torno al artículo 4 fracción II del Anteproyecto, sugiere la siguiente redacción: "El trato no discriminatorio a los usuarios finales, PACS, tipos de tráfico similares, así como al tráfico propio y el de terceros que curse por la red, exceptuando, de manera enunciativa más no limitativa, aquel prioritario para la operación de la red, como administración de equipos de red, protocolos de señalización y de ruteo". Considera que de esta forma se da certidumbre a la redacción, garantizando la correcta operación de la ingeniería de red, buscando mantener alta disponibilidad del servicio.

Ahora bien, respecto al artículo 5 del Anteproyecto, para el primer párrafo, sugiere la siguiente redacción para que la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo sea aplicable a flujos de tráfico de red, en los supuestos de las fracciones I y II: "Los PSI podrán implementar, de manera temporal, políticas de gestión de tráfico y administración de red que resulten en la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo de flujos de tráfico de red del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales, únicamente en aquellos casos en que se presente alguna de las siguientes situaciones:"

Adicionalmente, sugiere eliminar las fracciones III, IV y V del mismo artículo 5, por las siguientes razones: para la fracción III: el supuesto es impreciso y ambiguo, además que las situaciones de emergencia pueden ser de diversa índole y de alcances diferentes, por lo que consideran que no existe una certeza respecto de las implicaciones de esta fracción; por lo que hace a la fracción IV: considera que no es factible y es imprecisa, respecto a las autoridades competentes, o bajo qué condiciones o casos específicos tengan esta facultad para solicitar se apliquen políticas de gestión de tráfico y administración de red, y, respecto a la fracción V: considera que lo adecuado es lo que menciona el párrafo cuarto, en el que se indica que los PSI proporcionarán a los usuarios finales herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos.

Finalmente, sugiere eliminar la frase "de manera gratuita y permanente" del cuarto párrafo del mencionado artículo 5, puesto que, si un suscriptor quiere bloquear, filtrar o restringir contenidos, deberá pagar por las herramientas que le proporcione el PSI,

toda vez que consideran que esto implica una inversión para la implementación de esta medida (*Mega Cable*);

- o) Por lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto sugiere remover la posibilidad de que el bloqueo sea permanente y que la temporalidad de la suspensión no exceda de un año y que la renovación del bloqueo esté sujeta a su aprobación (*Dennis Francisco Montoya Casillas*);
- p) Señalan que la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto permitiría a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR. Particularmente Félix Javier Rojas Gallardo, indica que los lineamientos deben contemplar medidas explícitas para impedir la utilización de técnicas de gestión de tráfico invasivas como la inspección profunda de paquetes (*Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar, José Ignacio Tolentino Olmos*);
- q) Por lo que hace a la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto, sugiere eliminarla, ya que contraviene el espíritu de la LFTR, en específico de los principios de libre elección y no discriminación (*Mario Medellín Luna*);
- r) En torno a la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto indica que la innovación comercial se fomenta con la competencia empresarial y con una autoridad eficaz que vigile y haga cumplir las disposiciones de ley, no así cediendo la neutralidad de la red. Ahora bien, por lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto, respecto a la fracción III comenta que genera ambigüedad en los términos descritos, “situaciones de emergencia”, “seguridad nacional” y “previstas en la ley”, sin especificar a qué se refiere con dichos términos, ni a qué ley o leyes se refiere. Ahora bien, por lo que hace a la fracción IV, menciona que evidentemente las autoridades jurisdiccionales locales y federales tienen facultades de requerir información a todas las autoridades y terceros involucrados en procesos legales, es por ello que considera pertinente limitar la fracción a autoridad jurisdiccional, pues dejarlo tal como está “autoridad competente” resulta, además de ambiguo, en una definición tan abierta que en determinado momento cualquier autoridad podría pretender imponerse y requerir lo señalado en el primer párrafo del artículo 5 fundándose en la fracción IV. Finalmente, respecto al segundo párrafo del artículo 5, indica que falta considerar que existe una diferencia entre usuario final y el contratante del servicio, pues no necesariamente este es el usuario final (*Óscar Martínez Benítez*);
- s) Señala que la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto, permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorio de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, lo cual atenta contra la libertad de elección de los usuarios y representaría mayores costos totales por el acceso a una menor cantidad de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR (*Javier Zamora Monroy*);

- t) Por lo que hace a la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto comenta que la fracción III debe eliminarse, toda vez que podría dar un paso a un abuso por parte de un PSI con la justificación de una innovación comercial (*Raúl Paniagua*);
- u) Señala que la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 ha generado un crecimiento exponencial del tráfico cursado en las redes y ello es un ejemplo de la necesidad que tienen los PSI para justificar que gocen de autonomía respecto a las prácticas de la gestión de tráfico de sus redes.
Sugiere que en el artículo 5 del Anteproyecto se debe incluir el tema de bloqueo de tráfico malicioso o paquetes de información ilícitos que amenacen no solo la integridad y seguridad de la red, sino también la de los propios usuarios.
Particularmente, en lo que refiere al segundo párrafo del artículo 5 del Anteproyecto, señala que los PSI no deberían verse obligados a ofrecer de manera gratuita a los usuarios finales las herramientas y mecanismos para bloquear, filtrar o restringir contenidos, debido a las implicaciones técnicas y económicas que conllevaría la implementación de dichos mecanismos, sugieren que se asuma un enfoque en el que se establezca que los usuarios finales tienen la libertad y/o potestad de adquirir y usar herramientas o mecanismos de gestión para bloquear, filtrar o restringir determinados contenido, sin que lo anterior implique responsabilidad alguna para los PSI (*CANIETI*);
- v) Solicita que, en el texto de los artículos tercero, octavo y demás aplicables, se incluya una prohibición expresa para que un PACS y/o un PSI promocionen o comercialicen sus servicios a los usuarios finales de manera conjunta o como un servicio especializado o diferenciado. Advierte que el Anteproyecto incluye los lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red para un PSI de acceso, pero no toma en cuenta a los PSI de tránsito en México y tampoco a los PSI que trabajan principalmente en el nicho empresarial.
Ahora bien, respecto al artículo 5, primer párrafo del Anteproyecto, señala que la aplicación de políticas de gestión de tráfico de manera temporal implica contar con herramientas para la identificación del tráfico y categorización de aplicaciones y contenido lo que significa el despliegue de tecnología DPI y/o DFI en los múltiples puntos de interconexión e intercambio de tráfico lo que requiere una inversión considerable en infraestructura. Considera que este artículo debe aplicar solamente a los PSI de acceso u operadores que conecta al usuario móvil y residencial de manera directa y no a los PSI de tránsito (*IP Matrix*);
- w) En cuanto al artículo 4 fracción I del Anteproyecto, consideran que el Instituto no está reconociendo que las actividades de gestión y administración de red inevitablemente limitan, degradan, restringen o discriminan el acceso a los servicios de Internet.
Ahora bien, referente a la fracción V del mismo artículo 5 del Anteproyecto, consideran que la responsabilidad de ofrecer a los usuarios finales las herramientas y mecanismos para bloquear, filtrar o restringir contenidos no debe recaer en ninguna circunstancia sobre los PSI.

Asimismo, señalan que asumir la obligación de proveer a los usuarios finales, de manera gratuita y permanente herramientas y mecanismos para gestionar su propio tráfico, no es técnicamente viable debido a que esto representaría una complejidad muy alta que rebasa las capacidades logísticas y operativas de cualquier PSI para administrar cada uno de los perfiles de gestión de tráfico. Advierten que estas actividades representarían cargas operativas no relacionadas directamente con el modelo de negocio de los PSI, que acarrearían una alta inversión para adaptar las actividades y el personal de las áreas de soporte técnico y, a su vez, afectarían económicamente al PSI sin aportar valor real a los usuarios finales. Sugieren reformular el enfoque hacia uno en donde se establezca que en ninguna circunstancia los PSI podrán impedir que los usuarios finales usen por su propia cuenta herramientas o mecanismos de gestión de sus propias redes, filtrar o restringir determinados contenidos.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 5, sugieren que se tenga la libertad de elegir la forma de gestionar el tráfico en las diferentes situaciones, siempre garantizando el bienestar del usuario final. Señalan que las políticas se necesitan permanentemente para determinar si una situación de congestión necesita o no de prácticas más contundentes.

Finalmente, señalan que no se identifica la definición de mecanismos y acciones que busquen evitar de forma definitiva la transmisión de datos ilícitos o tráfico malicioso en la red. Indican que los PSI deberían tener la capacidad de realizar acciones razonables para abordar este tipo de prácticas contraproducentes con el fin de garantizar que la regulación de neutralidad de red no se utilice como escudo para permitir actividades ilegales. Argumentan que las acciones encaminadas a controlar el tráfico ilícito deberían ser completamente legítimas bajo cualquier marco regulatorio que resulte del Anteproyecto, *(Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión)*;

- x) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, señala que al implementar la gestión de datos no existe transparencia suficiente por ninguna de las partes para el cumplimiento del “libre acceso a contenido” ni de preservar la integridad y seguridad del consumo de datos de los usuarios finales *(Luis Ángel Alarcón Carreón)*;
- y) Menciona que el artículo 3 del Anteproyecto permite el uso de cualquier técnica de gestión de tráfico y administración de las redes, sin embargo, agregar capas de complejidad tiene un impacto directo en el retraso de la transmisión de datos, además de agregar posibles vulnerabilidades tanto a la red en general como a la seguridad y privacidad de los usuarios. Indica que existen grandes riesgos al permitir el control del tráfico de Internet y el riesgo de saturación no es tan inminente como se cree, la tecnología sigue avanzando, los protocolos de comunicación van mejorando y el hardware sigue creciendo, y es capaz no solo de crecer de manera horizontal si no vertical. Darle el control del tráfico a cualquier organismo u organización solo creará distinciones y discriminación, pues el mejor servicio lo tendrá quien lo pueda pagar, a la vez que la innovación se verá entorpecida de manera muy importante, ya que los

pequeños creadores de contenido no tendrán el capital para que su contenido llegue de la mejor manera a toda su posible audiencia, pues se verá diluido o hasta perderá en el contenido que las grandes empresas ofrezcan. Refiere que el Internet debe mantenerse completamente neutral sin ningún tipo de diferenciación, distinción o especialización, ya que es el espacio donde el pequeño puede competir con el grande.

Asimismo, indica que existe un conflicto entre el artículo 4 y el capítulo III, que, aunque en el artículo 8 se menciona que no debe haber un detrimento, esto no es técnicamente posible, ya que al permitir la existencia de servicios diferenciados y especializados el canal de transmisión será dividido y esto tendrá un impacto directo en las velocidades y retraso de los servicios regulares ya que se reservará, destinará y se creará una segmentación del servicio. Así también, para la creación de esta diferenciación es necesaria la segmentación del tipo de tráfico e información de los usuarios con lo cual pone en riesgo su privacidad y discrimina a los usuarios que no forman parte de los servicios especializados o diferenciados.

Finalmente, indica que el artículo 5 del Anteproyecto pone en riesgo la privacidad del usuario, el control de la gestión del tráfico debe estar en manos del usuario, y en ningún momento de los PSI, la gran mayoría de los puntos de acceso actuales cuentan con medidas para que el usuario gestione el tráfico *(Adolfo Valencia Álvarez)*;

- z) Indica que está en total desacuerdo con la implementación de la gestión de tráfico y administración de red, debido a todo lo que esto implica, el anular sistemáticamente la libertad de expresión y el violar los derechos y privacidad de la población de manera frecuente como indican en los artículos descritos en el Anteproyecto.

Particularmente, indica que con lo establecido en el artículo 5 del Anteproyecto, la gestión de tráfico se aplicaría de manera arbitraria debido a la falta de especificación en los casos y al mismo tiempo violando la privacidad de la población *(Luis Ángel Godínez Hernández)*;

- aa) Por lo que hace en el artículo 4 fracción III del Anteproyecto, señala que los PSI tienen la posibilidad de implementar políticas de gestión de tráfico, el problema radica en que ellos tengan la facultad técnica y jurídica. La restricción de acceso a un contenido en Internet debe tratarse con los responsables de los sitios web o aplicaciones web, no con los PSI *(Jorge Arturo Pantoja Barroso)*;
- bb) Por lo que hace al cuarto párrafo del artículo 5 del Anteproyecto, señala que lo indicado: "proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente..." no tiene posibilidad de éxito bajo las actuales condiciones técnicas de los "contact centers" de los PSI de atención a usuarios *(Carlos Dounce A.)*;
- cc) Por lo que hace a la fracción II del artículo 5 del Anteproyecto, indica que los PSI no tendrían que interferir en el tráfico y administración de red, por situaciones políticas. Deberá ser lo más neutral posible *(Armando Alonso Fuentes)*;

- dd) Manifiesta que se requiere autonomía de los PSI para darle continuidad en la prestación del servicio de acceso a internet. Ahora bien, en lo referente al artículo 3 del Anteproyecto, sugiere considerar como políticas autorizadas de gestión de tráfico y administración de la red: el bloqueo, la restricción de descargas y la degradación en la calidad y velocidad de los contenidos que violen los derechos de autor (piratería). Finalmente, por lo que hace a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, considera que se debe definir con mayor cuidado los conceptos *(IDET)*;
- ee) Indica que la gestión de tráfico debe basarse en criterios técnicos. Propone adoptar un marco que garantice que los PSI no puedan bloquear, limitar o realizar priorización pagada de tráfico de Internet. Apoya la creación de lineamientos que protejan la neutralidad de la red *(ALAI)*;
- ff) En lo referente al artículo 3 del Anteproyecto, señala que no encuentra razón alguna para que la innovación esté limitada a la innovación comercial, por lo que solicita su eliminación.
- Por otro lado, considera que los lineamientos no deberían de permitir el empaquetamiento en contenidos, aplicaciones y servicios de acceso a Internet. Consideran que incluir el contenido y aplicaciones dentro del servicio básico de acceso a Internet daría como resultado distorsiones de mercado y limitaría la oportunidad del usuario de elegir cualquier producto del mismo tipo que el incluido como parte del servicio básico de acceso a Internet; los efectos negativos de este empaquetamiento podrían ser más severos en caso de que los paquetes lanzados por el agente económico preponderante privilegien su propio contenido y aplicaciones dejando fuera a sus competidores y a la neutralidad de la red.
- Adicionalmente, considera que el artículo 179 de la LFTR establece que el control parental deberá ser provisto a los usuarios o suscriptores que lo soliciten y no así, a las solicitudes que hagan los usuarios finales como actualmente está propuesto en la fracción V del artículo 5 del Anteproyecto. Considera que el texto actual es contrario a la ley. Indican que sería materialmente imposible para un PSI atender una solicitud de control parental de los múltiples usuarios finales que podrían existir en un simple servicio de acceso a Internet. Solicitan sustituir la palabra usuario final por usuario y que los servicios comunicatorios de acceso a Internet estén exentos de las obligaciones de control parental, toda vez que los PSI de dichos servicios no tienen usuarios o suscriptores fijos *(Viasat Tecnología)*;
- gg) Señala una postura positiva hacia el Anteproyecto e indica que, para apoyar las inversiones e innovaciones en redes y servicios, se podrían tomar las siguientes consideraciones: i. Buscar una definición de la neutralidad de la red que no provoque un deterioro de la experiencia de los usuarios en Internet; ii. La gestión de tráfico es un conjunto de herramientas que son vitales para un funcionamiento adecuado de la red y de Internet. La regulación debe trazar una distinción clara entre el bloqueo irrazonable y las técnicas de gestión de tráfico necesarias que garanticen las redes rápidas, fiables y escalables; iii. Los operadores deben tener suficiente libertad para

aplicar, sobre una base favorable a la competencia, las herramientas disponibles y necesarias. La mayor cantidad de tráfico web es generada por los agentes de software; iv. La gestión de tráfico es esencial para mantener una experiencia de usuario coherente y minimizar el impacto comercial y financiero en las empresas, y v. Los marcos de neutralidad de la red deben centrarse en los consumidores, se debe permitir a los consumidores buscar la priorización del tráfico del contenido que deseen priorizar o celebrar acuerdos comerciales con transportistas que pueden optimizar su experiencia (*Nokia*);

hh) Por lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto, indica que debe ser más claro en las razones que pueden llevar a la suspensión/limitación del acceso a Internet contra un usuario. Señala que en las fracciones I, II y IV se debe enumerar cuáles son las actividades sospechosas por las que se podría proceder con las medidas restrictivas, así como quién es la autoridad competente que puede ordenarlas judicialmente, de preferencia, estas deberían recaer en la policía cibernética de la FGR.

Ahora bien, respecto al artículo 6, indica que conviene describir con precisión que el PSI debe ser transparente con las limitantes inherentes a la tecnología a través de la que provee el servicio; si estas limitantes afectan las funcionalidades que el usuario pretende implementar en su red local, se debe dar a conocer para que tome una decisión informada (*Rogelio Delfín Chávez*);

ii) Indican que les gustaría que se abordara mayormente a la regulación sobre la velocidad en la red, ya que muchas veces, ellos como consumidores finales, se enfrentan a un problema enorme con su velocidad cuando ya pagan el servicio por intereses ajenos a ellos y tienen que optar por ocupar otra plataforma o dejar de utilizar el sistema ya pagado por un tema de velocidad que ateniéndose a intereses de los proveedores del servicio (*Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez*);

jj) Por lo que hace a las políticas de gestión de tráfico, contempladas en el artículo 3 del Anteproyecto, señala que solo deberían considerarse razonables cuando se utilizan para propósitos de mantenimiento técnico de la red (bloqueo de spam, malware y ataques a la red), o para mitigar los efectos de la congestión de la red, que ocurre generalmente debido a dos circunstancias: i. Como resultado de una sobrecarga impredecible, irregular y/o temporal de la red, y ii. Como resultado de la insuficiente capacidad de manejar la carga de la red por parte del PSI. En este contexto, la congestión ocurre bajo circunstancias excepcionales y situaciones impredecibles, y una administración razonable del tráfico debería estar permitida para atender la situación. Sin embargo, el concepto de gestión de tráfico razonable debería estar estrictamente limitada a circunstancias de carga irregular e impredecible, y no debería usarse para cubrir de manera sistémica la subinversión en la capacidad de la red. Asimismo, considera que las políticas de gestión de tráfico deberían claramente prohibir: i. El bloqueo a aplicaciones, páginas de Internet o cualquier otro contenido; ii. Estrangulamiento de la velocidad de Internet; iii. Trato preferencial a aplicaciones, sitios

web o a cualquier contenido de Internet; iv. Precio diferenciado o "zero rating" para servicios de datos basados en aplicaciones, sitios web o cualquier otro contenido que sea accedido por el usuario final, y v. La inspección del contenido de los paquetes de datos, excepto para mantener la seguridad de la red o cumplir con un requerimiento legal.

Ahora bien, respecto al artículo 5 del Anteproyecto, considera que la habilidad de limitar, degradar, restringir, discriminar, obstruir, interferir, filtrar y bloquear puede ser fácilmente abusada como un medio de censura y vigilancia. Sugiere eliminar las fracciones IV y V del artículo 5 del Anteproyecto (*Mozilla Corporation*);

- kk) Señala que el Anteproyecto de lineamientos es contrario a lo que la Ley dispone. El Instituto tiene facultades regulatorias, pero estas se limitan a definir aquello que no está contemplado en la Ley y en lo que no se oponga a ella, por lo que este proyecto de lineamientos excede las facultades del Instituto, particularmente considera que el artículo 3 del Anteproyecto sería ilegal ya que permite la gestión de tráfico en casos distintos a los previstos en la LFTR, la cual solo contempla la gestión para asegurar la calidad y la velocidad (*María Elena Estavillo Flores*);
- ll) Señalan que el regulador deberá tomar una posición proactiva y prestar gran atención a las conductas y prácticas comerciales que los PSI y PACS que impactan a la neutralidad de la red (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*);
- mm) En lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto, considera que es necesario estipular de manera concreta la temporalidad de las restricciones (plazos máximos de duración de las restricciones, dependiendo de la situación concreta), para la fracción I del mencionado artículo, indica que es necesario establecer umbrales/elementos técnicos de riesgo a la integridad y seguridad de la red que justifiquen la aplicación de restricciones, ahora bien en lo referente a la fracción II del mismo artículo 5, considera que es necesario definir el concepto de "excepcional" al hacer referencia a la congestión de la red, así como establecer parámetros técnicos para determinar que una red se encuentra congestionada. Ahora bien, en torno al tercer párrafo del artículo 5, indica que, de su redacción, no se entiende que los 10 días naturales son para retirar el bloqueo, a solicitud del usuario final (*Santamarina y Steta*);
- nn) Respecto al artículo 5 del Anteproyecto, señala que respecto a la potestad que tienen los PSI de establecer políticas de gestión de tráfico y administración de la red, sin duda comparte que no hay discusión al respecto, que los PSI podrán implementar medidas temporales ante situaciones de contingencia como las señaladas por el Instituto en los numerales del I al IV del Anteproyecto. Considera que incluso, no sería estrictamente necesario incluirlas en unos lineamientos, pues se refieren a situaciones y causas de un orden superior. Señala que debe establecerse expresamente que los PSI podrán implementar mecanismos de gestión del tráfico y administración de la red sin restricciones temporales atendiendo a consideraciones técnicas y/o comerciales (sugiere recordar las conclusiones del Instituto al respecto: "Las técnicas de gestión de

tráfico y prácticas comerciales, por sí mismas, no representan un atentado a la neutralidad de red”, algo que también indican que han mostrado en su propio análisis). La omisión de esta posibilidad en los lineamientos, aunque no excluyera expresamente su implementación por los PSI, generaría incertidumbre sobre si estos mecanismos estuviesen permitidos o no de manera ex ante.

Particularmente, para las fracciones III y IV, recomienda mayor claridad y detalle especialmente indicando las entidades implicadas, así como de los procedimientos desencadenantes de dichas situaciones (*Telefónica Movistar*);

oo) En lo referente a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, señala que la vaguedad de circunstancias en las que estas restricciones pueden interponerse es preocupante. Advierte que, para prevenir el abuso a estas disposiciones, las interferencias al tráfico en nombre de la seguridad pública o seguridad nacional deben estar reservadas para circunstancias excepcionales claramente definidas. Sugiere que el artículo 5 debe ser modificado para que señale, de forma limitada y específica, los escenarios en los que se justifiquen las intervenciones durante una emergencia o en casos de amenazas a la seguridad nacional; asimismo, indica que debe establecerse un nuevo marco procedimental para que estas restricciones puedan ser solicitadas por las autoridades en la materia.

Ahora bien, para la fracción IV del mismo artículo del Anteproyecto, señala que no se establece qué autoridades están facultadas para presentar las solicitudes indicadas y sin enumerar en forma clara y explícita los escenarios que puedan justificar dichas solicitudes. Indica que la disposición propicia el abuso de autoridades, pues abre la puerta a que presenten solicitudes a los PSI a bloquear o restringir el acceso a contenidos particulares que encuentren incómodos o que sean problemáticos por razones políticas. Menciona que la falta de parámetros técnicos claros para estas peticiones o de condiciones para su ejercicio presenta una amenaza clara a la libertad de expresión. Representa una potencial amenaza para debilitar el derecho a la privacidad, pues propicia la presentación de solicitudes de vigilancia invasivas. Comenta que la fracción debe ser eliminada.

Finalmente, considera que lo establecido en la fracción V, puede permitir a los PSI persuadir a sus clientes de entrar en acuerdos contrarios a sus intereses, potencialmente a través del uso de disposiciones confusas o engañosas en los contratos de prestación de servicios. Indica que numerosos estudios han señalado que los consumidores desconocen los términos de los acuerdos de prestación de servicios y su consentimiento de recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito de su elección en Internet brinda con un muy bajo nivel de información. Sugiere que la fracción debe ser modificada para que prohíba que los PSI y sus socios comerciales fomenten que los usuarios de Internet soliciten la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo de PACS (*Iniciativa Will*);

pp) Por lo que hace a la fracción II del artículo 5 del Anteproyecto, indica que los PSI deben estar obligados a que estas congestiones sean de mínimas a nulas, este punto no está

suficientemente especificado, los PSI pueden crear congestiones artificiales, o no proveer infraestructura suficiente para mitigar las congestiones. Sugiere eliminar este punto. Ahora bien, respecto a la fracción III del mismo artículo, indica que no se especifican los alcances, limitantes o protocolos, países que han adoptado estas regulaciones ha desembocado en bloqueos autoritarios de regiones completas de Internet. Sugiere limitar las capacidades a las mínimas indispensables, en caso contrario autorizar al gobierno el bloqueo sin discriminación a los servicios de Internet en casos de emergencia. Finalmente, por lo que hace a la fracción IV del mencionado artículo, indica que no especifica cuáles autoridades se consideran competentes para realizar esto, así como metodologías y alcances. Sugiere eliminar o especificar este punto *(Irving Cabrera)*;

- qq) Por lo que hace a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, indica que se debe hacer énfasis en que este tipo de emergencias sean reguladas y no representen un acto autoritario *(Andrea Zeared Garcia Huerta)*;
- rr) Por lo que hace a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, señala que no se define explícitamente qué se considera una situación de seguridad nacional. Ahora bien, respecto a la fracción IV del mismo artículo, considera que no se define explícitamente qué autoridades tienen la competencia para hacer uso de este artículo, además, de que le preocupa que no requiera explícitamente una orden judicial *(Mauricio Palomares Herrera)*;
- ss) Considera que la fracción IV del artículo 5 del Anteproyecto deja abierta la puerta para que cualquier funcionario pueda solicitar restringir o bloquear contenido o una aplicación para el público, de acuerdo a sus intereses particulares, sin cumplir con ningún requisito y sin que tenga que probar la causa, dejando el término "seguridad nacional" de manera vaga y dando pie así, a que puede ser esgrimido al libre albedrío de intereses que estén fuera del ámbito de la seguridad como pueblo *(Erandy Ramirez)*;
- tt) Se sugiere eliminar la fracción V del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que no puede ser considerado el bloqueo de contenido por petición de un usuario *(Daniel Iván Cruz Reyes)*;
- uu) Considera que es ambiguo lo estipulado en la fracción V del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que se presta a la mala interpretación o en su caso mal uso, debería expresar que esa petición debe ser revisada detenidamente por las autoridades pertinentes en tal acto y redactarse de la siguiente manera: "A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico a expensas de la revisión y resolución de los PSI" *(Carlos Gutiérrez)*;
- vv) Se sugiere modificar el cuarto párrafo del artículo 5 del Anteproyecto, indica que los PSI deberán incluir guías en sus portales para que los usuarios finales puedan utilizar las herramientas o mecanismos que tenga su dispositivo de servicio digitales para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, incluyendo en el caso de servicios de valor agregado los controles parentales y/o ayudas para personas con capacidades diferentes. Así como también contar con

- guías para la adquisición de servicios propios o equipos para una mejor administración de los servicios digitales contratados (*Marcos Ramírez Ramírez*);
- ww) Menciona que los lineamientos buscan una regulación ex ante entre los PACS y PSI para evitar que en un futuro se desplacen agentes mediante acuerdos para acceder a cualquier contenido y en perjuicio de los usuarios finales. Indica que se debe mencionar a los usuarios que el derecho de acceso a cualquier contenido, se ve comprometido en situaciones de emergencia y, por lo tanto, se restringirá el acceso a la red (*Raúl Paniagua*);
- xx) Respecto al artículo 5 del Anteproyecto, específicamente para la fracción I, indica que resulta necesario un procedimiento previo a la limitación o restricción de contenidos a los usuarios a efecto de que tanto estos como las proveedoras de contenido tengan derecho de audiencia y puedan discutir y combatir las imputaciones de riesgo comprobable que la PSI le atribuye (*Óscar Martínez Benítez*);
- yy) Indica que el Anteproyecto limita el acceso a la información y contenidos, particularmente, respecto a la fracción III del artículo 5 del Anteproyecto, puntualiza que atenta contra la neutralidad de la red (*Diana Lizeth Hernández Daniel*);
- zz) Indica que el anteproyecto atenta contra la neutralidad de la red e incumplen los artículos 145 y 146 de la LFTR (*Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea*);
- aaa) Indica que la neutralidad de la red debe ser prioridad del Instituto (*Luis Oswaldo Valencia Rosado*), y
- bbb) Indica que lo establecido en el Anteproyecto **amenaza**, en cierta forma, la neutralidad de la red, apertura en Internet y privacidad (*Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino*).

B. Planteamientos en torno a las comercializadoras del servicio de acceso a Internet

- a) Indican que los comercializadores no son dueños de la red, no gestionan el tráfico, solo revenden el servicio de Internet por horas, por lo cual no es factible bloquear o balancear conexiones o anchos de banda. Indican que no se ofrecen alternativas regulatorias para que los comercializadores puedan dar cumplimiento a las nuevas obligaciones. Asimismo, señalan que no pueden filtrar o bloquear contenidos, aplicaciones o servicios solicitados por el usuario final, tampoco proveer las herramientas, mecanismos y soporte de manera gratuita y permanente. Su proveedor tendría que cambiar la infraestructura de la red. El retorno de inversión (ROI) no recuperaría lo invertido (*Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones*), y
- b) Indican que los lineamientos no regulan de forma específica la forma y los términos que existen para que las comercializadoras pueden participar activamente, lo anterior, considerando de forma primordial que la mayoría de las comercializadoras que operan en territorio mexicano no poseen infraestructura de red que administrar y, por tanto, se ven imposibilitadas para materializar por sí mismas los acuerdos comerciales que en su

caso lleguen a celebrar con algún PACS (*Sandy Penelope Farias Zepeda y Jonathan Estrada González*).

C. Enfoque regulatorio para autorizar y suspender políticas de gestión de tráfico

- a) Considera que la redacción del Anteproyecto sugiere un *enforcement ex ante* de ciertas políticas de gestión de tráfico permitidas, contrario a lo concluido en el estudio del Instituto y a la claridad que debe darse al sector que está a las puertas del despliegue de tecnologías como 5G, que basan su diseño precisamente en la gestión diferenciada del tráfico.

Señala que, en consistencia con lo propuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Anteproyecto, todas las políticas de gestión de tráfico y administración de la red deben estar permitidas ex ante, y solo será el ámbito ex post de competencia y de derechos de los usuarios los que asegurarán que dichas políticas de gestión y administración son adecuadas y no generan daños a los usuarios y a la competencia. Particularmente, respecto al segundo párrafo del mismo artículo, considera que la base para ordenar la suspensión debe ser la prevista en la LFTR, así como la legislación en materia de competencia económica, siempre observando los procedimientos y formalidades previstas en dichos ordenamientos sobre hechos y resoluciones firmes de ese Instituto. Advierte que lo anterior, debería quedar reflejado en los lineamientos y en este artículo en particular.

Ahora bien, respecto del artículo 5 del Anteproyecto, particularmente las fracciones II, III y IV, propone que bajo situaciones de emergencia o de congestión de la red de carácter temporal descritas en el artículo, los PACS también deberían estar sujetos a una regulación de buenas prácticas, de tal manera que se les pueda exigir una gestión y control sobre el tráfico que generan (*Telefónica Movistar*);

- b) Sugiere la eliminación del párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que señala que al día de hoy los PSI no cuentan con la capacidad técnica para efectuar dichas modificaciones a nivel de usuario, caso por caso. Señala que serían necesarias complejas adaptaciones en los equipos de acceso de la red con un tratamiento individual por usuario, pero que lo que aún sería más complejo, sería la adaptación en los sistemas de información y de canal con el usuario y su integración con los elementos de control de la red, algo que señala, está muy lejos de lo que pueden ofrecer los PSI en el corto y mediano plazo. Además, advierte que los costos de implementar dichas adaptaciones no justificarían los posibles beneficios. Adicionalmente, señala que actualmente los usuarios pueden contar con dichas soluciones mediante la instalación en sus equipos terminales softwares o aplicaciones específicas a su libre elección, con las cuales se pueden cumplir dichas funciones y sobre las que el usuario tiene un control completo (*Asociación de Internet MX*);
- c) Respecto al artículo 5 del Anteproyecto, considera que, en el primer párrafo, se debe señalar que cualquier bloqueo, aun en los casos previstos en la LFTR debería ser excepcional. Sugiere que en caso de los riesgos señalados en la fracción I del mismo

artículo 5, el bloqueo debería estar condicionado a que sea la única forma para atenderlo (necesidad estricta), que esté claramente relacionado con el riesgo detectado y que sea proporcional. Asimismo, respecto a las situaciones de emergencia señaladas en la fracción III del mismo artículo, sugiere que deberían estar explícitamente previstas en un instrumento legal. Un ejemplo, los lineamientos para alertas en caso de emergencia publicados por el Instituto. La causa de seguridad nacional sin ningún contexto, abre un gran margen de discrecionalidad para realizar cualquier tipo de intervención en contra de los derechos de los ciudadanos. Finalmente, respecto a la fracción IV del artículo mencionado, señala que la indefinición de autoridad competente deja un gran margen de discrecionalidad para realizar bloqueos sin un análisis de razonabilidad que asegure el interés público y que, en todo caso, debería pasar por el poder judicial. La diversidad de razones que pudiera tener una autoridad competente para ordenar bloqueos, podría poner cualquier principio jurídico por encima de los que tutela el Instituto en esta materia (*María Elena Estavillo Flores*);

d) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, no consideran necesario establecer un mecanismo de autorización para la aplicación de políticas de gestión de tráfico y administración de la red, las cuales impongan al Instituto la carga de gestionarlo (*ASJET y ANATEL*);

e) Para el artículo 3 del Anteproyecto, primer párrafo, señalan que la ausencia de mecanismos de revisión ex ante de las políticas de gestión de tráfico, en particular de la provisión de servicios especializados y diferenciados pone en riesgo la supervisión efectiva del cumplimiento de los principios para la protección de la neutralidad de las redes. Sugieren establecer en los lineamientos mecanismos de revisión ex ante, al menos, respecto de la oferta de servicios diferenciados y especializados.

Asimismo, en torno al artículo 5 del Anteproyecto, específicamente lo referente a la fracción II, consideran que no cumple con el estándar establecido en la LFTR. Indican que esta fracción es problemática e incongruente con los demás principios por dos razones principales: i. establece que la congestión podrá ser excepcional o temporal, y ii. permite la discriminación por clase o tipo de aplicación, contenido o servicio. Propone modificar la fracción para señalar "congestión excepcional y temporal de la red, para lo cual podrán adoptarse a las medidas no discriminatorias y agnósticas que sean estrictamente necesarias, proporcionales para resolver dicha congestión". Ahora bien, por lo que hace a las fracciones III y IV del mismo artículo, consideran que el Anteproyecto es vago, impreciso y no incluye salvaguardas adecuadas para evitar que el mismo sea interpretado por autoridades y PSI como justificación para prácticas contrarias al derecho a la libertad de expresión por lo que las referencias a prácticas de gestión de tráfico que puedan tener como resultado la censura de contenidos, aplicaciones y servicios en Internet deben ser eliminadas. Proponen no incluir dichas fracciones (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla*

Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas);

- f) Considera que para el artículo 3 del Anteproyecto, se debe tener suficiente libertad para que los operadores apliquen sobre una base favorable a la competencia, las herramientas disponibles y necesarias para gestionar el tráfico de red (*Nokia*);
- g) Considera que no es conveniente que se definan políticas rígidas de gestión de tráfico y administración de red que limiten el desarrollo de la infraestructura o la calidad del servicio, principalmente en los casos donde la definición de estas políticas dé como resultado la degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones los servicios a los usuarios finales. Considera que, en las políticas públicas sobre neutralidad de la red, se debe propiciar la incorporación de soluciones provenientes de la ingeniería mexicana y las academias profesionales.

Recomienda la orientación a una política de Auto-regulación, toda vez que esta opción podría permitir que todos los PSI puedan seguir un mecanismo voluntario para adherirse a los principios básicos de la neutralidad de la red identificados a través de este proceso, lo anterior acompañado de un mecanismo de monitoreo autorregulado bajo la orientación general no limitativa del regulador, como se realiza en otros países, y considera prematuro emitir regulación en neutralidad de la red que pudiera afectar el desarrollo de las redes en mayor o menor escala, dadas las circunstancias coyunturales actuales (COVID-19) (*Academia de Ingeniería*);

- h) Respecto al artículo 5 del Anteproyecto, sugiere no acotar la temporalidad de las políticas de gestión de tráfico, de manera que estas estén disponibles frente a cualquier situación en las que sean necesarias. Propone el término "razonable". Limitar las prácticas de administración a un plazo temporal específico o a unos escenarios particulares, como los descritos en el artículo de referencia, repercutiría de forma negativa sobre los usuarios finales. Indica que estos se verían cohibidos para acceder a aplicaciones y servicios, y también se verían afectados por el aumento en precios de los servicios debido al diseño y administración ineficientes de la red. Indica que un ejemplo de la necesidad de que los PSI tengan completa autonomía sobre las prácticas de gestión de tráfico es la situación de emergencia mundial generada por el COVID-19 en 2020, que obligó a muchos gobiernos a introducir medidas de distanciamiento social; dichas medidas dieron como resultado un aumento considerable de la demanda por capacidad de las redes de telecomunicaciones, lo que ha obligado a los operadores a diferenciar el tráfico que cursa por sus redes para mantener la continuidad en la provisión de los servicios y garantizar la calidad de aquellos servicios que tienen un mayor valor para la población durante la pandemia (*Grupo Televisa*);
- i) Respecto a lo indicado en el artículo 5 del Anteproyecto, sugieren que no se acote la temporalidad de las políticas de gestión de tráfico y administración de red, de manera

que estas estén disponibles frente a cualquier situación en las que sean necesarias (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);

- j) Indica que, por lo que hace al artículo 5 del Anteproyecto, los PSI deben de avisar al Instituto y justificar la utilización de su facultad (ex post), buscando un equilibrio en el uso de esta facultad o en su caso un registro de reportes que permitan entender el actuar del PSI y en su caso poder medir de manera eficaz un reclamo de un PAC o usuario final (*Raúl Paniagua*);
- k) Respecto al artículo 5 del Anteproyecto, específicamente para la fracción II, indica que debe estar sujeto a previa autorización de la autoridad pues de lo contrario nuevamente se deja al arbitrio de los PSI determinar libremente e incluso sin justificación suficiente el restringir o limitar el tráfico y administración de la red (*Óscar Martínez Benítez*);
- l) Para el artículo 5 del Anteproyecto, propone especificar que los PSI podrán establecer las políticas de gestión de red que consideren convenientes para el buen funcionamiento de la red y de la correcta prestación de los servicios al usuario (*Hispasat México*);
- m) Señalan que lo deseable es un sistema híbrido (ex ante y ex post), aunque inclinado a la intervención ex post. Consideran que el establecimiento de principios generales se estima adecuado a fin de poner una pauta de los principios que deben respetarse, pero al mismo tiempo, se reduce el riesgo de que exista una distorsión en materia de competencia, barreras a la entrada, expansión y salida, entre otras (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*), y
- n) Solicitan especificar las causas de suspensión de políticas. Ahora bien, respecto a la fracción IV del mismo artículo, sugiere que se especifique quiénes son las autoridades competentes y si será necesaria una orden judicial (*IDET*)

Síntesis de los comentarios (clasificación pormenorizada)

En esta sección, se presentan agrupados por temas particulares, como se aprecia en la Tabla 2, los planteamientos, observaciones y sugerencias de modificación recibidos en la consulta pública en torno a la gestión de tráfico de los lineamientos. Como resultado, se identificaron observaciones sobre 9 temas, a decir:

- I. Propósitos de la gestión de tráfico;
- II. Calidad, velocidad y seguridad del servicio contratado;
- III. Innovación comercial;
- IV. Gestión de tráfico y Prácticas Comerciales;
- V. Adecuaciones y comentarios particulares a las Políticas;
- VI. Aplicación de gestión de tráfico por parte de comercializadoras;
- VII. Autorización de políticas;

VIII. Suspensión de políticas, y

IX. Temporalidad para la autorización de prácticas comerciales.

I. Propósitos de la gestión de tráfico

Se recibieron los siguientes comentarios particulares, respecto de los propósitos de la gestión de tráfico:

- i. Consideran que el contenido del Anteproyecto implica una amenaza a la neutralidad de la red y pone en riesgo a Internet como un espacio plural, abierto, libre, innovador y de ejercicio de derechos humanos. Además, comentan que sería ilegal toda vez que permite la gestión de tráfico en casos distintos a los previstos en la LFTR, la cual solo contempla la gestión para asegurar la calidad y la velocidad. Solicitan que los lineamientos que emita el Instituto busquen una definición de la neutralidad de la red que no provoque un deterioro de la experiencia de los usuarios en Internet, así como desarrollar prohibiciones expresas y definiciones importantes sobre las actividades de gestión permitidas, las cuales son definiciones que no deberían ser pospuestas al análisis caso por caso ex-post²²;
- ii. Acotar aquellas razones por las cuales se permitirá a los PSI realizar bloqueo y/o restricciones en Internet, para lo cual sugieren tener como permitidos aquellos bloqueos y/o restricciones a Internet que sirvan para controlar el tráfico ilícito²³;
- iii. Considerar el procedimiento “*notice and take down*” propuesto por la FCC²⁴;
- iv. No señalar que las políticas de gestión de tráfico y administración de la red deban “asegurar” cada una de las fracciones del artículo 4 del Anteproyecto en todos los casos, sino estipular que deben ser tomadas en cuenta a nivel de principios generales y atenderlas en la medida de lo posible, para los casos en que sea factible, así como señalar la posibilidad de no atender lo estipulado para los casos excepcionales del artículo 5²⁵;
- v. Eliminar de la fracción II del artículo 4, “tipos de tráfico similares”, esto debido a que es contraria a los principios previstos en la LFTR, porque tácitamente permite la discriminación por clase de participación, contenido o servicio²⁶;
- vi. Tomar en cuenta que bajo las actuales condiciones técnicas de los “*contact centers*” de los PSI la “provisión a los usuarios finales de herramientas, mecanismos y soporte

²² Iniciativa Salvemos Internet, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, IP Matrix, Nokia, María Elena Estavillo Flores y Carlos Dounce A.

²³ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, y Grupo Televisa.

²⁴ Grupo Televisa.

²⁵ ASIET y ANATEL.

²⁶ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas y Asociación de Internet MX.

- técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente..." no tiene posibilidad de éxito²⁷;
- vii. Adicionar a la redacción de los lineamientos que los costos del servicio de acceso a Internet no se verán afectados por la implementación de gestión de tráfico por parte de los PSI²⁸;
 - viii. Eliminar la frase "sin que los PSI limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos ya que las actividades de gestión y administración de red inevitablemente limitan, degradan, restringen o discriminan el acceso a los servicios de Internet"²⁹, sin embargo, las actividades de gestión no implican que se bloquee el contenido de forma absoluta o se obstruya de forma arbitraria una información específica, sino que la prestación de algunos servicios se priorice para garantizar la calidad, latencia o disponibilidad necesaria³⁰;
 - ix. Para la fracción III del artículo 4, adicionar "que debe ser respetada tanto por los PSI como por los PACS"³¹. La restricción de acceso a un contenido en Internet debe tratarse con los responsables de los sitios web o aplicaciones web, no con los PSI³²;
 - x. Incluir en el artículo 5 el tema de bloqueo de tráfico malicioso o paquetes de información ilícitos que amenacen no solo la integridad y seguridad de la red, sino también la de los propios usuarios³³;
 - xi. Incluir en la redacción del artículo 5 que la limitación, degradación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo sea aplicable a los flujos de tráfico de red³⁴;
 - xii. Eliminar del cuarto párrafo del artículo 5 la frase "de manera gratuita y permanente"³⁵;
 - xiii. Al implementar la gestión de datos no existe transparencia suficiente por ninguna de las partes para el cumplimiento del "libre acceso a contenido" ni de preservar la integridad y seguridad del consumo de datos de los usuarios finales³⁶;
 - xiv. Se debe mencionar a los usuarios que el derecho de acceso a cualquier contenido, se ve comprometido en situaciones de emergencia y, por lo tanto, se restringirá el acceso a la red³⁷;

²⁷ Carlos Dounce A.

²⁸ Estivaliz Aidé Navarro Martínez.

²⁹ AT&T.

³⁰ Grupo Televisa.

³¹ AT&T.

³² Jorge Arturo Pantoja Barroso.

³³ CANIETI.

³⁴ Mega Cable.

³⁵ Ídem.

³⁶ Luis Ángel Alarcón Carreón.

³⁷ Raúl Paniagua.

- xv. Es necesario un procedimiento previo a la limitación o restricción de contenidos a los usuarios a efecto de que tanto estos como las proveedoras de contenido tengan derecho de audiencia³⁸;
- xvi. Limita el acceso a la información y contenidos, atenta contra la neutralidad de la red³⁹;
- xvii. Atenta contra la neutralidad de la red e incumplen los artículos 145 y 146 de la LFTR⁴⁰;
- xviii. La neutralidad de la red debe ser prioridad del Instituto⁴¹;
- xix. Amenaza, en cierta forma, la neutralidad de la red, apertura en Internet y privacidad⁴²;
- xx. La gestión de tráfico y la administración de red son necesarias e inherentes a la naturaleza de las redes, indicando que esta es esencial para mantener una experiencia de usuario coherente y minimizar el impacto comercial y financiero⁴³, y
- xxi. Se requiere autonomía de los PSI para darle continuidad en la prestación del servicio de acceso a Internet⁴⁴.

II. Calidad, velocidad y seguridad del servicio contratado

Por lo que hace a los planteamientos en torno a calidad, velocidad y seguridad del servicio contratado, los participantes señalaron que los lineamientos deberán:

- i. Abstenerse de permitir a los PSI que bloqueen, ralenticen o degraden la capacidad de los contenidos, aplicaciones o servicios lícitos de la elección del usuario⁴⁵;
- ii. Abstenerse de permitir a los PSI concretar acuerdos que proporcionen determinados contenidos a velocidades más rápidas o que exijan a los PACS que paguen para proporcionar una determinada calidad de servicio a los usuarios finales⁴⁶;
- iii. Brindar la flexibilidad y certidumbre regulatoria para que los operadores administren el tráfico y los parámetros de calidad de servicio, toda vez que son menester para garantizar la resiliencia de las redes y el acceso a todos los servicios por parte de ciudadanos y empresas⁴⁷;
- iv. Considerar que el uso de DPI juega un papel importante en torno a la seguridad y protección de la red⁴⁸;
- v. Especificar los criterios para determinar aquellas políticas encaminadas a asegurar la calidad y velocidad del servicio de acceso a Internet, preservar la seguridad y la

³⁸ Óscar Martínez Benítez.

³⁹ Diana Lizeth Hernández Daniel.

⁴⁰ Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea.

⁴¹ Luis Oswaldo Valencia Rosado.

⁴² Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino.

⁴³ Grupo Televisa, AT&T, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Jorge Arturo Pantoja Barroso, Nokia, Estivaliz Aidé Navarro Martínez, CANIETI y Mega Cable.

⁴⁴ IDET.

⁴⁵ Facebook, Inc.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ GSMA América Latina.

⁴⁸ Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher Yoo.

- integridad de la red o para fomentar la innovación comercial, así como brindar claridad respecto de la definición de calidad de servicio⁴⁹;
- vi. Considerar que se requiere que algunos servicios se instalen lo más cerca de los usuarios finales para reducir la latencia y ahorrar en ancho de banda (por ejemplo, CDN)⁵⁰, así como aplicar regulaciones de competencia existentes en torno a las prácticas indebidas o restrictivas de la competencia, y
 - vii. El Anteproyecto crea mucha confusión, ya que la infraestructura, los paquetes y tecnologías que usan los PSI móviles y fijos, son totalmente diferentes. Adicionalmente, la oferta comercial en móviles se integra en esquemas distintos a los fijos, por consiguiente, es difícil identificar qué medidas son aplicables para cada uno de los PSI⁵¹.

III. Innovación comercial

Respecto de los comentarios en torno a la innovación comercial los participantes señalaron lo siguiente:

- i. Toda práctica de gestión de redes debe basarse únicamente en consideraciones técnicas objetivas, no en consideraciones comerciales⁵²;
- ii. En cuanto a la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto señalaron que:
 - o Debe ser eliminada la fracción III del artículo 3 del Anteproyecto⁵³;
 - o Elimina las protecciones de la neutralidad de la red⁵⁴;
 - o No posee fundamento legal alguno, sino que, por el contrario, ignora el mandato de la LFTR en el que se establece que el único fin legítimo de la gestión de tráfico es "garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia"⁵⁵;
 - o No es un principio que cause una afectación a las políticas establecidas, dado que, si hay una innovación en la gestión de tráfico y administración

⁴⁹ ASIET y ANATEL, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez.

⁵⁰ AT&T.

⁵¹ Mega Cable.

⁵² Facebook, Inc.

⁵³ GitHub, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Mega Cable, Mario Medellín Luna, Raúl Paniagua y Viasat Tecnología.

⁵⁴ GitHub.

⁵⁵ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

- de la red, es para un beneficio que impacta al usuario final y no en su perjuicio⁵⁶;
- o Contraviene el espíritu de la LFTR, en específico de los principios de libre elección y no discriminación⁵⁷;
 - o Podría dar un paso a un abuso por parte de un PSI con la justificación de una innovación comercial⁵⁸, y
 - o No encuentran razón alguna para que la innovación esté limitada a la innovación comercial⁵⁹.
- iii. Los lineamientos deben brindar mayor claridad para asegurar que las amplias definiciones de innovación comercial y de calidad de servicio no puedan utilizarse como pretexto o justificación para llevar a cabo prácticas que afecten en forma disparada a los competidores o que deterioren o bloqueen injustamente el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios⁶⁰;
- iv. La innovación comercial permitiría a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR⁶¹;
- v. La innovación comercial se fomenta con la competencia empresarial y con una autoridad eficaz que vigile y haga cumplir las disposiciones de ley, no así cediendo la neutralidad de la red⁶²;
- vi. La gestión de tráfico debe basarse en criterios técnicos⁶³, y
- vii. La innovación debe basarse en principios generales que den un marco a la política adoptada, ser flexible y recurrir a elementos ex post para buscar mayor eficiencia al adoptar regulaciones basadas en la funcionalidad⁶⁴.

IV. Gestión de tráfico y Prácticas Comerciales

En cuanto a las prácticas comerciales que se relacionan a la gestión de tráfico se tienen múltiples participaciones, a decir:

- i. Las ofertas comerciales que beneficien a los usuarios, que sean debidamente informadas, registradas ante el Instituto e informadas a los usuarios, deberían estar permitidas, donde el regulador deberá tomar una posición proactiva y realizar un

⁵⁶ Mega Cable.

⁵⁷ Mario Medellín Luna.

⁵⁸ Raúl Paniagua.

⁵⁹ Viasat Tecnología.

⁶⁰ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

⁶¹ Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar, José Ignacio Tolentino Olmos y Javier Zamora Monroy.

⁶² Óscar Martínez Benítez.

⁶³ ALAI.

⁶⁴ GSMA América Latina.

análisis caso por caso a las conductas y prácticas comerciales que impactan a la neutralidad de la red⁶⁵;

- ii. Los marcos de neutralidad de la red deben centrarse en los consumidores, por lo que se debe permitir a los consumidores buscar la priorización de tráfico del contenido que deseen priorizar o permitir ofertas que consideren la celebración de acuerdos comerciales con proveedores de transporte que puedan optimizar su experiencia⁶⁶;
- iii. Los lineamientos que emita el Instituto no deberían permitir el empaquetamiento en contenidos, aplicaciones y servicios de acceso a Internet⁶⁷, incluir el contenido y aplicaciones dentro del servicio de acceso a Internet daría como resultado distorsiones de mercado y limitaría la oportunidad del usuario de elegir cualquier otro producto del mismo tipo que el incluido como parte del servicio básico de acceso a Internet, y
- iv. Internet debe mantenerse completamente neutral sin ningún tipo de diferenciación, distinción o especialización, ya que es el espacio donde el pequeño puede competir con el grande. No debe haber un detrimento, esto no es técnicamente posible, ya que al permitir la existencia de dichos servicios diferenciados y especializados el canal de transmisión será dividido y esto tendrá un impacto directo en las velocidades y retraso de los servicios regulares, creándose una segmentación del servicio, con ello será necesaria la segmentación del tipo de tráfico e información de los usuarios, con lo cual se pone en riesgo su privacidad y discrimina a los usuarios⁶⁸.

V. Adecuaciones y comentarios particulares a las políticas

Por lo que hace al contenido del Anteproyecto respecto a los elementos que posibilitan a los PSI llevar a cabo bloqueo de tráfico (artículos 3, 4 y 5), algunos participantes realizaron comentarios y sugerencias de eliminación, presentando diversas justificaciones a saber:

Congestión excepcional o temporal y tipos de tráfico similares

- i. El trato no discriminatorio a los PACS y a los usuarios está garantizado bajo el marco de las leyes de competencia y de derechos de los usuarios respectivamente⁶⁹;
- ii. Estipular de manera concreta la temporalidad de las restricciones, dependiendo de la situación concreta⁷⁰;
- iii. Utilizar el concepto de gestión de tráfico razonable, el cual debe estar estrictamente limitado a circunstancias de carga irregular e impredecible, y no debería usarse para cubrir de manera sistémica la subinversión en la capacidad de la red⁷¹;

⁶⁵ AT&T, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

⁶⁶ Nokia.

⁶⁷ Viasat Tecnología.

⁶⁸ Adolfo Valencia Álvarez.

⁶⁹ Asociación de Internet MX.

⁷⁰ Santamarina y Steta.

⁷¹ Mozilla Coporation.

- iv. Obligar a los PSI a que las congestiones sean mínimas o nulas, este punto no está suficientemente especificado, los PSI pueden crear congestiones artificiales o no proveer infraestructura suficiente para mitigar congestiones⁷²;
- v. Debería eliminarse la fracción II del artículo 5, dado que no hay certeza respecto a los contenidos, aplicaciones o servicios que apliquen⁷³, y
- vi. La aplicación de políticas de gestión de tráfico de manera temporal implica contar con herramientas para la identificación del tráfico lo que significa el despliegue de tecnología DPI y/o DFI en los múltiples puntos de interconexión e intercambio de tráfico lo que requiere una inversión considerable en infraestructura⁷⁴.

Control parental

- i. La LFTR no estipula la gratuidad de herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de la elección del usuario que se menciona en el artículo 5 del Anteproyecto, por lo que cualquier iniciativa en contrario, iría más allá de lo estipulado en la LFTR⁷⁵;
- ii. Se propone modificar en el cuarto párrafo del artículo 5 que los PSI deberán incluir guías para el uso de herramientas de bloqueo en sus portales, para que los usuarios finales puedan utilizar, incluyendo el caso de servicios de valor agregado los controles parentales y/o ayudas para personas con capacidades diferentes; así como también contar con guías para la adquisición de servicios propios o equipos para una mejor administración de los servicios digitales contratados⁷⁶;
- iii. Se debería solicitar a los PSI que permitan a los consumidores restaurar las aplicaciones, servicios o contenidos con la misma facilidad con la que pueden bloquearlos, ya que si solo se les presenta una única opción, no están eligiendo de un conjunto de opciones libres y abiertas⁷⁷;
- iv. Eliminar la frase “de manera gratuita y permanente”, derivado a que si un suscriptor quiere bloquear, filtrar o restringir contenidos, debería pagar por las herramientas que le proporcione los PSI, ya que esto implica una inversión para la implementación de estas medidas⁷⁸, y
- v. Sería materialmente imposible para un PSI atender una solicitud de control parental de los múltiples usuarios finales que podrían existir en un simple servicio de acceso a Internet, por lo que solicitan sustituir la palabra usuario final por usuario y que los servicios

⁷² Irving Cabrera.

⁷³ Hispasat México.

⁷⁴ IP Matrix.

⁷⁵ AT&T.

⁷⁶ Marcos Ramirez Ramirez.

⁷⁷ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

⁷⁸ Mega Cable.

comunicatorios de acceso a Internet estén exentos de las obligaciones de control parental⁷⁹.

Situaciones de emergencia o de seguridad nacional

- i. Excluir la fracción III del artículo 5 (bloqueo por situaciones de emergencia o de seguridad nacional) del Anteproyecto, ya que es sumamente vago, impreciso y no incluye salvaguardas adecuadas para evitar que el mismo sea interpretado por las autoridades y los PSI como justificación para prácticas contrarias al derecho a la libertad de expresión por lo que las referencias a prácticas de gestión de tráfico que puedan tener como resultado la censura de contenidos, aplicaciones y servicios en Internet⁸⁰;
- ii. En situaciones de seguridad nacional, será necesario, en su caso, medie alguna declaratoria general emitida por las autoridades competentes y su acatamiento, estará sujeta a todas las medidas de control constitucional aplicables⁸¹;
- iii. Hacer énfasis en que este tipo de emergencias sean reguladas y no representen un acto autoritario⁸²;
- iv. Genera ambigüedad en los términos descritos, “situaciones de emergencia”, “seguridad nacional” “previstas en la ley”, sin especificar a qué se refiere con dichos términos, ni a qué ley o leyes se refiere⁸³;
- v. Eliminar la fracción III del artículo 5 (bloqueo por situaciones de emergencia o de seguridad nacional) el supuesto es impreciso y ambiguo, las situaciones de emergencia pueden ser de diversa índole y de alcances diferentes, por lo que considera que no existe una certeza respecto de las implicaciones de esta fracción⁸⁴, y
- vi. Se deben definir con mayor cuidado los conceptos⁸⁵.

Bloqueo a petición expresa de usuario final

- i. Añade complejidad y costo para los PSI⁸⁶;
- ii. No debe considerarse el bloqueo de contenido por petición de un usuario⁸⁷;

⁷⁹ Viasat Tecnología.

⁸⁰ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

⁸¹ ASIET y ANATEL.

⁸² Andrea Zeared Garcia Huerta.

⁸³ Óscar Martínez Benítez.

⁸⁴ Mega Cable.

⁸⁵ IDET.

⁸⁶ Viasat Tecnología.

⁸⁷ Daniel Iván Cruz Reyes.

- iii. Remover la posibilidad de que el bloqueo sea permanente y que la temporalidad de la suspensión no exceda de un año y que la renovación del bloqueo esté sujeta a su aprobación⁸⁸;
- iv. Considerar que existe una diferencia entre usuario final y contratante del servicio, pues no necesariamente este es el usuario final⁸⁹;
- v. Expresar que la petición de usuario final deberá ser revisada detenidamente por las autoridades pertinentes en tal acto y redactarse de la siguiente manera: "A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico a expensas de la revisión y resolución de los PSI"⁹⁰;
- vi. El Instituto, como órgano especializado, sería el adecuado para proveer información a los usuarios respecto a la desactivación o bloqueo de servicios, contenidos o aplicaciones no deseadas⁹¹;
- vii. La solicitud que haga un particular difícilmente reunirá las características de ser necesaria y proporcional⁹²;
- viii. La frase "a petición expresa del usuario final" podría habilitar a los PSI a llevar adelante prácticas discriminatorias amparándose en la elección del consumidor⁹³;
- ix. Definir actores involucrados y procedimientos⁹⁴;
- x. Eliminar fracción v del artículo 5, ya que lo adecuado es lo que menciona el párrafo cuarto del artículo en comento⁹⁵;
- xi. Eliminar la fracción v del artículo 5, toda vez que no puede ser considerado el bloqueo de contenido por petición de un usuario⁹⁶;
- xii. Establecer una prohibición para que los PSI y sus clientes comerciales fomenten que sus usuarios soliciten gestión de tráfico que resulte en bloqueo, limitación, restricción, discriminación, obstrucción, interferencia, filtrado o bloqueo de PACS⁹⁷;
- xiii. Los PSI no cuentan con capacidad para realizar el bloqueo a petición de usuario, ya que esta acción es algo completo y costoso⁹⁸;
- xiv. Las reglas de bloqueo se aplican a nivel general del producto y no así a nivel de usuario, por lo que no sería viable realizarlo de la forma que propone el Anteproyecto⁹⁹;
- xv. Consideran que la responsabilidad de ofrecer a los usuarios finales las herramientas y mecanismos para bloquear, filtrar o restringir contenidos no debe recaer en ninguna

⁸⁸ Dennis Francisco Montoya Casillas.

⁸⁹ Óscar Martínez Benítez.

⁹⁰ Carlos Gutiérrez.

⁹¹ ASIET y ANATEL.

⁹² Ídem.

⁹³ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

⁹⁴ Telefónica Movistar, Iniciativa Will y Carlos Gutierrez.

⁹⁵ Mega Cable.

⁹⁶ Daniel Iván Cruz Reyes.

⁹⁷ Iniciativa Will.

⁹⁸ AT&T.

⁹⁹ Hispasat México.

circunstancia sobre los PSI. Sugieren reformular el enfoque hacia uno en donde se establezca que en ninguna circunstancia los PSI podrán impedir que los usuarios finales usen por su propia cuenta herramientas o mecanismos de gestión de sus propias redes, filtrar o restringir determinados contenidos¹⁰⁰, y

- xvi. El Anteproyecto pone en riesgo la privacidad del usuario, el control de la gestión del tráfico debe estar en manos del usuario, y en ningún momento de los PSI, la gran mayoría de los puntos de acceso actuales cuentan con medidas para que el usuario gestione el tráfico¹⁰¹.

Bloqueo a petición expresa de autoridad competente

- i. Debe mediar algún mandamiento por escrito sujeto a los controles de constitucionalidad; sugieren adecuaciones a los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, toda vez que en los mismos no hay disposición expresa a este respecto y sobre todo se atiende a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰²;
- ii. Eliminar fracción IV del artículo 5 (bloqueo a petición expresa de autoridad competente)¹⁰³;
- iii. Eliminar fracción IV del artículo 5, no es factible y es impreciso, respecto a las autoridades competentes, o bajo qué condiciones o casos específicos tengan la facultad para solicitar se apliquen políticas de gestión de tráfico y administración de red¹⁰⁴;
- iv. Limitar la autoridad competente a una autoridad jurisdiccional¹⁰⁵;
- v. Especificar quiénes son las autoridades competentes, dado que se dejaría abierta la posibilidad de que una gran variedad de entidades y agencias presenten solicitudes que podrían no cumplir con las condiciones básicas del debido proceso¹⁰⁶;
- vi. Especificar con claridad cuál es la autoridad competente, así como los cargos de los funcionarios que tendrían la facultad de solicitar la implementación de las políticas de gestión de tráfico y administración de red, señalar que esta obligación se encuentra sujeta a su factibilidad, debiendo mediar algún mandamiento por escrito sujeto a los controles de constitucionalidad, así como realizar una adecuación a los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, toda vez que en los mismos no hay disposición expresa a este respecto y se atiende a lo resuelto por la Suprema Corte de

¹⁰⁰ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

¹⁰¹ Adolfo Valencia Álvarez.

¹⁰² AT&T.

¹⁰³ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaño, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

¹⁰⁴ Mega Cable.

¹⁰⁵ Óscar Martínez Benítez.

¹⁰⁶ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

Justicia de la Nación en la tesis “Libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (Internet). Restricciones permisibles”¹⁰⁷;

- vii. Definir actores involucrados y procedimientos¹⁰⁸;
- viii. Establecer que se requerirá de una orden judicial¹⁰⁹, y
- ix. especificar quiénes son las autoridades competentes y si será necesaria una orden judicial¹¹⁰.

Riesgo, técnicamente comprobable, a la integridad y seguridad de la red, a la privacidad de los usuarios finales o a la inviolabilidad de sus comunicaciones

- i. Definir actores involucrados y procedimientos para cada situación¹¹¹;
- ii. Dar claridad respecto del alcance de la palabra “temporalmente” en la redacción del artículo 5, ya que si se interpreta de forma suficientemente amplia, permitiría a los PSI implementar políticas de gestión de tráfico y administración de red que afecten el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios como permitir su imposición periódica y repetida¹¹²;
- iii. Establecer umbrales/elementos técnicos de riesgo a la integridad y seguridad de la red que justifiquen la aplicación de restricciones¹¹³;
- iv. Trazar distinción entre bloqueo irrazonable y técnicas de gestión necesarias que garanticen las redes rápidas, fiables y escalables¹¹⁴, y
- v. Dar claridad sobre cuáles son las circunstancias que ponen en riesgo la seguridad de la red y la autoridad o agencia reguladora que discernirá lo lícito de la comprobación técnica de dichas circunstancias, así como la autoridad que se encargará de dar claridad sobre la veracidad de las acusaciones a denuncias de contenidos sensibles u ofensivos¹¹⁵.

Casos en los que se debería permitir la gestión de tráfico

- i. Aquellos que favorezcan la reducción de la brecha digital¹¹⁶;
- ii. Discriminar tráfico prioritario para la operación de la red, como administración de equipos de red, protocolos de señalización y ruteo¹¹⁷;

¹⁰⁷ ASIET y ANATEL.

¹⁰⁸ Irving Cabrera, Mauricio Palomares Herrera, Erandy Ramirez, Hispasat México, Rogelio Delfín Chávez.

¹⁰⁹ Mauricio Palomares Herrera.

¹¹⁰ IDET.

¹¹¹ Telefónica Movistar e Iniciativa WIII.

¹¹² Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo.

¹¹³ Santamarina y Steta.

¹¹⁴ Nokia.

¹¹⁵ Estívaliz Aide Navarro Martínez.

¹¹⁶ Hispasat México.

¹¹⁷ Mega cable.

- iii. Excluir las situaciones políticas en el uso de técnicas de gestión de tráfico y administración de red; estas deberán ser lo más neutral posible¹¹⁸;
- iv. Solo considerarse razonables cuando se utilizan para propósitos de mantenimiento técnico de la red (bloqueo de spam, malware y ataques a la red) o para mitigar los efectos de la congestión de la red)¹¹⁹;
- v. A excepción del uso de técnicas de gestión de tráfico invasivas como la inspección profunda de paquetes¹²⁰;
- vi. DPI podría ajustarse cómodamente en la fracción I en las prácticas que hablan de riesgos técnicamente comprobables y seguridad de la red, mientras que el *Throttling* podría encajar en la fracción II prácticas sobre congestión temporal y excepcional de la congestión de red¹²¹;
- vii. Definir las razones que pueden resultar en una suspensión/limitación del acceso a Internet contra un usuario y enumerar actividades sospechosas por las que se procedería con medidas restrictivas de las fracciones I, II y IV del artículo 5¹²²;
- viii. Toda práctica de gestión de redes debe basarse únicamente en consideraciones técnicas objetivas, no en consideraciones comerciales, y debe adaptarse para lograr un propósito legítimo de gestión de redes. Ninguna de esas prácticas debe dar lugar a un trato preferencial a los contenidos o servicios afiliados del PSI, ni al bloqueo o la limitación de determinadas clases de contenidos, aplicaciones o servicios¹²³, y
- ix. la gestión de tráfico se aplicaría de manera arbitraria debido a la falta de especificación en los casos y al mismo tiempo violando la privacidad de la población¹²⁴.

VI. Aplicación de gestión de tráfico por parte de comercializadoras

Por lo que hace a los planteamientos en torno a la aplicación de gestión de tráfico por parte de comercializadoras, unos participantes señalaron:

- i. Las comercializadoras no son dueños de la red, que solo revenden el servicio de Internet por horas, por lo cual no es factible bloquear o balancear conexiones o anchos de banda. Indican que no se ofrecen alternativas regulatorias para que las comercializadoras puedan dar cumplimiento a las nuevas obligaciones. Asimismo, señalan que no pueden filtrar o bloquear contenidos, aplicaciones o servicios solicitados por el usuario final, tampoco proveer las herramientas, mecanismos y

¹¹⁸ Armando Alonso Fuentes.

¹¹⁹ Mozilla Corporation.

¹²⁰ Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar y José Ignacio Tolentino Olmos

¹²¹ Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo.

¹²² Rogelio Delfín Chávez.

¹²³ Facebook, Inc.

¹²⁴ Luis Ángel Godínez Hernández.

soporte de manera gratuita y permanente, que el proveedor tendría que cambiar la infraestructura de la red y el retorno de inversión no recuperaría lo invertido¹²⁵, y

- ii. La mayoría de las comercializadoras que operan en territorio mexicano no poseen infraestructura de red que administrar y, por tanto, se ven imposibilitadas para materializar por sí mismas los acuerdos comerciales que en su caso lleguen a celebrar con algún PACS¹²⁶.

VII. Autorización de políticas

Desde la perspectiva de autorización de políticas con un análisis caso por caso de manera previa a su implementación, se recibieron los siguientes comentarios:

- i. Todas las políticas de gestión de tráfico y administración de red deben estar permitidas ex ante y solo será el ámbito ex post de competencia y de derechos de los usuarios los que asegurarán que dichas políticas de gestión y administración son adecuadas y no generan daños a los usuarios y a la competencia¹²⁷;
- ii. Para lo establecido en la fracción II del artículo 5 del Anteproyecto, debe estar sujeto a previa autorización de la autoridad pues de lo contrario nuevamente se deja al arbitrio de los PSI determinar libremente¹²⁸;
- iii. Modificar la fracción II del artículo 5, para quedar:
“...
II. Congestión excepcional y temporal de la red, para lo cual podrán adoptarse las medidas no discriminatorias y agnósticas que sean estrictamente necesarias, proporcionales para resolver dicha congestión.
...”
Asimismo, solicitan eliminar fracción III, del artículo 5 “situaciones de emergencia o de seguridad nacional previstas en ley”¹²⁹;
- iv. Considerar como políticas autorizadas de gestión de tráfico y administración de la red: el bloqueo, la restricción de descargas y la degradación en la calidad y velocidad de los contenidos que violen los derechos de autor (piratería)¹³⁰;

En cuanto a la perspectiva de autorización de políticas considerando el cumplimiento de determinados principios y revisión ex post, se recibieron los siguientes comentarios:

¹²⁷ Telefónica Movistar.

¹²⁸ Óscar Martínez Benítez.

¹²⁹ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

¹³⁰ IDET.

- v. Recomienda la orientación a una política de auto-regulación, seguir un mecanismo voluntario para adherirse a los principios básicos de la neutralidad, acompañado de un mecanismo de monitoreo autorregulado bajo la orientación general no limitativa del regulador, como se realiza en otros países, considera prematuro emitir regulación en neutralidad de la red que pudiera afectar el desarrollo de las redes en mayor o menor escala, dadas las circunstancias coyunturales actuales (COVID-19)¹³¹;
- vi. Especificar que los PSI podrán establecer las políticas de gestión de red que consideren convenientes para el buen funcionamiento de la red y de la correcta prestación de los servicios al usuario¹³²;
- vii. Se debe tener suficiente libertad para que los operadores apliquen, sobre una base favorable a la competencia, las herramientas disponibles y necesarias para gestionar el tráfico de red¹³³;
- viii. No acotar la temporalidad de las políticas de gestión de tráfico de manera que estas estén disponibles frente a cualquier situación en las que sean necesarias¹³⁴. Indican que un ejemplo de la necesidad de que los PSI tengan completa autonomía sobre las prácticas de gestión de tráfico es la situación de emergencia mundial generada por el COVID-19 en 2020¹³⁵;
- ix. No consideran necesario establecer un mecanismo de autorización para la aplicación de políticas de gestión de tráfico y administración de la red¹³⁶;
- x. Los PSI deben de avisar al Instituto y justificar la utilización de su facultad (ex post) o en su caso un registro de reportes¹³⁷, y
- xi. Lo deseable es un sistema híbrido (ex ante y ex post), aunque inclinado a la intervención ex post¹³⁸.

VIII. Suspensión de políticas

Respecto a la pertinencia para la suspensión de políticas, se recibieron los siguientes comentarios y sugerencias:

- i. Se debe señalar que cualquier bloqueo, aun en los casos previstos en la LFTR, debería ser excepcional. El bloqueo debería estar condicionado a que sea la única forma para atenderlo (necesidad estricta), que esté claramente relacionado con el riesgo detectado y que sea proporcional. Las situaciones de emergencia deberían estar

¹³¹ Academia de Ingeniería.

¹³² Hispasat México.

¹³³ Nokia.

¹³⁴ Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

¹³⁵ Grupo Televisa.

¹³⁶ ASIET y ANATEL.

¹³⁷ Raúl Paniagua.

¹³⁸ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

explícitamente previstas en un instrumento legal. El indicar seguridad nacional, sin ningún contexto, abre un gran margen de discrecionalidad para realizar cualquier tipo de intervención en contra de los derechos de los ciudadanos. La indefinición de autoridad competente deja un gran margen de discrecionalidad para realizar bloqueos sin un análisis de razonabilidad que asegure el interés público y que, en todo caso, debería pasar por el poder judicial¹³⁹;

- ii. Eliminación del segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que al día de hoy los PSI no cuentan con la capacidad técnica para efectuar dichas modificaciones a nivel de usuario, caso por caso. Sería compleja la adaptación en los sistemas de información y de canal con el usuario y su integración con los elementos de control de la red; asimismo, los costos de implementar dichas adaptaciones no justificarían los posibles beneficios. En la actualidad los usuarios pueden contar con dichas soluciones mediante la instalación en sus equipos terminales softwares o aplicaciones específicas a su libre elección, con las cuales se pueden cumplir dichas funciones y sobre las que el usuario tiene un control completo¹⁴⁰;
- iii. Considera que la base para ordenar la suspensión debe ser la prevista en la LFTR, así como la legislación en materia de competencia económica, siempre observando los procedimientos y formalidades previstas en dichos ordenamientos sobre hechos resoluciones firmes de ese Instituto. Asimismo, propone que bajo situaciones de emergencia o de congestión de la red de carácter temporal descritas en el artículo 5 del Anteproyecto, los PACS también deberían estar sujetos a una regulación de buenas prácticas, de tal manera que se les pueda exigir una gestión y control sobre el tráfico que generan¹⁴¹, y
- iv. Especificar las causas de suspensión de políticas¹⁴².

Para el comentario referente a que los PACS deberían estar sujetos a regulación de buenas prácticas en torno a la gestión de tráfico y administración de red, a que se hace referencia en el inciso iii, se precisa que, de conformidad al artículo 145 de la LFTR, los sujetos obligados por los lineamientos son los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. Adicionalmente, se indica que, para efectos de la atención de los comentarios recibidos en los incisos i, ii, iii y iv, se realizó un análisis desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, con la finalidad de dar atención a todas las participaciones, considerando la problemática a resolver o prevenir, además de la razonabilidad y proporcionalidad de las alternativas de solución.

¹³⁹ María Elena Estavillo Flores.

¹⁴⁰ Asociación de Internet MX.

¹⁴¹ Telefónica Movistar.

¹⁴² IDET.

IX. Temporalidad para la autorización de prácticas comerciales

En torno a la temporalidad para la autorización de prácticas comerciales, se indicó lo siguiente:

- i. La ausencia de mecanismos de revisión ex ante de las políticas de gestión de tráfico, en particular de la provisión de servicios especializados y diferenciados pone en riesgo la supervisión efectiva del cumplimiento de los principios para la protección de la neutralidad de las redes. Sugieren establecer en los lineamientos mecanismos de revisión ex ante, al menos, respecto de la oferta de servicios diferenciados y especializados¹⁴³.

Consideraciones del Instituto

- Respecto a los planteamientos en torno al uso de técnicas de gestión de tráfico por parte del PSI.
 - La gestión de tráfico y administración de red resulta necesaria para que las redes públicas de telecomunicaciones puedan funcionar de manera eficiente y soportar la creciente demanda para cursar tráfico por dichas redes. En tal sentido, los planteamientos fueron valorados en términos de la contravención que pudiera derivarse de la aplicación de gestión de tráfico y administración de red respecto de lo establecido en la Constitución y en la LFTR. Sobre esto, es importante mencionar que las técnicas no suelen ser *per se* dañinas, sino que es el alcance al uso que den los PSI lo que podría resultar contrario al marco normativo. Por ej., si bien no permitir el bloqueo a contenidos, aplicaciones o servicios específicos por parte del PSI resulta una premisa necesaria para salvaguardar un Internet abierto, no fragmentado, también – bajo la óptica de la razonabilidad – es en beneficio de los usuarios finales que los PSI bloqueen contenido spam que puede poner en riesgo la privacidad de los usuarios y/o de sus comunicaciones privadas.
 - Respecto a planteamientos específicos para que se desarrolle de forma más detallada la forma de salvaguardar ciertos principios previstos en ley, estos fueron valorados en función de lo que puede establecerse en estos lineamientos dadas las competencias del Instituto. Sobre esto último, debe resaltarse que los lineamientos constituyen la regulación en la materia, lo que a su vez se ve complementado, por ejemplo, con el ejercicio de otras atribuciones a cargo de diversas áreas del Instituto (por ej., en materia de supervisión y verificación del

¹⁴³ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaño, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

cumplimiento de las obligaciones, análisis en materia de competencia económica, entre otras).

- Respecto a planteamientos relacionados con las competencias de otras dependencias o autoridades, estos fueron valorados en términos de garantizar que los lineamientos puedan coexistir con otras determinaciones, sin invadir facultades de otras autoridades ni contravenir otras disposiciones legales.
- Respecto a los planteamientos sobre el bloqueo de contenidos a petición de los usuarios finales, estos fueron valorados en términos de la factibilidad técnica para los PSI y de mecanismos alternativos disponibles para los usuarios.
- Respecto a los planteamientos sobre los sujetos obligados al cumplimiento de los lineamientos, estos fueron valorados en términos de lo previsto en la LFTR.
- Respecto a los planteamientos en torno a las comercializadoras del servicio de acceso a Internet, estos fueron valorados en términos de prever las vías para que puedan dar cumplimiento en función de lo que les resulta técnicamente factible.
- Respecto a los planteamientos sobre el enfoque regulatorio para autorizar y suspender políticas de gestión de tráfico
 - Los planteamientos sobre los distintos tipos de intervenciones del regulador (revisiones ex ante y/o ex post, esquemas de autorregulación, suspensión de políticas, entre otros) fueron valorados en función de los distintos mecanismos y herramientas con que cuenta el Instituto para prevenir y/o corregir situaciones que perjudiquen no solo al usuario final, sino al desarrollo integral del ecosistema de Internet, así como de lo previsto en la LFTR.
 - Los planteamientos sobre los sujetos obligados al cumplimiento de los lineamientos fueron valorados en términos de lo previsto en la LFTR.

Adicionalmente, debe precisarse que los diversos planteamientos (tanto de la clasificación general como de la pormenorizada) fueron valorados desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, en correlación con lo señalado en la LFTR en materia de neutralidad de red, la experiencia internacional, otros marcos normativos, las competencias del Instituto y las distintas disposiciones y herramientas con que cuenta el regulador para garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet conforme a los lineamientos que determine. Sin perjuicio de lo anterior, se realizan algunas precisiones:

Sobre la sección de propósitos de la gestión de tráfico:

- La base para la emisión de los lineamientos son los artículos 145 y 146 de la LFTR, los cuales, además de libre elección, no discriminación, privacidad,

transparencia e información, gestión de tráfico, calidad y desarrollo sostenido de infraestructura, contemplan garantizar la calidad, velocidad y capacidad del servicio contratado por el usuario y que lo implementado por los PSI no sea contrario a la competencia y libre concurrencia. Estos artículos no contemplan la emisión de disposiciones en materia de precios de los servicios minoristas que proveen los PSI, ni regulación sobre los PACS, ni limitaciones a la gestión solo para flujos de tráfico.

- Como se indicó en el Estudio Neutralidad de Red¹⁴⁴ los avances tecnológicos han dado lugar a nuevas formas de gestión de tráfico que permiten a los PSI la clasificación del mismo, así como la implementación de QoS para aplicaciones en tiempo real, la diferenciación de datos de acuerdo al tipo de información que conllevan y puede diferir, entre otros, del tipo de red, fija o móvil.
- Sobre la sección de calidad, velocidad y seguridad del servicio contratado:
 - Si bien no existe limitación para que los PSI instalen CDN, en la práctica estos son implementados más comúnmente por los PACS y como tal no constituyen una forma de gestionar directamente el tráfico dentro de la red del PSI.
 - Con independencia de los servicios de telecomunicaciones que provean los PSI, estos se encuentran obligados a garantizar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario final del servicio de acceso a Internet.
 - En el Estudio Neutralidad de Red¹⁴⁵ se identificó que la gestión de tráfico y administración de la red es tan amplia que abarca múltiples aristas, por lo que, los lineamientos, buscan que las políticas de gestión de tráfico y administración de red permitidas cuenten con la suficiente flexibilidad siempre que estén alineadas a lo mandatado en los artículos 145 y 146 de la LFTR.
- Sobre la sección de innovación comercial, se precisa que la gestión de tráfico y administración incide directamente en la forma en cómo se provee el servicio de acceso a Internet. No obstante, se abordan las preocupaciones manifestadas.
- Sobre la sección de gestión de tráfico y prácticas comerciales:

¹⁴⁴ Disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/3estudiosobreneutralidaddered.pdf>.

¹⁴⁵ Disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/13791/documentos/3estudiosobreneutralidaddered.pdf>.

- Actualmente los operadores de servicios de telecomunicaciones ya se encuentran obligados a inscribir (y, en su caso a solicitar autorización de) las tarifas que pretenden comercializar en el Registro Público de Concesiones.
- El tema de los distintos empaquetamientos que pueden considerarse con el servicio de acceso a Internet no tiene una relación con la gestión de tráfico en tanto se respete el principio de no discriminación previsto en la LFTR. Adicionalmente, se tienen los procedimientos en materia de competencia económica previstos en la LFCE, así como diversos en la LFTR (por ej., para agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado).
- Sobre la sección de adecuaciones y comentarios particulares a las políticas:
 - La LFTR prevé que los lineamientos deben permitir el desarrollo sostenido de infraestructura; además, los PSI está sujetos a las obligaciones previstas en los lineamientos de calidad del servicio, tanto fijo como móvil, emitidos por el Instituto.
 - La LFTR ya prevé que los PSI no puedan bloquear funcionalidades de los equipos terminales que utilizan los usuarios finales para acceder a Internet. No obstante, las especificaciones técnicas de los equipos, así como funcionalidades de origen, exceden el alcance los lineamientos.
 - En su artículo 197 y la carta de derechos de los usuarios prevén al control parental como un derecho. Ahora bien, también se advierte que existen aplicaciones y softwares disponibles para los usuarios finales como alternativa para que estos gestionen el control parental.
 - El ejercicio de atribuciones por parte de dependencias o autoridades distintas al Instituto se debe regir conforme a las leyes y demás normativas legales que resulten aplicables. La regulación que al efecto emita el Instituto debe apegarse al principio de subordinación de ley, así como al respecto a las competencias de otras instancias. No obstante, puede tomar como referencia lo previsto en otros marcos normativos como la Ley General de Protección Civil, la cual define, por ej., lo que se entiende por situaciones de emergencia y desastre.
 - El artículo 197 de la LFTR contempla condiciones de bloqueo de contenido a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico.
 - De conformidad con lo señalado en los artículos 189 y 190 de la LFTR, los concesionarios y autorizados están obligados a atender los mandamientos fundados y motivados por la autoridad competente en los términos que

establezcan las leyes, además de colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de la justicia.

- La valoración de posibles modificaciones a los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia excede el alcance de la emisión de los lineamientos previstos en el art. 145 de la LFTR.
- La evolución tecnológica no solo permite que cada vez existan más herramientas y tecnologías que permitan mejorar el desempeño de las redes de telecomunicaciones. No obstante, tal evolución también conlleva nuevos retos para prevenir o mitigar riesgos a las redes, a la privacidad de los usuarios y/o de sus comunicaciones privadas. En tal sentido, establecer criterios o umbrales de medición de riesgos específicos conllevaría el riesgo de que la regulación quede obsoleta en muy corto plazo, por ej., al aparecer nuevas vertientes de riesgos.
- Sobre la sección de aplicación de gestión de tráfico por parte de comercializadoras, se precisa que, de conformidad con los artículos 170, fracción I y 174 de la LFTR, las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deben ser las responsables ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la LFTR y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios. Asimismo, es importante señalar que, para los lineamientos, son sujetos obligados los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, entre los cuales se encuentran las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.
- Sobre la sección de autorización de políticas, las alternativas fueron valoradas en términos del posible impacto en la prestación del servicio a los usuarios finales, la posibilidad de detectar desviaciones de lo establecido en la LFTR y en los lineamientos, la carga regulatoria que representaría, las implicaciones ante el dinamismo del sector, entre otros elementos, a fin de establecer un balance.
- Sobre la sección de suspensión de políticas, se reitera que los PACS no son sujetos obligados al cumplimiento de los lineamientos, en términos de lo previsto en el artículo 145 de la LFTR.
- Sobre la sección de temporalidad para la autorización de prácticas comerciales, se precisa que la LFTR solo establece autorización previa de tarifas (ofertas comerciales) por parte del Instituto en el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado. Los operadores que no tengan tal carácter, pueden inscribir directamente sus tarifas en el Registro Público de Concesiones.

3. Derechos humanos y de los usuarios en el entorno digital

En la Tabla 3 se muestra un resumen de los temas generales y particulares que se recibieron en la consulta pública respecto del ejercicio de los derechos humanos en el entorno digital:

Tabla 3. Temas relativos a derechos humanos en el entorno digital

Tema general	Tema particular	Participantes
A. Libertad de expresión, libertad de elección para acceder a contenidos, aplicaciones o servicios y trato no discriminatorio a usuarios, PACS y tipos de tráfico	I. Censura, garantías individuales y derechos humanos	Rodrigo García Valdés, Jose Luis Patiño Cázares, Salvador C. Meza, UNESCO y ONU-DH, Rogelio Delfín Chávez, Gustavo Adolfo Galván Ruiz, Rodrigo García Valdés, Óscar Reyes Navarro, y Access Now.
	II. Libre elección	Luis Oswaldo Valencia Rosado, María Elena Estavillo Flores, Carlos Dounce A., Fundación Wikimedia y Wikimedia México, y Rodrigo García Valdés.
	III. Libertad de expresión	Iniciativa WIII, Rommel Daniel León González, Javier Zamora Monroy, Sahid Roberto Islas Montes, Gerardo Antonio Steta Perea y Guadalupe Tolentino Olmos, Mario Medellín Luna, José Ignacio Tolentino Olmos, Eduardo Vázquez Kuri, ALAI, Access Now, Jesus Fong Baeza, Iniciativa Salvemos Internet, Marco Antonio Bautista Villar, Félix Javier Rojas Gallardo, Jorge Alberto Ramos Castillo y Erandy Ramirez.
B. Perspectiva de género	IV. Perspectiva de género	UNESCO - ONU DH.
C. Libertad de uso de equipos terminales homologados	V. Equipos terminales homologados	Asociación de Internet MX, Facebook Inc., ASIET y ANATEL, Nokia, Mega Cable, Rodrigo García Valdés, Marcos Ramirez Ramirez, Óscar Reyes Navarro y Carlos Dounce A.
D. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales	VI. Inviolabilidad de las comunicaciones	Carlos Dounce A., Iniciativa Salvemos Internet, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montañón, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Iniciativa WIII, Academia de Ingeniería, Mozilla Corporation, Santamarina y Steta, GSMA América Latina, Erandy Ramirez, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Luis Ángel Godínez Hernández, Luis Ángel Alarcón Carreón y Óscar Reyes Navarro.

Síntesis de los comentarios (clasificación general)

En esta sección se presentan los extractos de las participaciones recibidas en la consulta pública, como fueron agrupados en la columna de temas generales, tal como se aprecia en la Tabla 3.

A. Libertad de expresión, libertad de elección para acceder a contenidos, aplicaciones o servicios y trato no discriminatorio a usuarios, PACS y tipos de tráfico

- a) Señala que abre la puerta a la censura (*Rodrigo García Valdés*);

- b) En torno al artículo 3 del Anteproyecto, indica que el Instituto no debe poder ordenar a dónde podemos entrar los usuarios. Particularmente, respecto a lo establecido en la fracción IV del artículo 5 del Anteproyecto, indica que las autoridades no deben poder restringir el acceso de Internet a los usuarios *(Luis Oswaldo Valencia Rosado)*;
- c) Considera que el artículo 4 fracción I debería definir en qué consiste la libre elección atendiendo al objetivo de preservar las condiciones para que los usuarios puedan ejercer ampliamente su derecho a elegir. La libre elección es un principio esencial de los derechos de los usuarios y el proyecto puede causar que este principio se interprete de una manera restrictiva. La indefinición del concepto de libre elección dejaría abierta la posibilidad de que no se respete el espíritu de este principio *(María Elena Estavillo Flores)*;
- d) Respecto a lo establecido en la fracción II del artículo 5, indica que va contra las garantías individuales. Esto llevaría a legalizar la censura pública en beneficio de los ideales o conveniencias del gobierno en turno *(Jose Luis Patiño Cázares)*;
- e) Referente al artículo 4 fracción I, indica que el derecho de libre elección debe estar preservado por encima del tema de gestión de tráfico y administración de red. Sugiere que sea expresamente determinado *(Carlos Dounce A.)*;
- f) Expresan su preocupación al posible impacto que el Anteproyecto tendrá en los usuarios mexicanos de Internet, pues consideran que los cambios debilitarán las protecciones de neutralidad de red en detrimento de la libertad de expresión y los derechos digitales en México. Mencionan que los comentarios incluyen una serie de recomendaciones dirigidas a mitigar el impacto, de forma que se pueda preservar y fomentar en México un espacio en línea que propicie el ejercicio de la libertad de expresión.
- Particularmente, señala que las políticas indicadas en el primer párrafo del artículo 5 del Anteproyecto pueden tener un impacto adverso a los derechos de expresión de los usuarios. Considera que a pesar de que puede haber circunstancias donde estas medidas de gestión de tráfico y administración de red estén justificadas, el potencial para su abuso hace necesario que se establezcan lineamientos claros y estrictos, incluyendo una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de las intervenciones particulares con relación a los impactos a la libertad de expresión. Señala que hay varios supuestos previstos en otras fracciones que permiten o requieren a los PSI implementar estas políticas en situaciones que son mucho más difíciles de justificar desde una perspectiva de libertad de expresión *(Iniciativa VIII)*;
- g) Indica que, como usuarios, corren un gran riesgo de ver violentados los derechos humanos. Sin neutralidad de la red, las empresas solo velarán por sus intereses. Específicamente para el artículo 5 del Anteproyecto, señala que se vulnera el derecho a la libertad de expresión establecido en la Constitución y tratados internacionales *(Rommel Daniel León González)*;
- h) Señalan que, como organizaciones cuyas misiones requieren que las personas en todo el mundo tengan acceso a Internet en forma fiable e imparcial, reconocen los avances

del Instituto en relación con este importante asunto. Sin embargo, les preocupan algunas cuestiones con respecto a algunos puntos del Anteproyecto que, según los PSI, podrían socavar los objetivos de promover la libertad de elección, proteger la transparencia y la misión clave de prevenir la discriminación. Indican que el Instituto coloca al PSI en una posición de mucho poder, ya que tiene la capacidad de controlar el acceso de los usuarios a los diferentes sitios web, para lo cual, puede asignarle mayor prioridad a determinados sitios o tipos de comunicación, así como bloquear completamente el tráfico a otros.

Instan al Instituto a asegurarse de que sus normas cumplan con los requerimientos reglamentarios de los artículos 145 y 146 de la LFTR, que previenen la discriminación al permitir a los consumidores la libertad de elección, la libre competencia entre los proveedores de contenido, y que permiten que Internet sea el conducto de la libertad de expresión que promete ser *(Fundación Wikimedia y Wikimedia México)*;

- i) Por lo que hace a las fracciones II, III y IV del artículo 5 del Anteproyecto, comentan que amenazan la libertad de expresión. Además señalan que ni la ley de seguridad nacional, así como ninguna autoridad ordenan la censura de aplicaciones contenidos o servicios en Internet.

Además, las fracciones son contrarias al artículo sexto y séptimo de la Constitución y al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *(Javier Zamora Monroy, Sahid Roberto Islas Montes, Gerardo Antonio Steta Perea y Guadalupe Tolentino Olmos)*;

- j) Sugiere eliminar las fracciones III y IV del artículo 5 del Anteproyecto porque amenazan la libertad de expresión y son contrarias al artículo 6 y 7 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *(Mario Medellín Luna)*;
- k) Por lo que hace a las fracciones III y IV del artículo 5 del Anteproyecto, indica que son contrarias al artículo 6 y 7 de la Constitución y al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *(José Ignacio Tolentino Olmos)*;
- l) Por lo que hace a las fracciones III y IV del artículo 5, indica que deben ser redactados para poder asegurar el derecho a la libre expresión del usuario final. El usuario final deberá recibir derecho de réplica si lo que este hace público en Internet represente una situación de emergencia o de seguridad nacional *(Eduardo Vázquez Kuri)*;
- m) Indica que deben eliminarse las fracciones III, IV y V del artículo 5 del Anteproyecto, toda vez que da posibilidad de censura injustificada y arbitraria, viola el derecho a la información *(Salvador C. Meza)*;
- n) Menciona que lo establecido en las fracciones III, IV y V del artículo 5 del Anteproyecto, atenta contra la libertad de expresión en materia de acceso y privacidad, además, carecen de definición *(ALAI)*;
- o) Respecto a las fracciones III y IV del artículo 5 del Anteproyecto, señala que estas se deben eliminar para cumplir con las leyes internacionales, regionales y locales en materia de derechos humanos, dado que, indica que el Anteproyecto es insuficiente para proteger a los usuarios mexicanos, toda vez que: permite al gobierno bloquear

Internet o ciertos contenidos y no garantiza la neutralidad de la red al permitir que los PSI participen en la gestión diferencial del tráfico ([Access Now](#));

- p) Indica estar en desacuerdo con el Anteproyecto, particularmente para lo indicado en el artículo 5, señala que es un retroceso en la libertad de expresión ([Jesus Fong Baeza](#));
- q) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, indican que, en cuanto al desarrollo y despliegue de las TIC, incluidas las nuevas tecnologías basadas en datos, los Estados y las empresas deben velar por que estén guiados y regulados por el derecho Internacional de los derechos humanos ([UNESCO y ONU-DH](#));
- r) Respecto del artículo 3, señala que el acceso a Internet debería ser libre e igualitario para todos los mexicanos en concordancia con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ([Rogelio Delfín Chávez](#));
- s) Enfatizan que estas disposiciones amenazan gravemente la libertad de expresión. Indican que ni la Ley de Seguridad Nacional, ni ninguna otra, autoriza a una autoridad para ordenar la censura de aplicaciones, contenidos o servicios en Internet. Por el contrario, estas disposiciones serían contrarias al artículo 6 y 7 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el Instituto debe eliminar las fracciones II y III del artículo 5 del Anteproyecto ([Iniciativa Salvemos Internet](#));
- t) Por lo que hace a las fracciones II y III del artículo 5 del Anteproyecto, indica que serían contrarias al artículo 6 y 7 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([Marco Antonio Bautista Villar](#));
- u) Por lo que hace a las fracciones II y III del artículo 5 del Anteproyecto, indica que es una violación a la libertad de expresión y de prensa ([Félix Javier Rojas Gallardo](#));
- v) Indica que el Anteproyecto puede ser considerado como una falta a los principios de Internet neutral, en contra de los derechos ARCO y a los derechos de libertad de expresión del artículo 6 de la Constitución y al artículo 145, fracción I de la LFTR (libre elección) ([Jorge Alberto Ramos Castillo](#));
- w) Expresa su rechazo total al Anteproyecto ya que amenaza seriamente la libertad de expresión, y es contrario a los artículos 6 y 7 de la Constitución y al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Considera que el anteproyecto es un intento de censura, manipulación, disuasión, rastreo y control, bajo pobres excusas y argumentos referentes a la seguridad nacional y con serias consecuencias para la privacidad, seguridad, libertad y economía de los usuarios ([Erandy Ramirez](#));
- x) Indica su rechazo al Anteproyecto en su totalidad, ya que atenta contra la libertad de acceso a la información ([Rodrigo García Valdés](#));
- y) Manifiestan su rechazo al Anteproyecto porque abre la puerta a la censura y la discriminación por razones comerciales ([Gustavo Adolfo Galván Ruiz, Rodrigo García Valdés, Óscar Reyes Navarro](#)), y
- z) Señala que el Anteproyecto es insuficiente para proteger a los usuarios mexicanos, toda vez que: no brinda suficientes protecciones a la privacidad, y no establece condiciones necesarias para la transparencia ([Access Now](#)).

B. Perspectiva de género

- a) En lo referente a la fracción IV del artículo 5 del Anteproyecto, advierten que es de gran importancia que la regulación propuesta por el Instituto pueda incorporar un enfoque basado en derechos humanos y género, en aspectos como el principio de neutralidad o el acotamiento de las posibilidades de solicitar cortes de tráfico solo a aquellas autoridades conforme el marco internacional de los derechos humanos y en los casos compatibles con las obligaciones de derechos humanos ([UNESCO - ONU DH](#)).

C. Libertad de uso de equipos terminales homologados

- a) Sugiere eliminar del artículo 6 del Anteproyecto "siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable", toda vez que se presume que la responsabilidad de la homologación de los equipos y el cumplimiento de las NOM de los mismos corresponde a los PSI; señalan que si bien, se respeta el derecho del usuario a conectarlo, no saben si el equipo está homologado; al respecto, señala como ejemplo que no es responsabilidad del PSI si el usuario decide conectar al modem un teléfono que adquirió en otro país, y que no esté homologado o en cumplimiento de alguna NOM ([Asociación de Internet MX](#));
- b) En lo que hace al artículo 6 del Anteproyecto, considera que no se debe permitir que los PSI limiten la capacidad de los consumidores de utilizar un dispositivo no perjudicial de su elección para acceder a Internet ([Facebook Inc.](#));
- c) Consideran que en el artículo 6 del Anteproyecto se traslada a los PSI la obligación de verificar que los dispositivos que buscan conectarse a las redes estén debidamente homologados, lo cual supone una contradicción con el proyecto recientemente puesto a consulta en la materia que señala que "los concesionarios y autorizados no podrán solicitar a los usuarios finales el certificado de homologación para permitir la conexión de los productos, equipos, dispositivos o aparatos a las redes de telecomunicaciones". Señalan que esto a su vez implica una carga regulatoria excesiva y desmedida, toda vez que la cantidad de conexiones nuevas a la red importa un número considerable y, por tanto, lo más eficiente para abonar a una rápida conectividad, es que aquel usuario que busque suscribirse a las redes con un equipo de su propiedad, y no de los ofrecidos por los operadores, aporte su certificado de homologación a fin de agilizar su conexión ([ASJET y ANATEL](#));
- d) En lo que hace al artículo 6 del Anteproyecto, indica que coincide con la importancia de que los equipos que se conecten a la red sean confiables, certificados y homologados ([Nokia](#));
- e) Respecto a lo establecido en el artículo 6 del Anteproyecto, sugiere la siguiente redacción: Los PSI deberán respetar el derecho de los usuarios finales a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales que se conecten más allá del punto de conexión terminal de una red pública de

telecomunicaciones, siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable. Adicionalmente, los PSI deberán abstenerse de limitar cualesquiera de las funcionalidades o sistemas de operación de los referidos instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales. Lo anterior, considera la responsabilidad de la homologación de equipos y el cumplimiento de las NOM de los equipos corresponde a los PSI. Señala que, si bien, se respeta el derecho de los usuarios a conectarlos, no saben si el equipo que el usuario decide conectar a la red está debidamente homologado (*Mega Cable*);

- f) Respecto a lo establecido en el artículo 6 del Anteproyecto, realiza los siguientes cuestionamientos: ¿Servicios homologados cómo?, ¿En cumplimiento de qué normatividad? Indica que la vaguedad en el artículo se presta a abusos (*Rodrigo García Valdés*);
- g) Sugiere adicionar al artículo 6 del Anteproyecto el texto que dice: “y estén de acuerdo a los servicios contratados con el PSI” (*Marcos Ramirez Ramirez*);
- h) Indica que el artículo 6 del Anteproyecto es buena medida, que es justo que el usuario pueda usar el equipo de su agrado y conveniencia, lo único malo es que propone usar solo equipo homologado, y que sabiendo como son, de seguro serán productos de empresas que tengan convenios con el gobierno (*Oscar Reyes Navarro*), y
- i) Por lo que hace al artículo 6 del Anteproyecto, indica que, si bien equipos homologados y cumpliendo normatividad aplicable es valioso para evitar problemas técnicos, se debe tomar en cuenta que hay equipos que se venden en México sin que los fabricantes o comercializadores busquen cumplir con este punto (*Carlos Dounce A.*).

D. Inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los usuarios finales

- a) Con respecto a la fracción III del artículo 4, indica que la inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones debe estar preservado por encima del tema de gestión de tráfico y administración de red; sugiere que sea expresamente determinado (*Carlos Dounce A.*);
- b) Respecto al Artículo 4 fracción III del Anteproyecto, advierten la desprotección del derecho a la privacidad. Indican que a pesar de que el artículo 145, fracción III de la LFTR dispone que el Instituto debe incluir en los lineamientos protecciones a la privacidad de los usuarios, el Anteproyecto omite protección alguna al respecto. Por lo que hace al artículo 5, mencionan que resulta preocupante que el Anteproyecto no incluye protecciones explícitas frente a técnicas de gestión de tráfico que atentan gravemente contra la privacidad de los usuarios, como las técnicas de “inspección profunda de paquetes”, que podrían ser utilizadas para llevar a cabo las prácticas de gestión de tráfico discriminatorias. Por lo tanto, los lineamientos deben contemplar medidas explícitas para impedir la utilización de técnicas de gestión de tráfico invasivas como la “inspección profunda de paquetes” y para garantizar el derecho a la privacidad de los usuarios de Internet (*Iniciativa Salvemos Internet*);

- c) Por lo que hace a la fracción III del artículo 4 del Anteproyecto, proponen modificarla de manera que se establezca con claridad la prohibición de técnicas de gestión de tráfico que signifiquen el monitoreo del contenido específico, es decir, que inspeccionen la carga útil de los paquetes. Las políticas de gestión de tráfico y administración de red que, en su caso implementen los PSI, deberán asegurar: III. La privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las personas usuarias. Para ese efecto, la gestión de tráfico no deberá monitorear el contenido específico, es decir, la carga útil de los paquetes (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas*);
- d) En lo que respecta al artículo 4 fracción III del Anteproyecto, considera que los lineamientos deberán incluir protecciones a la privacidad reforzadas, incluyendo requerimientos de autorización para cualquier medida de administración de red que tenga el potencial de dañar la privacidad de los usuarios y prohibiciones específicas en contra de prácticas particularmente invasivas.
Ahora bien, respecto al artículo 5 del Anteproyecto, considera que tal como se encuentra prevista la fracción I, podría ser legítimo imponer restricciones a PACS cuyas operaciones puedan estar comprometiendo la integridad o seguridad de la red, o menoscabando la privacidad de los usuarios (*Iniciativa VIII*);
- e) Advierte conveniente que en la fracción III del artículo 4 del Anteproyecto, se incorporen la obligación de los PACS y PSI de respetar la privacidad del contenido de las comunicaciones de los usuarios finales (*Academia de Ingeniería*);
- f) Sugiere que para la fracción III del artículo 4 del Anteproyecto, el Instituto debería desarrollar una guía de cómo los PSI deben proteger los datos de los usuarios. Esta protección, considera que, se debería extender para ambos casos, los datos asociados a su cuenta y los derivados del uso de los servicios. Indica que la regulación del Instituto debería abordar el uso de DPI que se refiere como una técnica de gestión de tráfico, pero con implicaciones significativas en la privacidad. El uso legítimo de DPI para la gestión de tráfico razonable no debe usarse para violar o comprometer la privacidad de los usuarios de Internet (*Mozilla Corporation*);
- g) Sugiere se añada la siguiente fracción en el artículo 4 del Anteproyecto: "IV. La debida protección de los datos personales de los usuarios finales a los cuales tenga acceso" (*Santamarina y Steta*);
- h) En lo que refiere al artículo 4 fracción III del Anteproyecto, señala que los marcos de privacidad deberían ser horizontales, es decir, ser aplicados a todo el tratamiento de datos personales en vez de enfocarse en solo una tecnología o sector. Con ello, considera, se reduciría la necesidad de establecer normas o licencias operativas diferentes para cada sector, que impongan sobre los operadores un conjunto adicional de obligaciones de privacidad contrapuestas (*GSMA América Latina*);

- i) Por lo que hace al artículo 4 fracción III del Anteproyecto, señala que no ofrece protección al derecho a la privacidad de los usuarios frente a las técnicas de gestión de tráfico, lo cual, advierte, claramente permite legalizar el monitoreo de la actividad de los usuarios de Internet y el consiguiente uso de esa información para intereses desconocidos (*Erandy Ramírez*);
- j) Señalan que en el Anteproyecto no se identifica la definición de mecanismos y acciones que busquen evitar de forma definitiva la transmisión de datos ilícitos o tráfico malicioso en la red. Señalan que los PSI deberían tener la capacidad de realizar acciones razonables para abordar este tipo de prácticas contraproducentes con el fin de garantizar que la regulación de neutralidad de red no se utilice como escudo para permitir actividades ilegales. Señalan que las acciones encaminadas a controlar el tráfico ilícito deberían ser completamente legítimas bajo cualquier marco regulatorio que resulte del Anteproyecto (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
- k) Referente al artículo 13 del Anteproyecto, específicamente, segundo párrafo, fracción I, indica que se habla de frecuencia típica de implementación de la gestión de tráfico y administración de red, y que se da por entendido que esto será periódicamente, además de los casos poco especificados en el artículo 5, donde ya violan la privacidad de la población (*Luis Ángel Godínez Hernández*);
- l) Por lo que hace al artículo 3, señala que permitir la gestión de tráfico significa una violación a la libertad en el acceso del Internet y de la privacidad de este (*Luis Ángel Alarcón Carreón*), y
- m) Indica que el Anteproyecto **viola la privacidad de los usuarios** (*Óscar Reyes Navarro*).

Síntesis de los comentarios (clasificación pormenorizada)

En esta sección, se presentan agrupados por temas particulares, como se aprecia en la Tabla 3 los planteamientos, observaciones y sugerencias de modificación recibidos en la consulta pública respecto del ejercicio de derechos humanos en el entorno digital. Como resultado, se identificaron observaciones sobre 6 temas, a decir:

- I. Censura, garantías individuales y derechos humanos;
- II. Libre elección;
- III. Libertad de expresión;
- IV. Perspectiva de género;
- V. Equipos terminales homologados, y
- VI. Inviolabilidad de las comunicaciones.

I. Censura, garantías individuales y derechos humanos

Respecto a la censura, garantías individuales y derechos humanos, se recibieron los siguientes comentarios:

- i. El Anteproyecto abre la puerta a la censura¹⁴⁶;
- ii. Va en contra de las garantías individuales, que llevaría a legalizar la censura pública en beneficio de los ideales o conveniencias del gobierno en turno¹⁴⁷;
- iii. Deben eliminarse las fracciones III, IV y V del artículo 5, toda vez que da posibilidad de censura injustificada y arbitraria, viola el derecho a la información¹⁴⁸;
- iv. Abre la puerta a la censura y la discriminación por razones comerciales¹⁴⁹;
- v. No brinda suficientes protecciones a la privacidad, y no establece condiciones necesarias para la transparencia¹⁵⁰;
- vi. En cuanto al desarrollo y despliegue de las TIC, incluidas las nuevas tecnologías basadas en datos, los Estados y las empresas deben velar por que estén guiados y regulados por el derecho Internacional de los derechos humanos¹⁵¹, y
- vii. El acceso a Internet debería ser libre e igualitario para todos los mexicanos en concordancia con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁵².

II. Libre elección

Respecto a la libre elección, se recibieron los siguientes comentarios:

- i. El Instituto no debe poder ordenar a dónde pueden entrar los usuarios. Particularmente, respecto a la fracción IV del artículo 5: las autoridades no deben poder restringir el acceso de Internet a los usuarios¹⁵³;
- ii. El artículo 4 fracción I debería definir en qué consiste la libre elección atendiendo al objetivo de preservar las condiciones para que los usuarios puedan ejercer ampliamente su derecho a elegir, el proyecto puede causar que este principio se interprete de una manera restrictiva. La indefinición del concepto de libre elección dejaría abierta la posibilidad de que no se respete el espíritu de este principio¹⁵⁴;
- iii. Que sea expresamente determinado que el derecho de libre elección debe estar preservado por encima del tema de gestión de tráfico y administración de red¹⁵⁵;
- iv. Les preocupan algunas cuestiones que, según ellos, podrían socavar los objetivos de promover la libertad de elección, proteger la transparencia y la misión clave de

¹⁴⁶ Rodrigo García Valdés.

¹⁴⁷ Jose Luis Patiño Cázares.

¹⁴⁸ Salvador C. Meza.

¹⁴⁹ Gustavo Adolfo Galván Ruiz, Rodrigo García Valdés y Óscar Reyes Navarro.

¹⁵⁰ Access Now.

¹⁵¹ UNESCO y ONU-DH.

¹⁵² Rogelio Delfín Chávez.

¹⁵³ Luis Oswaldo Valencia Rosado.

¹⁵⁴ María Elena Estavillo Flores.

¹⁵⁵ Carlos Dounce A.

prevenir la discriminación. Indican que el Instituto coloca al PSI en una posición de mucho poder, ya que tiene la capacidad de controlar el acceso de los usuarios a los diferentes sitios web, para lo cual, puede asignarle mayor prioridad a determinados sitios o tipos de comunicación, así como bloquear completamente el tráfico a otros. Instan al Instituto a asegurarse de que sus normas cumplan con los requerimientos reglamentarios de los artículos 145 y 146 de la LFTR, que previenen la discriminación al permitir a los consumidores la libertad de elección, la libre competencia entre los proveedores de contenido, y que permitan que Internet sea el conducto de la libertad de expresión que promete ser ¹⁵⁶, y

- v. Atenta contra la libertad de acceso a la información¹⁵⁷.

III. Libertad de expresión

Respecto de la libertad de expresión, algunos participantes de la consulta pública señalaron su desacuerdo con lo establecido en el Anteproyecto, toda vez que consideran que existe un riesgo a la libertad de expresión:

- i. Puede tener un impacto adverso a los derechos de expresión de los usuarios, es necesario que se establezcan lineamientos claros y estrictos, incluyendo una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de las intervenciones particulares con relación a los impactos a la libertad de expresión¹⁵⁸;
- ii. Como usuarios, corren un gran riesgo de ver violentados los derechos humanos, sin neutralidad de la red, las empresas solo velaran por sus intereses. Específicamente para el artículo 5 del Anteproyecto, señala que se vulnera el derecho a la libertad de expresión establecido en la Constitución y tratados internacionales¹⁵⁹;
- iii. Las fracciones II y III del artículo 5, son una violación a la libertad de expresión y de prensa¹⁶⁰;
- iv. Las fracciones III, IV y V del artículo 5, atentan contra la libertad de expresión en materia de acceso y privacidad, además, carecen de definición¹⁶¹;
- v. En torno al artículo 5, algunos participantes manifestaron que se amenaza la libertad de expresión, que ni la Ley de Seguridad Nacional, ni ninguna otra, ordena o autoriza a una autoridad para ordenar la censura de aplicaciones, contenidos o servicios en Internet y que estas disposiciones serían contrarias al artículo 6 y 7 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹⁶²;

¹⁵⁶ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

¹⁵⁷ Rodrigo García Valdés.

¹⁵⁸ Iniciativa WIII.

¹⁵⁹ Rommel Daniel León González.

¹⁶⁰ Félix Javier Rojas Gallardo.

¹⁶¹ ALAI.

¹⁶² Mario Medellín Luna, José Ignacio Tolentino Olmos, Javier Zamora Monroy, Sahid Roberto Islas Montes, Guadalupe Tolentino Olmos y Gerardo Antonio Steta Perea, Iniciativa Salvemos Internet y Marco Antonio Bautista Villar.

- vi. Las fracciones III y IV del artículo 5 deben ser redactadas para poder asegurar el derecho a la libre expresión del usuario final. Este deberá recibir derecho de réplica si lo que hace público en Internet represente una situación de emergencia o de seguridad nacional¹⁶³;
- vii. Se deben eliminar las fracciones III y IV del artículo 5 para cumplir con las leyes internacionales, regionales y locales en materia de derechos humanos¹⁶⁴;
- viii. Es un retroceso en la libertad de expresión¹⁶⁵;
- ix. Lo propuesto va en contra de los derechos ARCO, libertad de expresión del artículo 6 de la Constitución, artículo 145, fracción I de la LFTR de la libre elección¹⁶⁶, y
- x. Amenaza seriamente la libertad de expresión, y es contrario a los artículos 6 y 7 de la Constitución y al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶⁷.

IV. Perspectiva de género

Respecto de perspectiva de género, se recibió el siguiente comentario:

- i. En la fracción IV del artículo 5 se debe incorporar un enfoque basado en derechos humanos y género, en aspectos como el principio de neutralidad o el acotamiento de las posibilidades de solicitar cortes de tráfico solo a aquellas autoridades conforme el marco internacional de los derechos humanos y en los casos compatibles con las obligaciones de derechos humanos¹⁶⁸.

V. Equipos terminales homologados

En torno a equipos terminales, como resultado de la consulta pública se recibieron los siguientes comentarios y sugerencias:

- i. Respecto a libertad de uso de equipos terminales homologados, unos participantes¹⁶⁹ indican que se traslada a los PSI la obligación de verificar que los dispositivos que buscan conectarse a las redes estén debidamente homologados, lo cual supone una contradicción con el proyecto recientemente puesto a consulta en la materia que señala que “los concesionarios y autorizados no podrán solicitar a los usuarios finales el certificado de homologación para permitir la conexión de los productos, equipos, dispositivos o aparatos a las redes de telecomunicaciones”. Señalan que esto a su vez implica una carga regulatoria excesiva y desmedida, lo más eficiente para abonar a una rápida conectividad, es que aquel usuario que busque suscribirse a las redes con

¹⁶³ Eduardo Vázquez Kuri.

¹⁶⁴ Access Now.

¹⁶⁵ Jesus Fong Baeza.

¹⁶⁶ Jorge Alberto Ramos Castillo.

¹⁶⁷ Erandy Ramirez.

¹⁶⁸ UNESCO- ONU DH.

¹⁶⁹ ASIET y ANATEL.

un equipo de su propiedad, y no de los ofrecidos por los operadores, aporte su certificado de homologación a fin de agilizar su conexión;

- ii. Señalaron la importancia de que los equipos terminales se encuentren homologados, indicando lo siguiente:
 - No se debe permitir que los PSI limiten la capacidad de los consumidores de utilizar un dispositivo no perjudicial de su elección para acceder a Internet¹⁷⁰;
 - Si bien equipos homologados y cumpliendo normatividad aplicable es valioso para evitar problemas técnicos, se debe tomar en cuenta que hay equipos que se venden en México sin que los fabricantes o comercializadores busquen cumplir con este punto¹⁷¹, y
 - Coincide con la importancia de que los equipos que se conecten a la red sean confiables, certificados y homologados¹⁷².
- iii. Es justo que el usuario pueda usar el equipo de su agrado y conveniencia, sin embargo, dice que al indicar que se use solo equipo homologado, pueden ser productos de empresas que tengan convenios con el gobierno¹⁷³;
- iv. Eliminar del artículo 6 "siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable", toda vez que se presume que la responsabilidad de la homologación de los equipos y el cumplimiento de las NOM de los mismos corresponde a los PSI, señalan que si bien, se respeta el derecho del usuario a conectarlo, no saben si el equipo está homologado¹⁷⁴;
- v. Para el artículo 6 sugiere la siguiente redacción: Los PSI deberán respetar el derecho de los usuarios finales a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales que se conecten más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones, siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable. Adicionalmente, los PSI deberán abstenerse de limitar cualesquiera de las funcionalidades o sistemas de operación de los referidos instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales. Lo anterior, pues considera que presume que la responsabilidad de la homologación de equipos y el cumplimiento de las NOM de los equipos corresponde a los PSI, señalan que, si bien, se respeta el derecho de los usuarios a conectarlos, no saben si el equipo que el usuario decide conectar a la red está debidamente homologado¹⁷⁵;

¹⁷⁰ Facebook Inc.

¹⁷¹ Carlos Dounce A.

¹⁷² Nokia.

¹⁷³ Óscar Reyes Navarro.

¹⁷⁴ Asociación de Internet MX.

¹⁷⁵ Mega Cable.

- vi. Realiza los siguientes cuestionamientos: ¿Servicios homologados cómo?, ¿En cumplimiento de qué normatividad?, indica que la vaguedad en el artículo se presta a abusos¹⁷⁶, y
- vii. Sugiere adicionar al artículo 6 del Anteproyecto el texto que dice: “y estén de acuerdo a los servicios contratados con el PSI”¹⁷⁷.

VI. Inviolabilidad de las comunicaciones

Respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones, algunos participantes de la consulta pública consideraron que el Anteproyecto no era lo suficientemente claro o específico respecto a la protección de la privacidad de los usuarios, por lo que realizaron los siguientes comentarios y sugerencias:

- i. Que sea expresamente determinado que la inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones debe estar preservado por encima del tema de gestión de tráfico y administración de red¹⁷⁸;
- ii. A pesar de que el artículo 145, fracción III de la LFTR dispone que el Instituto debe incluir en los lineamientos protecciones a la privacidad de los usuarios, el Anteproyecto omite protección alguna al respecto¹⁷⁹;
- iii. Incorporación de la obligación de los PACS y PSI de respetar la privacidad del contenido de las comunicaciones de los usuarios finales¹⁸⁰;
- iv. El Instituto debería desarrollar una guía de cómo los PSI deben proteger los datos de los usuarios, misma que se debería extender para ambos casos: los datos asociados a su cuenta y los derivados del uso de los servicios¹⁸¹;
- v. En el artículo 13 segundo párrafo, fracción I, se habla de frecuencia típica de implementación de la gestión de tráfico y administración de red, por lo que se da por entendido que esto será periódicamente, además de los casos poco especificados en el artículo 5, donde ya violan la privacidad de la población¹⁸²;
- vi. Añadir la siguiente fracción en el artículo 4 del Anteproyecto: “IV. La debida protección de los datos personales de los usuarios finales a los cuales tenga acceso”¹⁸³;
- vii. Los marcos de privacidad deberían ser horizontales, es decir, ser aplicados a todo el tratamiento de datos personales en vez de enfocarse en solo una tecnología o sector¹⁸⁴;

¹⁷⁶ Rodrigo García Valdés.

¹⁷⁷ Marcos Ramírez Ramírez.

¹⁷⁸ Carlos Dounce A.

¹⁷⁹ Iniciativa Salvemos Internet.

¹⁸⁰ Academia de Ingeniería.

¹⁸¹ Mozilla Corporation.

¹⁸² Luis Ángel Godínez Hernández.

¹⁸³ Santamarina y Stefa.

¹⁸⁴ GSMA América Latina.

- viii. Los lineamientos deberán incluir protecciones a la privacidad reforzadas, incluyendo requerimientos de autorización para cualquier medida de administración de red que tenga el potencial de dañar la privacidad de los usuarios y prohibiciones específicas en contra de prácticas particularmente invasivas; podría ser legítimo imponer restricciones a PACS cuyas operaciones puedan estar comprometiendo la integridad o seguridad de la red, o menoscabando la privacidad de los usuarios¹⁸⁵;
- ix. En el Anteproyecto no se identifica la definición de mecanismos y acciones que busquen evitar de forma definitiva la transmisión de datos ilícitos o tráfico malicioso en la red, las acciones encaminadas a controlar el tráfico ilícito deberían ser completamente legítimas bajo cualquier marco regulatorio que resulte del Anteproyecto¹⁸⁶;
- x. Permitir la gestión de tráfico significa una violación a la libertad en el acceso del Internet y de la privacidad de este¹⁸⁷, y
- xi. El artículo 11 del Anteproyecto viola mucho la privacidad de los usuarios, es bien sabido que el mal manejo de estos datos que el instituto requiere, puede traer consecuencias nada favorables, además parece medida de un gobierno muy autoritario¹⁸⁸.

Asimismo, algunos participantes manifestaron su opinión respecto del empleo de técnicas de inspección de paquetes conforme a lo siguiente:

- xii. Los lineamientos deben contemplar medidas explícitas para impedir la utilización de técnicas de gestión de tráfico invasivas como la “inspección profunda de paquetes” y para garantizar el derecho a la privacidad de los usuarios de Internet¹⁸⁹;
- xiii. Se establezca con claridad la prohibición de técnicas de gestión de tráfico que signifiquen el monitoreo del contenido específico, es decir, que inspeccionen la carga útil de los paquetes. Las políticas de gestión de tráfico y administración de red que, en su caso, implementen los PSI, deberán asegurar la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las personas usuarias. Para ese efecto, la gestión de tráfico no deberá monitorear el contenido específico, es decir, la carga útil de los paquetes¹⁹⁰;
- xiv. No se ofrece protección al derecho a la privacidad a los usuarios frente a las técnicas de gestión de tráfico, lo cual, claramente permite legalizar el monitoreo de la actividad

¹⁸⁵ Iniciativa WIII.

¹⁸⁶ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

¹⁸⁷ Luis Ángel Alarcón Carreón.

¹⁸⁸ Óscar Reyes Navarro.

¹⁸⁹ Iniciativa Salvemos Internet.

¹⁹⁰ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

de los usuarios de Internet y el consiguiente uso de esa información para intereses desconocidos¹⁹¹, y

- xv. La regulación del Instituto debería abordar el uso de DPI que se refiere como una técnica de gestión de tráfico, pero con implicaciones significativas en la privacidad. El uso legítimo de DPI para la gestión de tráfico razonable no debe usarse para violar o comprometer la privacidad de los usuarios de Internet¹⁹².

Consideraciones del Instituto

En atención a los comentarios y sugerencias presentadas en la consulta, se señala que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Así, dichas prerrogativas se encuentran contempladas en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes mexicanas¹⁹³.

Es ese orden, la Constitución en su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden, dicho artículo obliga en México a recurrir a la interpretación de las normas que ofrezca la más amplia protección de derechos humanos, además de mandar que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades, incluidos los órganos autónomos, actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Se ha pretendido dar distintas clasificaciones a los derechos humanos en factor de su materia, naturaleza, origen, momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido

¹⁹¹ Erandy Ramirez.

¹⁹² Mozilla Corporation.

¹⁹³ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

por parte de los Estados. No obstante, los derechos humanos son todos igual de importantes, por lo que el Estado se encuentra obligado a darles el mismo trato.

Así, las autoridades que conforman al Estado Mexicano se encuentran obligadas a proteger los derechos humanos de las personas por igual, entre los cuales puede contarse el derecho a la libertad de expresión (artículos 6 y 7 de la Constitución); acceso al internet¹⁹⁴ (artículo 6 Constitucional); inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 16 Constitucional); así como a la privacidad y protección de datos personales (artículo 16 Constitucional).

Ahora bien, lo establecido en la Constitución determina el marco al que deben ceñirse las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter general o específico que sean emitidas por las autoridades u órganos facultados para dichos efectos.

En ese tenor, el Instituto Federal de Telecomunicaciones se encuentra obligado a respetar lo señalado por la Constitución al expedir disposiciones administrativas de carácter general; así como demás disposiciones que emita para el cumplimiento de lo dispuesto por la LFTR. Además, no debe perderse de vista que la emisión de dichas disposiciones por parte del Instituto se encuentra alineada con lo previsto en otros cuerpos legales distintos a la LFTR, además de ser congruente con el ámbito competencial de otras autoridades.

Es de precisar que el artículo 145 de la LFTR faculta al Instituto para expedir lineamientos de carácter general a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet, conforme a los principios de libre elección; no discriminación; privacidad; transparencia e información; gestión de tráfico; calidad, y desarrollo sostenido de la infraestructura, para lo cual, según lo previsto en el artículo 146 de dicho cuerpo legal, deberá respetar la calidad, capacidad y velocidad del servicio contratado por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.

En tal sentido, el Instituto a través de los lineamientos busca garantizar lo previsto en la Constitución, al emitirlos en atención al mandato previsto en los artículos 145 y 146 de la LFTR y en concordancia con los derechos humanos que la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocen y protegen.

Es de resaltarse que la garantía a los derechos humanos que provee el Estado debe brindarse procurando eliminar todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las

¹⁹⁴ En los últimos años el derecho al acceso al Internet se conceptualiza como esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

personas, por lo que los lineamientos deberán garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet a toda la población que procure la no discriminación.

Con relación a los planteamientos sobre equipos terminales, debe precisarse que ello ya está previsto en la LFTR, por lo que los lineamientos no pueden emitirse en contravención de ello. Máxime que existen otras disposiciones normativas que regulan aspectos como las características y funcionalidades que debe tener los equipos terminales.

Adicionalmente, debe precisarse que los diversos planteamientos (tanto de la clasificación general como de la pormenorizada) fueron valorados desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, en correlación con lo señalado en la LFTR en materia de neutralidad de red, la experiencia internacional, otros marcos normativos, las competencias del Instituto y las distintas disposiciones y herramientas con que cuenta el regulador para garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet conforme a los lineamientos que determine. Sin perjuicio de lo anterior, se realizan algunas precisiones:

Sobre la sección de censura, garantías individuales y derechos humanos:

- La Constitución prevé en sus artículos 6 y 7 los límites al ejercicio de la libertad de expresión y el modo de su ejercicio.
- El bloqueo de contenidos, aplicaciones y servicios a petición expresa del usuario final, es una obligación establecida a los PSI en el título noveno de la LFTR, en el cual se establece que el bloqueo no puede extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor y que, en ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.
- La LFTR prevé que los lineamientos en torno a neutralidad de las redes deben estar encaminados a fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones, así como proteger los derechos de los usuarios a la libre elección, la no discriminación, y la privacidad. Por lo anterior, se precisa que, la emisión de los lineamientos se encuentra alineada al fomento del desarrollo y despliegue de las TICs, así como la protección de los derechos de los usuarios respecto al acceso al servicio de Internet.

Sobre la sección de libre elección

- La LFTR prevé que los lineamientos a neutralidad de las redes brinden protección al principio de libre elección, con lo cual los usuarios del servicio de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o autorizados, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos. Además, no se podrá limitar el derecho del usuario del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados.

Sobre la sección de libertad de expresión:

- La libertad de expresión en México queda protegida por lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución en los cuales se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, además de que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. En este sentido, se debe observar que el marco jurídico de la libertad de expresión se encuentra acotado a lo establecido en las normas constitucionales, internacionales y nacionales aplicables, y la emisión de los lineamientos se encuentra en línea con dicho marco.

Sobre la sección de perspectiva de género:

- La perspectiva de género, esta es definida como el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles¹⁹⁵. En este sentido, la incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar el objetivo de la igualdad de género.
- La emisión de los lineamientos se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 145 de la LFTR, el cual establece el derecho de los usuarios de acceder a Internet bajo condiciones que no discriminen el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios. Además, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, es mandatorio como un derecho humano el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.
- Por tanto, la emisión de los lineamientos es compatible con un enfoque basado en derechos humanos y perspectiva de género, en tanto busca establecer condiciones que contribuyan al acceso a Internet como un servicio público de interés general.

Sobre la sección de equipos terminales homologados:

- La LFTR prevé que los lineamientos en torno a la neutralidad de las redes, consideren que los concesionarios y autorizados, para prestar el servicio de acceso a Internet, no limiten el derecho de los usuarios a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando estos se encuentren homologados.
- Los condiciones técnicas o procedimentales que deben cumplir los concesionarios, autorizados y fabricantes de equipos respecto a la homologación, certificación o

¹⁹⁵ Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>.

verificación de equipos, es establecida en otros cuerpos normativos emitidos por el Instituto en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7 de la LFTR.

Sobre la sección de inviolabilidad de las comunicaciones:

- Los lineamientos emitidos en torno a la neutralidad de la red derivados de lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LFTR establecen las obligaciones en materia de gestión de tráfico y administración de red a la que deberán sujetarse los PSI, por lo que los PACS no son sujetos obligados de estos lineamientos.
- La LFTR prevé que los lineamientos en torno a la neutralidad de la red deban preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red. Además, los PSI se encuentran sujetos a otras obligaciones respecto a la protección de datos personales de los usuarios finales derivadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La carta de Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones contempla el derecho de los usuarios a la protección de sus datos personales, además de la protección a sus comunicaciones y los datos que las identifiquen.
- Existe un amplio marco jurídico armonizado respecto de la intervención de las comunicaciones consideradas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la LFTR, así como disposiciones administrativas de carácter general, por lo que en los lineamientos en materia de gestión de tráfico no se pretende regular las causales en las que se podría intervenir las comunicaciones de los usuarios finales.
- Existen herramientas y medios de información, elaborados por el propio Instituto, encaminados al empoderamiento del usuario, relativo a la protección de sus datos, por mencionar algunos:
 - El informe de "Privacidad de la Información de los usuarios en el uso de servicios digitales"¹⁹⁶.
 - El sistema "soy Usuario"¹⁹⁷.
 - El Instituto tiene información estadística de inconformidades, e infografías¹⁹⁸ que permite empoderar a los usuarios en diversos temas, incluido lo referente a su privacidad.
- Existen recomendaciones técnicas emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones respecto a la implementación de técnicas de inspección para la gestión de tráfico y administración de las redes de telecomunicaciones, de las cuales se observa que el uso de este tipo de técnicas puede estar asociado a la seguridad de la red, optimización de recursos, además de actividades de gestión y administración de nuevos servicios.

¹⁹⁶ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/informepoliticadeprivacidad150520final.pdf>.

¹⁹⁷ Disponible en: <https://www.soyusuario.ift.org.mx/>.

¹⁹⁸ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/informate/infografias>.

4. Prácticas comerciales en Internet

En la Tabla 4 se muestra un resumen de los temas generales y particulares que se recibieron en la consulta pública respecto de las prácticas comerciales en Internet:

Tabla 4. Temas relativos a las prácticas comerciales en Internet

Tema general	Tema particular	Participantes
A. Planteamientos en torno a la provisión de servicios de acceso a Internet	I. Falta de claridad en redacción	Dennis Francisco Montoya Casillas, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Mauricio Palomares Herrera e Miguel Eduardo Ferreira Hurtado.
	II. Priorización de contenidos, aplicaciones y servicios	Iniciativa Salvemos Internet, CANIETI, Grupo Televisa, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Miguel Eduardo Ferreira Hurtado y Ana Sofía García Carrillo, Arantxa Bolaños y Luis Fernando Cadena Pineda, Isaias Alva y Omar Valois Herrera Saucedo.
	III. Datos patrocinados por terceros (<i>zero rating</i>)	Iniciativa WIII, Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo, Mozilla Corporation, Carlos Gutiérrez, Facebook Inc., AT&T, y GSMA América Latina.
	IV. Datos patrocinados por el PSI (datos auspiciados)	Iniciativa WIII, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Viasat Tecnología, Santamarina y Steta, Mauricio Palomares Herrera, Marcos Ramirez Ramirez, Irving Cabrera, Carlos Dounce A. y AT&T.
	V. Prohibición para proveer servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios	Fundación Wikimedia y Wikimedia México, Hispasat México, GitHub, Rodrigo García Valdés, Jorge Alberto Ramos Castillo, Jose Luis Patiño Cázares, Félix Javier Rojas Gallardo, Mario Medellín Luna, Daniel Iván Cruz Reyes, Óscar Reyes Navarro, Marco Antonio Bautista Villar, María José Armendáriz, Andrea Zeared Garcia Huerta, José Ignacio Tolentino Olmos, Javier Zamora Monroy, Adolfo Valencia Álvarez, Erandy Ramirez y Luis Ángel Godínez Hernández.
	VI. Protecciones para los consumidores de servicios	María Elena Estavillo Flores, Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez y Rogelio Delfín Chávez.
B. Enfoque ex ante, ex post o híbrido respecto de la provisión de servicios de acceso a Internet	VII. Enfoque regulatorio para autorización de servicios	Facebook Inc. y ALAI.

Tema general	Tema particular	Participantes
(prácticas de zero rating)		
C. Exclusividades en la provisión de servicios de acceso a Internet	VIII. Poder de mercado en la provisión de servicios	Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.
D. Planteamientos en torno a la provisión de servicios especializados	IX. Prohibición de provisión de servicios especializados	Iniciativa Salvemos Internet, Elena Estavillo Flores, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, GitHub, Mauricio Palomares Herrera, Rodrigo García Valdés, Luis Oswaldo Valencia Rosado, Félix Javier Rojas Gallardo, Mario Medellín Luna, Marco Antonio Bautista Villar, María José Armendáriz, Daniel Iván Cruz Reyes, ALAI, José Ignacio Tolentino Olmos y Guadalupe Tolentino Olmos, Erandy Ramirez, IP Matrix, Daniel Iván Cruz Reyes y Guadalupe Tolentino Olmos.
	X. Calidad y velocidad	Telefónica Movistar, Asociación de Internet MX, Iniciativa Willl, CANIETI, Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Óscar Reyes Navarro, Aarón Antonio Mata Cayetano, Raúl Paniagua y Carlos Gutiérrez.
	XI. Compartición de recursos específicos de red	Telefónica Movistar, Asociación de Internet MX, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, Mauricio Palomares Herrera y Marcos Ramirez Ramirez.
	XII. Definición de servicio especializado	Telefónica Movistar, Viasat Tecnología y Mozilla Corporation.
	XIII. Condiciones para la provisión de servicios especializados	Iniciativa Willl, Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Nokia, Mega Cable, Marcos Ramirez Ramirez, Óscar Martínez Benítez, ASIET y ANATEL y GSMA América Latina.
	XIV. Provisión de contenidos aplicaciones y servicios propiedad del PSI	Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo, Viasat Tecnología y Carlos Dounce A.
	XV. Servicios corporativos	BT Latam México, CTL México Landing, Orange Business Services Mexico y Verizon Servicios Empresariales México.
	XVI. Desarrollo sostenido de infraestructura	Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones, Marcos Ramirez Ramirez, Óscar Martínez Benítez, Raúl Paniagua, Asociación de Internet MX, ASIET y ANATEL, IDET, y Rodrigo García Valdés.
E. Acuerdos comerciales y exclusividades en la provisión de servicios especializados	XVII. Acuerdos comerciales y exclusividades	Facebook Inc., CANIETI, Grupo Televisa, AT&T, Mauricio Palomares Herrera y Viasat Tecnología.

Síntesis de los comentarios (clasificación general)

En esta sección se presentan los extractos de las participaciones recibidas en la consulta pública, como fueron agrupados en la columna de temas generales, tal como se aprecia en la Tabla 4.

A. Planteamientos en torno a la provisión de servicios de acceso a Internet

- a) Sugiere aclarar a que se refiere la restricción de la oferta de servicios diferenciados (*Dennis Francisco Montoya Casillas*);
- b) Por lo que hace al artículo 7 del Anteproyecto, subrayan que la priorización pagada de tráfico a través de figuras como los “servicios diferenciados” elevaría para los usuarios los costos de acceso a aplicaciones, contenidos y servicios no priorizados, lo cual atenta contra la libertad de elección de los usuarios y representaría mayores costos totales por el acceso a una menor cantidad de aplicaciones, contenidos y servicios en Internet. Igualmente, mencionan que las prácticas de priorización pagada generarían barreras de entrada y riesgos de salida para aplicaciones, contenidos y servicios nuevos, pequeños o sin fines de lucro, afectando la innovación, la competencia, la diversidad y pluralidad en Internet (*Iniciativa Salvemos Internet*);
- c) En torno al artículo 7 del Anteproyecto, señala que el Relator Especial de la ONU ha notado que los servicios de rating cero, pueden dañar el acceso a la información de los usuarios porque privilegian el acceso a los contenidos incluidos dentro del acuerdo de rating cero y desincentivan el uso de los que están sujetos a costos medios. Considera que este artículo debe ser modificado para que el rating cero y los servicios auspiciados únicamente sean permitidos donde el beneficio de extender al acceso a Internet a poblaciones desatendidas claramente supere el menoscabo a la libertad de expresión, con la carga de realizar dicha evaluación en manos de los PSI. Los servicios deberán estar dirigidos de forma en que únicamente estén disponibles a poblaciones desatendidas; considera que, aunque el artículo 7 vincula los servicios auspiciados con reducir la brecha digital, no lo restringe a poblaciones desatendidas, sino que representa la disposición en términos tan amplios que, en la práctica, permitirá a los PSI la mayoría de los servicios auspiciados (*Iniciativa Will*);
- d) Advierte que el concepto establecido en el artículo 7 del Anteproyecto pone en riesgo los principios de libertad de expresión, derecho a la información, privacidad, inclusión digital, competencia y libre concurrencia, puesto que autoriza a los servicios diferenciados sin definir ningún tipo de salvaguarda para no afectar el interés público (*María Elena Estavillo Flores*);
- e) Señala que docenas de autoridades reguladoras de todo el mundo están aprobando un uso más amplio del *zero rating* para asegurar el acceso a servicios relacionados con la salud, la educación y otros. Advierte que un enfoque que insta rígidamente en que todo el contenido sea tratado por igual prohibiría un tratamiento más permisivo para los servicios relacionados con la salud y la educación que han demostrado su importante eficacia

para responder ante situaciones como el COVID-19. El enfoque del artículo 7 del Anteproyecto abre una cantidad de formas en que el Internet puede beneficiar a los consumidores (*Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo*);

- f) Coincide en que, con el fin de garantizar la mejor prestación del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales, es necesario contar con la posibilidad de que los PSI ofrezcan servicios diferenciados y especializados, como se establece en los artículos 7 y 8 del Anteproyecto (*CANIETI*);
- g) Por lo que hace al artículo 7 del Anteproyecto, consideran importante que se permita la priorización de ciertos tipos de contenido, reconociendo que este tipo de actividades debe realizarse respetando plenamente la ley de competencia y demás regulaciones aplicables (*Grupo Televisa*);
- h) En lo tocante al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, señalan que el artículo no limita las ofertas de servicios diferenciados solo a esas dos figuras, en virtud de que utiliza la frase "entre otros". Lo anterior implica una ausencia absoluta de certidumbre jurídica que contraviene el espíritu y el contenido de la LFTR. Proponen modificar el artículo en su totalidad para quedar como sigue: "Los PSI podrán ofrecer servicios diferenciados, autorizados previamente por el Instituto, siempre y cuando dichas ofertas no afecten la libertad de elección de las personas usuarias, sean agnósticas, no afecten el principio de no discriminación, la competencia o la pluralidad de contenidos, aplicaciones y servicios. En consideración de lo anterior, será contrario a lo señalado en el Anteproyecto la priorización pagada y las ofertas de acceso gratuito a aplicaciones, contenidos y servicios basadas en un intercambio monetario u otros beneficios entre un PSI y un PACS."

Sugieren incluir en los lineamientos las siguientes prohibiciones explícitas: "Se considera prohibido que los PSI realicen cualquiera de las siguientes actividades: i. requieran contraprestaciones monetarias o de otro tipo por parte de los PACS, a cambio de, entre otras cosas, lo siguiente: transportar y entregar el tráfico de Internet entre PACS y las personas usuarias, así como evitar el bloqueo o degradación de la aplicación, contenido o servicio provisto por los PACS".

Ahora bien, por lo que hace al segundo párrafo, fracción I, del artículo en comento consideran que el intercambio monetario, o de cualquier otro tipo de beneficios, para hacer llegar a los usuarios finales el tráfico de manera "gratuita" no puede considerarse una práctica razonable de gestión de red, entre otras cosas, porque no responde a una necesidad legítima de gestión prevista por la LFTR. Los PACS que no puedan auspiciar los datos a los costos que promueva el PSI, no podrán incurrir en esta práctica y, por lo tanto, no podrán competir en condiciones de igualdad. Estas prácticas moldean las decisiones finales de los usuarios.

Finalmente, consideran que las ofertas de servicios diferenciados poseen un amplio potencial violatorio de los principios establecidos en la LFTR (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky,*

Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas);

- i) Señala que el artículo 7 del Anteproyecto podría actuar en contra de los principios de neutralidad de la red, así como en contra de los principios constitucionales de libertad de expresión, acceso a la información, competencia, libertad de trabajo, libertad de credo y educación pública debido a que los PACS más afluentes podrían patrocinar el consumo de datos de los usuarios sobre determinado contenido, aplicación o servicio en cualquier plan o paquete contratado por los usuarios finales en detrimento de otros PACS y el público en general. Considera que sería una mejor opción para el público en general limitar las opciones de patrocinio de consumo de datos a una sola opción de patrocinio para servicios de emergencia en cuyo caso deberán ser provistos de manera gratuita (*Viasat Tecnología*);
- j) Consideran que la disposición establecida en el artículo 7 del Anteproyecto permitiría que los PSI se beneficien injustamente de su rol de cadeneros en un mercado bilateral (*Fundación Wikimedia y Wikimedia México*);
- k) En lo relativo al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, considera que el *zero rating* no debería estar permitido, por considerarlo violatorio al principio de neutralidad de la red, en su lugar sugiere el concepto "*equal rating*". Señala que dicho concepto fue concebido como un modelo libre de discriminación que hace más accesible el Internet alrededor del mundo (*Mozilla Corporation*);
- l) Para el artículo 7 del Anteproyecto, propone dos modificaciones, la primera relativa a la redacción del primer párrafo: "Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido, auspiciado o gratuito de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.", y la segunda en torno a homologar el uso de los conceptos "auspiciar" y "patrocinar" en la redacción del segundo párrafo, fracción I (*Santamarina y Steta*);
- m) En torno al artículo 7 del Anteproyecto, propone la eliminación del listado de objetivos, dado que el objetivo principal es la reducción de la brecha digital y cualquiera que beneficie a ello podría ser válido (*Hispasat México*);
- n) Por lo que hace al artículo 3 del Anteproyecto, propone eliminarlo, ya que eliminan las protecciones de la neutralidad de la red.
Ahora bien, en lo relativo al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, considera que esta disposición elimina la neutralidad de la red, amenazan la capacidad de las comunidades de desarrolladores mexicanas de aprender, construir e innovar y, por tanto, amenazan la innovación de software para todo México. Sugiere la eliminación de esta disposición. Los servicios diferenciados amplían la brecha digital entre los que tienen medios y los que no tienen. Estos servicios sirven para distorsionar el flujo de información para aquellos que no tienen los medios para adquirir datos (*GitHub*);
- o) Por lo que hace al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, considera que los servicios diferenciados no pueden publicitarse como un servicio de acceso a Internet, ya

que el público podría confundir el acceso a ciertos servicios que requieren Internet (WhatsApp, Facebook) con un servicio de acceso a Internet por similitudes prácticas que tienen.

Ahora bien, en torno al segundo párrafo, fracción I, del artículo 7 del Anteproyecto considera que se obliga a los PSI a ofrecer a cualquier persona u organización la posibilidad de patrocinar el consumo de datos, dando una ventaja injusta a los PACS que cuenten con el poder económico para patrocinar el uso de datos de sus aplicaciones y servicios. Esto perjudicaría directamente a competidores que no puedan costear el patrocinio de datos, y, por tanto, a la sana competencia y al usuario final.

Menciona que el concepto de servicios diferenciados entra en conflicto con los apartados I y II del artículo 145 de la LFTR. A pesar de que el Anteproyecto no los considera como un servicio de acceso a Internet, se violarían los principios de libre elección y no discriminación de la neutralidad de las redes al permitir que ciertas aplicaciones o servicios sean más fáciles de acceder (discriminatorio) o directamente sean la única opción del usuario final (sin posibilidad de elección) *(Mauricio Palomares Herrera)*;

- p) Considera lo señalado en el artículo 7 del Anteproyecto como paternalista, abusivo e innecesario *(Rodrigo García Valdés)*;
- q) Señala que el artículo 7 del Anteproyecto está en contra de los derechos ARCO, libertad de expresión del artículo 6 de la Constitución, artículo 145, fracción I de la LFTR (libre elección) *(Jorge Alberto Ramos Castillo)*;
- r) Indica que el primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto pone en desventaja y relegaría a creadores o emprendedores sin el potencial económico para auspiciar un servicio diferenciado *(Jose Luis Patiño Càzares)*;
- s) Señala que el artículo 7 del Anteproyecto, específicamente en su párrafo primero, permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR *(Félix Javier Rojas Gallardo)*;
- t) Sugiere modificar en el primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto: “los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios especializados, de acuerdo a los intereses y necesidades de los clientes, sin que para esto sea necesario la adquisición y/o contratación de servicios adicionales. En el caso de los servicios auspiciados por un tercero, estos podrán contener publicidad o limitaciones de acuerdo al contrato de servicios firmado entre el auspiciante y el PSI” *(Marcos Ramirez Ramirez)*;
- u) Sugieren la eliminación del artículo 7 del Anteproyecto ya que contraviene el espíritu de la LFTR, en específico de los principios de libre elección y no discriminación *(Mario Medellín Luna, Daniel Iván Cruz Reyes)*;
- v) Señala para el artículo 7 del Anteproyecto que el uso de ancho de banda no debería limitarse, aparte de que dan muy poco el servicio es pésimo para las tarifas que existen, más en planes de prepago *(Óscar Reyes Navarro)*;

- w) Indica que el artículo 7 del Anteproyecto permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR (*Marco Antonio Bautista Villar*);
- x) Señala que el artículo 7 permite a los proveedores de Internet decidir que ven los usuarios según los servicios con los que cuentan los PSI y la mayoría de las veces sus servicios son deficientes (*María José Armendáriz*);
- y) Señala que el Instituto protegería la neutralidad de la red si utiliza una normativa de gestión y regulación para que los PSI no apliquen medios comerciales y publicitarios con el fin de controlar la demanda del servicio y no generar discriminación, degradación o priorización. Además, menciona que se deben de estipular causas de excepción como un claro manejo de la información de los PSI al público consumidor. Adicionalmente, plantea la siguiente duda relativa a lo establecido en el artículo 7 del Anteproyecto, ¿Este artículo no quitaría el ofrecimiento que brindan algunas compañías para la utilización de aplicaciones para un servicio ilimitado? (*Miguel Eduardo Ferreira Hurtado*);
- z) Refiere que los servicios diferenciados, indicados en el artículo 7 del Anteproyecto generarían una brecha más grande en el acceso al servicio de Internet (*Andrea Zeared Garcia Huerta*);
- aa) En torno al artículo 7 del Anteproyecto, expresan que es indispensable que las personas como consumidores finales estén protegidos de abusos en costo por parte de los PSI (*Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez*);
- bb) Señala que el artículo 7 del Anteproyecto, en su totalidad, no cumple con los artículos 145 y 146 de la LFTR ya que atenta contra la neutralidad de la red (*José Ignacio Tolentino Olmos*);
- cc) Sugiere la eliminación del primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto porque permite a los PSI llevar a cabo servicios diferenciados, lo cual atenta contra la libertad de elección de los usuarios y representa mayores costos totales por el acceso a una menor cantidad de aplicaciones, contenidos y servicios de Internet (*Javier Zamora Monroy*);
- dd) Señala que los servicios diferenciados, establecidos en el artículo 7 del Anteproyecto presentan una afrenta a la neutralidad de la red, donde grandes compañías violarían la competencia leal contra proveedores de servicios más pequeños (incluso de origen nacional o regional) debido a que, aunque el usuario pueda elegir de manera libre los servicios que desee, habrá algunos de ellos que estén en desventaja competitiva al no poder ser accedidos de manera semejante. Sugiere que se obligue a PSI a siempre presentar opciones equivalentes donde el servicio no sea auspiciado y mostrar de manera transparente cuales son las diferencias entre ellos (*Irving Cabrera*);
- ee) Sugiere que no debe existir ningún tipo de diferenciación o especialización ya que esto genera una 'discriminación' del tráfico que consumen los usuarios, además de poner en riesgo su privacidad (*Adolfo Valencia Álvarez*);

- ff) Señala que el artículo 7 del Anteproyecto debe estipular que los PSI jamás podrán dar un servicio diferenciado que tenga como objetivo controlar el ancho de banda o la conectividad del usuario final con plataformas de acceso universal. Dicho de otra forma, los servicios diferenciados jamás deberán utilizarse para empaquetar el acceso acelerado a plataformas de entretenimiento, educación o comunicación en lo general; más aún si dichas plataformas resultan ser socios comerciales y puede derivar en un conflicto de intereses deshonesto en términos de competencia *(Rogelio Delfín Chávez)*;
- gg) Señala que es de resaltar y aplaudir, lo establecido en el artículo 7 del Anteproyecto, que los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio con el fin del mejor funcionamiento de todos y nos marca: los servicios diferenciados que podrán entre otros en tan solo dos fracciones, que en específico tenemos que poner mucha atención en la fracción I, inciso b que nos habla sobre promover la inclusión educativa, financiera y laboral que es de suma importancia e inmensos beneficios para todos en general *(Carlos Gutiérrez)*;
- hh) Señala que en el artículo 7 del Anteproyecto se estipula que van a elevar para los usuarios los costos de acceso a aplicaciones, contenidos y servicios específicos. Esto representa claramente una restricción y una manera de disuadir a los usuarios de acceder a ciertos contenidos que se encuentren fuera de la aplicación que hayan pagado, beneficiando a proveedores específicos en detrimento de la economía de los usuarios y de su libertad de elección *(Erandy Ramírez)*;
- ii) Señala que al brindar ya un servicio los PSI no es lógico el cobro por consumos generados por otras aplicaciones o contenidos, contrario a lo establecido en el artículo 7 del Anteproyecto, debido a que estos también están cobrando una membresía o prepago y los PSI solo el servicio de acceso a Internet a una velocidad definida en el servicio adquirido, por lo que también el limitar la cantidad o consumo de datos es incoherente *(Luis Ángel Godínez Hernández)*;
- jj) Menciona que el concepto de “datos auspiciados”, que se señala en el artículo 7 del Anteproyecto va en contra de neutralidad de la red, ¿quién o cómo se determina de varios PACS hagan llegar menciones publicitarias? El conteo de datos limitados es concepto y método muy oscuro para un usuario *(Carlos Dounce A.)*;
- kk) Considera que es fundamental mantener el Internet abierto para todos; señala que preservar una Internet abierto es vital para promover la innovación, fomentar la competencia y el desarrollo económico, permitir que las personas accedan a información que repercute en su vida cotidiana y dar voz a quienes de otro modo no podrían ser escuchados, y que uno de los componentes de la amplia gama de soluciones necesarias para ampliar la conectividad más consiste en los programas de *zero rating*, pues a su parecer pueden proporcionar una herramienta crítica para ayudar a los consumidores a superar barreras.

Particularmente, por lo que hace al segundo párrafo del artículo 7, fracción I, señala que el *zero rating* no patrocinado debería tener la misma o incluso mayor flexibilidad que cualquier otro programa que implique datos patrocinados; asimismo, considera que el artículo en comento parece imponer un nuevo requisito de que todos los programas de *zero rating* se limiten al período de validez de una oferta específica adquirida por un consumidor, además de que las reglas propuestas proporcionarían una mayor flexibilidad para los programas de "datos patrocinados" pero no para los programas de *zero rating* que no implican que los PACS paguen a los PSI. Considera que el marco establecido en el artículo 7 del Anteproyecto no sería eficaz en la práctica y privaría a los consumidores de los principales beneficios del *zero rating*, incluso cuando se ofreciera de conformidad con los principios de la neutralidad de la red y la competencia. En consecuencia, recomienda un enfoque *ex post* que permita a los consumidores seguir beneficiándose de *zero rating* y que al mismo tiempo permita al Instituto abordar eficazmente las preocupaciones relativas a cualquier práctica particular de manera holística, caso por caso. Asimismo, indica que los programas de *zero rating* pueden ofrecer una herramienta fundamental para conectar a más personas y ayudarlas a mantenerse conectadas de manera más consistente, particularmente cuando la gente no ha comprado todavía un plan de datos o han tenido temporalmente agotado su saldo u oferta comprada. Específicamente señala que los programas de *zero rating* pueden proporcionar una línea base de conectividad, poner a la gente en línea y proporcionar un mayor acceso a la salud y otros recursos ([Facebook Inc.](#));

- II) Sugiere tres modificaciones, la primera, sin una justificación, relativa al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, eliminar "siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio", las últimas dos relativas al segundo párrafo fracción I, eliminar "exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet", y eliminar "En el supuesto de que los usuarios finales no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital a través de cualquiera de los siguientes objetivos: a) favorecer la gestión de servicios públicos, b) promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o c) fomentar la formación de capacidades digitales."

Señala que no se entiende el propósito del segundo párrafo fracción II del artículo en comento, ya que perjudica a los usuarios.

El servicio telefónico de prepago, gracias a "El que llama paga" los usuarios pueden seguir recibiendo llamadas, aunque no tengan saldo y eso ha sido de gran beneficio para los usuarios. Lo mismo ocurriría en este caso, si el cliente no tiene saldo y existiera la opción de que pueda seguir comunicado con alguna aplicación de Internet, ¿cuál sería el beneficio de impedirlo? Del mismo modo podría ocurrir en pospago controlado. Por ejemplo, que el

usuario hubiera contratado una aplicación por un año que no consumiera datos y ¿cuál sería el beneficio de impedirlo? Esta redacción hace una distinción artificial y discriminatoria en perjuicio de los usuarios de servicios en modalidad de prepago que representan cerca del 80% de la base total de usuarios del servicio además de que suelen ser los usuarios de menores ingresos. No tiene sentido restringir las ofertas o servicios que, en su caso, beneficien a los usuarios, especialmente a los de menores ingresos [\(AT&T\)](#);

mm) En el primer párrafo del artículo 7, considera que los operadores deben contar con la independencia total para celebrar contratos comerciales con PACS que quieran captar usuarios mediante la oferta de zero rating, sin limitar los acuerdos al periodo de vigencia del saldo del usuario final o la disponibilidad de acceso al servicio de Internet, de modo que no se impacte a los suscriptores móviles por el uso de datos. Advierte que los operadores móviles necesitan suficiente flexibilidad para experimentar y establecer nuevos modelos de negocio que alineen los incentivos de la inversión con los desarrollos tecnológicos y del mercado, creando así valor adicional para sus clientes.

Ahora bien, para el segundo párrafo, fracción I del artículo 7, señala que los acuerdos entre PSI y PACS para ofrecer ofertas de *zero rating* fomentan la innovación de productos y servicios, ofrecen un valor añadido a los clientes y generan nuevos ingresos para los operadores de redes que están sometidos a una presión constante para mejorar, ampliar y actualizar sus redes [\(GSMA América Latina\)](#), y

nn) Manifiestan estar en contra del acceso priorizado [\(Ana Sofía García Carrillo, Arantxa Bolaños y Luis Fernando Cadena Pineda, Isaias Alva y Omar Valois Herrera Saucedo\)](#).

B. Enfoque ex ante, ex post o híbrido respecto de la provisión de servicios de acceso a Internet (prácticas de zero rating)

a) En cuanto al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto, considera que se debería adoptar un enfoque ex post para seguir permitiendo programas de *zero rating* sujetos a revisión caso por caso. Para ayudar a guiar cualquier revisión, el Instituto puede considerar holísticamente factores como los siguientes:

- No exclusividad: si el acuerdo de *zero rating* implica algún requisito de exclusividad entre el PSI y el PACS, o si cualquiera de los dos es libre de concertar los mismos o similares acuerdos con otros;
- Independencia/no afiliado: si el acuerdo de *zero rating* se realiza entre un PSI y un PACS, no debe estar afiliado y debe ser independiente. La oferta no debe favorecer el contenido propio del operador sobre otros proveedores de contenido;
- Abierto: el programa de *zero rating* está abierto a todos los PACS que califican bajo estándares objetivos, y
- Transparente: si el PSI divulga las condiciones de la oferta y su alcance de manera clara y transparente.

[\(Facebook Inc.\)](#), y

b) Respecto de lo establecido en el artículo 7 del Anteproyecto, recomienda un marco holístico para que se revise cualquier práctica específica de manera ex post (caso por

caso). Por ejemplo, si una oferta es no exclusiva, no afiliada, abierta a servicios similares y transparente. Además, se debe garantizar que no se creen límites de datos artificialmente bajos para aumentar la demanda (ALA).

C. Exclusividades en la provisión de servicios de acceso a Internet

a) En torno al primer párrafo del artículo 7 del Anteproyecto sugieren la consideración de la existencia de poder de mercado de un PSI y la influencia de esta circunstancia en el establecimiento de exclusividades de este tipo de servicios, así como la provisión de los mismos cuando el PSI respectivo se encuentre verticalmente integrado.

En lo tocante al segundo párrafo, fracción I del artículo en comento señalan que si bien es cierto, uno de los pioneros en la regulación del tráfico en la red y este tipo de acuerdos comerciales - la Unión Europea - ha expresado que en términos generales no existen preocupaciones particulares en la práctica de *zero rating*, es importante recalcar que se ha considerado que una vez que se agoten los datos contratados por un usuario, el contenido ofrecido como servicio diferenciado debe ser tratado igual que los demás contenidos. Si bien este principio se contempla en el Anteproyecto, se recomienda aclarar el alcance de las excepciones contenidas en los incisos a, b y c, particularmente este último por la amplia interpretación que podría tener (Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán), y

b) Consideran que el Anteproyecto, específicamente en el artículo 7, primer párrafo, no define la normativa necesaria para regular posibles acuerdos de exclusividad de los operadores dominantes para la provisión de servicios diferenciados, los cuales podrían dar lugar a prácticas de competencia desleal. Señalan que los lineamientos permiten a todos los PSI, incluyendo a aquellos con poder sustancial en el mercado de acceso a Internet, la celebración de acuerdos exclusivos de servicios diferenciados. Consideran que la ausencia de una normativa definida que regule la celebración de acuerdos exclusivos entre PSI y PACS representa una ventaja para los PSI que cuentan con poder sustancial de mercado, permitiendo a estos reducciones selectivas de precios a sus suscriptores y participar en discriminación de precios que operadores más pequeños no pueden replicar debido a que no pueden acceder a los acuerdos con los PACS (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión).

D. Planteamientos en torno a la provisión de servicios especializados

a) Señalan que las prácticas de priorización pagada que pretende autorizar el Instituto, en el artículo 8 del Anteproyecto, no garantizan mayor inversión en infraestructura; por el contrario, generan incentivos para que los PSI preserven una situación de escasez y de notorias diferencias en la calidad del servicio para generar interés de parte de los PACS - principalmente los dominantes- en pagar la priorización de su tráfico para preservar su posición privilegiada y evitar la competencia.

Al permitir a los PSI celebrar acuerdos comerciales para darle un trato preferencial al tráfico de sus socios; incluso contemplando como aceptable que un PSI llegue a este tipo

de acuerdos con aplicaciones, contenidos y servicios propios, se autoriza que los PSI se conviertan en 'cadeneros' del Internet, favoreciendo a unos y perjudicando a otros según sus intereses comerciales.

Asimismo, respecto de los acuerdos comerciales entre PSI y PACS, tema abordado en el cuarto párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, señalan que la neutralidad de la red permite que nuevas aplicaciones, contenidos y servicios en Internet puedan competir en condiciones de mayor igualdad, sin necesidad de negociar acuerdos con los PSI. De esta manera, se garantiza que Internet se mantenga como un espacio que fomenta la innovación sin permiso y la pluralidad (*Iniciativa Salvemos Internet*);

- b) Considera que la mención a la calidad y velocidad del servicio de Internet señalada en el primer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto no es pertinente, al menos para las redes de acceso móvil, ya que son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios) y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance y prestaciones, no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori. Señala que será el monitoreo continuo de la red el que ayudará al PSI a determinar en qué emplazamientos puede ser necesario añadir capacidad, con base a técnicas de planificación de la red.

Asimismo, indica que de la redacción del primer párrafo del artículo 8 parece que un usuario intensivo va a afectar a la calidad de todos los demás conectados al mismo emplazamiento (incluyendo él mismo), ya sea que utilice el servicio bajo la modalidad *best effort* estándar o bajo algún servicio especializado, siendo altamente subjetivo determinar dicha afectación, ya sea con o sin servicios especializados. Por lo tanto, señala que deberían eliminar esas referencias y poner el foco en las condiciones de la oferta y transparencia hacia los usuarios, donde lo relevante es que el PSI cumpla con las condiciones publicadas en la oferta (tanto las ofertas de los clientes con servicios especializados como las de los clientes con ofertas de acceso a Internet sin estos servicios) y con los lineamientos ya en vigor referidos a la calidad de las redes.

Ahora bien, por lo que hace al segundo párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, señala que se debería incorporar una obligación hacia los PACS para que estos implementen mecanismos de adaptación de la calidad de los contenidos al caudal (ancho de banda) efectivamente disponible para cada usuario en particular en cada momento. Sostiene que un mecanismo de adaptación dinámica de la calidad del contenido al ancho de banda disponible en cada momento sería una obligación razonable hacia los PACS. En cuanto a la limitación de celebrar acuerdos en exclusividad, considera que esta limitación ex ante debería solo aplicar al agente económico preponderante dentro de su regulación asimétrica.

Respecto del tercer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto señala que la compartición de los recursos específicos de la red del PSI es un tanto desproporcionado como poco claro, lo que generaría una gran incertidumbre regulatoria y un costo desproporcionado para los PSI.

Finalmente, en lo tocante al cuarto párrafo del artículo 8, señala que conforme a la definición de servicio especializado que propone el Instituto, actualmente en México no se están ofertando servicios especializados, y se corre el peligro de que la redacción actual del cuarto párrafo inhiba el lanzamiento de los servicios especializados, especialmente ante la llegada de 5G (*Telefónica Movistar*);

- c) Sugiere modificar la redacción del primer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, resultando en: "Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto no resulten en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que este último deberá de seguir prestándose con la calidad y la velocidad ofertada por los PSI a los usuarios finales.", ya que la redacción original es abierta y difícil de cuantificar. Señala que las redes móviles son redes de acceso compartido (contención en el acceso), y que un servicio intensivo en ancho de banda afectará a la calidad de servicio de los usuarios conectados a un mismo emplazamiento, sea este servicio ofrecido como servicio especializado o no. Finalmente indica que el PSI cumpla con las condiciones publicadas en la oferta.

Asimismo, sugiere modificaciones a la redacción del tercer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, siendo la redacción final: "Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios, no deberá discriminar la entrega de contenidos, aplicaciones o servicios similares ofrecidos por otros PACS."

Señala como justificación de la propuesta de modificaciones al tercer párrafo del artículo 8 que no siempre es factible que el PSI pueda ofrecer sus recursos específicos de red y abrirlos a terceros. Por ejemplo, el servicio de TV IP de paga de los operadores de telecomunicaciones se basa en plataformas y elementos de red específicos que no se han diseñado para abrirse a terceros. Ello a nivel internacional solo se ha hecho en los casos de concentración de mercado y falla competitiva (*Asociación de Internet MX*);

- d) Considera que si bien los servicios especializados, contemplados en el artículo 8 del Anteproyecto, pueden estar justificados bajo circunstancias particulares, deberían estar limitados a los PACS cuya naturaleza especializada no permita proveerlos a través de la red de Internet. Señala que la inclusión del requisito relativo a la calidad o velocidad del tráfico que cursa por la red es un avance positivo, los servicios especializados pueden distorsionar incentivos comerciales que los PSI tienen para implementar mejoras en su red. Ya que aun cuando los PSI no deterioren la calidad o servicio de su servicio general para facilitar la prestación de servicios especializados, estos pueden tener un impacto adverso en el crecimiento o desarrollo de la red, al crear un subgrupo de servicios de menor alcance y más lucrativo que pueden ser privilegiados sobre mejoras a la velocidad y conectividad del servicio en general. Considera que el artículo debe ser modificado para que la provisión de servicios especializados quede limitada únicamente a aquellos que, dada su naturaleza excepcional, no puedan operar a través del servicio de Internet convencional (*Iniciativa Will*);
- e) Señala que el artículo 8 del Anteproyecto permite la discriminación hacia los PACS en ciertos casos, por lo que la disposición es ilegal y contraria al principio de la neutralidad de la red (*Elena Estavillo Flores*);

f) Indica que cualquier solicitud del artículo 8 debe tener en cuenta que el poder de mercado en la red primaria es una condición necesaria de cualquier modelo en el que la integración vertical pueda dañar a la competencia bajo cualquier teoría económica tradicional o revisionista. Asimismo, sugiere que el Instituto considere la aplicación de filtros de poder de mercado a cualquier argumento basado en la integración vertical. Advierte que los reguladores deben tener en mente que los PSI participan en dos mercados diferentes, uno en el que ellos contratan con los usuarios finales y otro en el que contratan con redes de aguas arriba y PACS, y la definición de mercado requiere ambas definiciones (producto de mercado y mercado geográfico). Señalando también que cada mercado tiene un alcance geográfico diferente.

Ahora bien, respecto del cuarto párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, considera que construyendo esta disposición para prohibir cualquier pago por el acceso a servicios mejorados obstaculizaría de hecho el uso del *network slicing* para apoyar el despliegue de 5G. La gracia salvadora potencial es la advertencia, "bajo condiciones estándar". Cualquier conflicto puede evitarse si el uso de capacidades mejoradas en una base temporal asociada con 5G se considera que no cumple las condiciones estándar (*Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo*);

g) Está de acuerdo que, con el fin de garantizar la mejor prestación del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales, es necesario contar con la posibilidad de que los PSI ofrezcan servicios diferenciados y especializados; Ahora bien, señala que el artículo 8 del Anteproyecto no reconoce las implicaciones del funcionamiento de la red de Internet que obedece al principio de mejor esfuerzo, al establecer que los PSI pueden ofrecer servicios especializados siempre y cuando no se degrade la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red. Advierte que, al contar con servicios especializados, el tráfico generado por estos tiene prioridad y ello implica una disminución del ancho de banda disponibles para el tráfico restante. En consecuencia, considera que los PSI únicamente deberían estar sujetos a cumplir con las condiciones de calidad y velocidad ofertadas a los usuarios finales, de otro modo implicaría que, para cumplir con la obligación contenida en el artículo en comento, los PSI deban tratar el tráfico como un servicio especializado o eliminar la posibilidad de ofrecerlos y gestionar todo el tráfico bajo el principio de mejor esfuerzo (*CANIETI*);

h) Señala que se "prueba" el reconocimiento del Instituto de la posibilidad de ofrecer servicios especializados para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores a determinados contenidos, aplicaciones o servicios. No obstante, considera que el artículo 8 del Anteproyecto impone una carga innecesaria e imposible de cumplir a los PSI al establecer que los servicios especializados "no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red". Lo anterior, toda vez que es evidente que garantizar una calidad intacta del acceso a Internet a todo el tráfico que transita en la red de un PSI implicaría tratar todo el tráfico como un servicio especializado o, por el contrario, eliminar la posibilidad de ofrecerlos y gestionar todo el tráfico bajo el principio de mejor esfuerzo. (*Grupo Televisa*);

i) Señalan que las autoridades de jurisdicciones como Estados Unidos y la Unión Europea reconocen la necesidad de otorgar un servicio especializado a algún agente económico debido a que sus actividades al ser de interés público o que alguna actividad requiera notoriamente tener una mayor calidad, velocidad o experiencia del usuario de Internet para el desempeño satisfactorio, como pueden ser el uso de llamadas VoIP o hasta la prestación de servicios médicos por Internet. El Anteproyecto no establece el uso del criterio de necesidad. Al contar únicamente con un criterio de que al prestar servicios especializados la capacidad del resto del servicio de acceso a Internet no se degrade y no también con unos servicios de necesidad, abre la posibilidad de que la facultad para ofrecer estos servicios esté al alcance únicamente de PACS que cuenten con un poder adquisitivo alto para contar con estos servicios.

Respecto a la compartición de recursos específicos de red del PSI conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, consideran que en los casos en los que el PSI esté verticalmente integrado existe el riesgo de que internalice esos costos y no se los cobre al PACS aguas abajo. Así, consideran, que es posible que aún pese a que el PSI ofrezca a PACS terceros los servicios especializados, aquéllos deberán erogar por ellos, lo que podría no ser el caso de los PACS integrados al PSI. Señalan que la solución a lo anterior podría ser la separación funcional.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 9, señalan que una posible estrategia comercial de los PSI en la que se priorice el desarrollo de sus servicios especializados, utilizando los recursos principalmente de este tipo de servicios que requieren un tal nivel de calidad, en detrimento de los servicios de acceso a Internet se enfrentarían a una grave falta de capacidad.

Por otro lado, sobre la obligación de favorecer el desarrollo sostenido, señalan que no se contemplan parámetros mínimos de este tipo de inversión, un mecanismo del monitoreo de esta obligación, ni consecuencia alguna por su incumplimiento, la cual tiene como fin justificar la existencia de estos servicios. *(Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán);*

- j) Señalan que los PSI podrán ofrecer servicios especializados únicamente cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
- Sean servicios distintos a los servicios de acceso a Internet y éstos no sean usados y ofertados como reemplazos de un servicio de acceso a Internet;
 - La optimización del contenido, aplicación o servicio específico, o una combinación de los mismos, sea objetivamente necesaria para cumplir con los requerimientos de un nivel de calidad específico;
 - La provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que la prestación de los mismos no deberá afectar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones, y
 - La capacidad de la red sea suficiente para proveer el servicio especializado adicionalmente a la provisión de los servicios de acceso a Internet.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluidas, sin limitar los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad sean equivalentes. Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.

Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.

La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en el intercambio monetario o de otros beneficios de parte de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas*);

- k) Señala que, en la redacción del primer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto, parece que el servicio de acceso a Internet tiene prioridad sobre cualquier otro servicio. Más allá de la importancia del servicio de acceso a Internet, se entiende que las redes prestan otros servicios y estos no deberían estar condicionados por el servicio de acceso a Internet (*Nokia*);
- l) Consideran que la falta de exclusión explícita de los servicios corporativos en el Anteproyecto conlleva un riesgo sustancial de colocar una carga desproporcionada en el mercado de comunicaciones para clientes corporativos y afectar negativamente la innovación y la inversión (*BT Latam México, CTL México Landing, Orange Business Services Mexico y Verizon Servicios Empresariales México*);
- m) Señala que el Anteproyecto podría seriamente dañar a la competencia si el agente económico preponderante favoreciera su propio contenido y aplicaciones con sus propios servicios especializados, mientras que proveería servicios especializados caros y de baja calidad a sus competidores. Sugiere la siguiente redacción:
"Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.
Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán extender dichos servicios especializados a todos los PACS con la misma diversidad de servicios, calidad y precio." (*Viasat Tecnología*);
- n) Por lo que hace al primer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto señalan que la priorización pagada probablemente sea el ejemplo por excelencia de la violación de neutralidad de la red, ya que es mucho más viable en términos comerciales para un PSI

que simplemente bloquear o desfavorecer cierto contenido. El Anteproyecto permitiría que los PSI se beneficien injustamente de su rol de cadeneros en un mercado bilateral (*Fundación Wikimedia y Wikimedia México*);

- o) Consideran que se impone una carga innecesaria e imposible de cumplir a los PSI al establecer que los servicios especializados "no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto de tráfico que cursa por la red". Advierten que los servicios especializados tienen prioridad sobre el tráfico que fluye bajo el principio de mejor esfuerzo, por lo que los servicios de acceso a Internet utilizan el ancho de banda restante, una vez que han pasado los servicios especializados. En consecuencia, hay una reducción en el ancho de banda con el que cuentan los servicios de "mejor esfuerzo" desde el momento en que el cliente decide utilizar un servicio especializado (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
- p) En cuanto al artículo 8 del Anteproyecto recomienda ampliar más el conjunto estrecho de actividades dentro de la categoría de servicios especializados, y poner mayor atención para asegurar que dichos servicios no canibalicen el ancho de banda ni la calidad del acceso abierto a Internet. Adicionalmente, señalan que los servicios especializados deben entenderse como los servicios de comunicaciones electrónicas que son distintos del servicio de acceso a Internet y provee un nivel específico de calidad generalmente optimizada para un contenido específico, aplicación servicio o combinación de los anteriores. Dicha optimización es necesaria para alcanzar requerimientos específicos para el nivel de calidad de servicio (*Mozilla Corporation*);
- q) En cuanto a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 8 del Anteproyecto señalan que, al vender el servicio de Internet por horas, con la provisión de servicios especializados, no sería viable asumir la obligación de mejorar la red con los ingresos obtenidos, el ROI no sería suficiente (*Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones*);
- r) Indica que lo establecido en el artículo 8 del Anteproyecto elimina la neutralidad de la red, amenazando la capacidad de las comunidades de desarrolladores mexicanas de aprender, construir e innovar y, por tanto, amenazan la innovación de software para todo México, por lo que insta a la eliminación del artículo en comentario (*GitHub*);
- s) Para el primer párrafo del artículo 8 del Anteproyecto sugiere la siguiente redacción:
"Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto no resulte en detrimento del servicio de acceso a Internet, según la calidad y la velocidad ofertada a los usuarios finales.
La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar propias del PSI, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios."
Señala que la modificación propuesta obedece a la naturaleza del servicio bajo la modalidad de "Mejor esfuerzo", y hacen la precisión de "propias del PSI" para dar mayor certeza especificando que las condiciones estándares serán las propias del PSI (*Mega Cable*);

- t) Considera que el hecho de que los PACS puedan obtener un acceso privilegiado a los recursos de un PSI, causaría que los PACS con un poder económico mayor puedan hacer que sus servicios funcionen mejor que los de sus competidores, por lo tanto, dañando directamente la libre competencia y al usuario final.
Es por esto que este artículo entra en conflicto directo con el apartado II (No discriminación) del artículo 145 de la LFTR (*Mauricio Palomares Herrera*);
- u) Señala que lo establecido en el artículo 8 del Anteproyecto se presta a abuso por parte del PSI en los cobros (*Rodrigo García Valdés*);
- v) Considera que los servicios especializados deben ser prohibidos, ya que van en contra de la neutralidad de la red (*Luis Oswaldo Valencia Rosado*);
- w) Señala que el artículo 8 del Anteproyecto permiten a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR (*Félix Javier Rojas Gallardo*);
- x) Sugiere la siguiente redacción para el artículo 8 del Anteproyecto: "Los PSI no podrán solicitar a los PACS un pago, por el tráfico de datos generados por los usuarios finales por el uso de cualquier servicio de los PACS.
Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado.", lo que implicaría la eliminación de los párrafos primero y segundo del Anteproyecto.
Por lo que hace al artículo 9, señala que las inversiones de los PSI únicamente son responsabilidad de ellos mismos, ya que por salud financiera deben estar establecidos en su plan de negocios. Debería eliminarse, ya que las inversiones de los PSI son únicamente responsabilidad de ellos (*Marcos Ramirez Ramirez*);
- y) Señala que el artículo 8 del Anteproyecto debe ser eliminado ya que contraviene el espíritu de la LFTR, en específico de los principios de libre elección y no discriminación (*Mario Medellín Luna*);
- z) Considera que lo establecido en el artículo 8 del Anteproyecto es interesante, ya que los PSI deberían garantizar la calidad de su servicio (*Óscar Reyes Navarro*);
- aa) Indica que el artículo 8 permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias (*Marco Antonio Bautista Villar*);
- bb) Señala que el adquirir un servicio especializado no significa que los usuarios que no lo adquieran verán afectado su servicio en cuanto a la velocidad del tráfico de red (*Aarón Antonio Mata Cayetano*);
- cc) Considera que lo establecido en el artículo 8 del Anteproyecto permite a los PSI decidir los contenidos de los usuarios (*María José Armendáriz*);
- dd) Indica que el artículo 8 del Anteproyecto omite señalar la manera en que una vez terminada la alianza comercial que permiten la gratuidad de contenidos o la oferta de los servicios especializados, la manera en que la proveedora PSI deberá migrar a los usuarios a servicios distintos a los contratados bajo esa modalidad, o bien si esta pese a haber

terminado la alianza que permitirá la gratuidad de los servicios, mantendrá la oferta de los servicios a los usuarios finales de la misma manera en que venía prestándolos o bien si estará obligada a compensar o indemnizar de determinada manera a los usuarios finales.

Comenta que no hay una sanción ante el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 9, lo que lo convierte en letra muerta y en un artículo ineficaz y obsoleto (*Oscar Martínez Benítez*);

- ee) Señala que el artículo 8 del Anteproyecto debe ser derogado (*Daniel Iván Cruz Reyes*);
- ff) Indica que no se debe permitir que los PSI realicen priorización pagada o creen carriles rápidos (*ALAI*);
- gg) Consideran que el artículo 8 del Anteproyecto no cumple con los artículos 145 y 146 de la LFTR ya que atenta contra la neutralidad de la red (*José Ignacio Tolentino Olmos y Guadalupe Tolentino Olmos*);
- hh) Señala que es importante establecer una manera en que los servicios especializados se encuentren en contabilidad separada, para diferenciar de manera clara la calidad y precio a que se refiere este párrafo segundo.
Argumenta que el alcance del artículo 9 del Anteproyecto es insuficiente, al no señalar en cuanto tiempo deberán de presentar el programa ante el Instituto o si debe de ser publicado en su página de Internet, lo cual ocasionará que no se lleve a cabo. No se pierde de vista que el PSI en todo momento estará llevando a cabo el desarrollo y mejoramiento de su infraestructura, por lo cual, en dado caso, podría estar siendo nulo o sin sentido este artículo (*Raúl Paniagua*);
- ii) Manifiesta no estar de acuerdo en que los PSI puedan ofrecer servicios especializados porque son temas de desigualdad, pero de no tener otra opción espera que los PSI cumplan y realmente garanticen que la provisión de estos no resulte en detrimento del servicio de acceso a Internet, y que realmente no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones (*Carlos Gutiérrez*);
- jj) Señala que en el artículo 8 del Anteproyecto se estipula que van a elevar para los usuarios los costos de acceso a aplicaciones, contenidos y servicios específicos. Esto representa claramente una restricción y una manera de disuadir a los usuarios de acceder a ciertos contenidos que se encuentren fuera de la aplicación que hayan pagado, beneficiando a proveedores específicos en detrimento de la economía de los usuarios y de su libertad de elección (*Erandy Ramirez*);
- kk) Menciona que al ofrecer un PSI un servicio especializado "propio en su página, en línea o en resultado de buscadores debe ser una forma neutra" (*Carlos Dounce A.*);
- ll) Señala que poner a disposición el servicio en condiciones no discriminatorias representa una desventaja competitiva ya que los principales beneficiarios serán los PACS y PSI predominantes. Advierte que la provisión de servicios especializados traería como consecuencia: creación de costos de transacción, favorecer a los PACS ya establecidos, lo que incrementa la barrera de entrada a nuevos PACS, competencia entre los PSI por

contenido, lo que podría derivar en acuerdos de exclusividad y fragmentación del Internet *(IP Matrix)*;

mm) Sugiere la eliminación del artículo 9 del Anteproyecto, ya que el destino de las inversiones de los PSI son una función de los planes de negocios que ellos elaboran y que, en su caso, las condiciones regulatorias, se consideran en lo general, por lo cual la imposición de una obligación como la incluida en el presente artículo, resulta innecesaria además de excesiva *(Asociación de Internet MX)*;

nn) Consideran que por lo que hace al artículo 8 del Anteproyecto se deben permitir los arreglos que aumenten la curva de utilidad de los usuarios, para incluir sin limitar, acuerdos para la mejora en los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas, niveles de calidad y las velocidades de navegación, sin que las autoridades impongan limitaciones artificiales que impidan el impulso e innovación de los servicios. Es decir, los acuerdos comerciales entre los PSI y aquellos PACS que por una contraprestación ofrecen servicios que dependan de las redes de telecomunicaciones, constituyen el incentivo correcto para la innovación y la mejora.

Además, señalan que las características de las ofertas de los PSI de servicios especializados, como el resto de las ofertas de servicios de telecomunicaciones, deben ser autónomas.

Asimismo, señalan que la obligación planteada en el artículo 9 del Anteproyecto es redundante y su errónea interpretación puede tener efectos en la regulación de las decisiones y planes de inversión de cada empresa, por lo que se sugiere eliminarla.

También, señalan que los PSI diseñan de manera permanente programas de inversión para el desarrollo y mejoramiento de su infraestructura de red que consideran múltiples factores relacionados con las condiciones y características del mercado, el entorno regulatorio, sus estrategias de negocio, las características de sus redes o su situación particular como empresas en un momento dado *(ASJET y ANATEL)*;

oo) En torno al artículo 9 del Anteproyecto, recomienda establecer que los PACS deberán tener obligaciones conjuntas de inversión en la infraestructura de red, a partir de los ingresos generados por dichos servicios *(IDET)*;

pp) Sugiere derogar el artículo 9 del Anteproyecto *(Daniel Iván Cruz Reyes)*;

qq) Indica que el artículo 9 del Anteproyecto no cumple con los artículos 145 y 146 de la LFTR ya que atenta contra la neutralidad de la red *(Guadalupe Tolentino Olmos)*;

rr) Señala que el artículo 9 se presta a proselitismo al margen de las leyes actuales *(Rodrigo García Valdés)*, y

ss) Considera como incentivo correcto para la innovación y la mejora de los servicios, que el artículo 8 del Anteproyecto debe permitir la celebración de acuerdos comerciales por servicios especializados entre los PSI y PACS que mediante una contraprestación ofrezcan al usuario servicios que demanden de las redes de telecomunicaciones mejoras en las velocidades de transmisión o de carga, en la latencia o en la calidad *(GSMA América Latina)*.

E. Acuerdos comerciales y exclusividades en la provisión de servicios especializados

- a) Indica que no debe permitirse a los PSI concertar acuerdos que proporcionen determinados contenidos a velocidades más rápidas o que exijan a los PACS que paguen para proporcionar una determinada calidad de servicios a los usuarios finales en Internet. Adicionalmente, considera que la prestación de cualquier servicio especializado no debe permitir que los operadores eludan las protecciones básicas de la neutralidad de la red, ni realizar prácticas que de otro modo estarían prohibidas por esas protecciones, incluidas las prohibiciones de bloqueo, estrangulamiento o realizar priorización pagada de tráfico para crear vías rápidas para determinados contenidos o servicios de Internet (*Facebook Inc.*);
- b) Sugiere que la celebración de cualquier acuerdo de exclusividad, esté limitada a los operadores no preponderantes y sin poder sustancial en el mercado de servicios de acceso a Internet. Lo anterior, considerando que para los operadores que no cuentan con poder de mercado sería difícil replicar las ofertas del agente dominante, y que el acceso a cierto contenido exclusivo puede otorgarles una ventaja competitiva para diferenciarse mediante sus ofertas comerciales (*CANIETI*);
- c) Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 8 del Anteproyecto considera que los lineamientos deben asegurar las condiciones para que los PSI sin poder de mercado puedan celebrar acuerdos de exclusividad. Adoptando un esquema de regulación ex post para los PSI sin poder de mercado. Un enfoque caso por caso minimiza los costos de la sobrerregulación, evita tratar a todos los PSI por igual y reduce el riesgo de falsos positivos sobre cuando es necesaria la regulación (*Grupo Televisa*);
- d) Sugiere eliminar todo el segundo párrafo del artículo 8 del Anteproyecto (oferta de servicios especializados en condiciones no discriminatorias y prohibición de acuerdos de exclusividad), ya que no tiene sentido pretender regular con reglas y prohibiciones en un problema que no existe, por lo que proponen continuar como lo han hecho desde hace más de una década y en caso de que surja algún problema en el mercado existen dos mecanismos de solución: 1) LFCE y 2) la revisión trienal de estos lineamientos (*AT&T*);
- e) Señala que los servicios especializados también generan problemas para los PSI, ya que un PSI puede obtener una ventaja injusta al ofertar de manera exclusiva los servicios especializados de un PACS en específico. Es por esto que este artículo entra en conflicto directo con el apartado II (No discriminación) del artículo 145 de la LFTR (*Mauricio Palomares Herrera*), y
- f) Sugiere la eliminación de la condición para los PSI de no celebrar acuerdos de exclusividad con los PACS en la prestación de servicios especializados (*Viasat Tecnología*).

Síntesis de los comentarios (clasificación pormenorizada)

En esta sección, se presentan agrupados por temas particulares, como se aprecia en la Tabla 4, los planteamientos, observaciones y sugerencias de modificación recibidos en la consulta

pública en torno a los servicios que proveen los PSI. Como resultado, se identificaron observaciones sobre 17 temas, los cuales son:

- I. Falta de claridad y dudas sobre redacción;
- II. Priorización de contenidos, aplicaciones y servicios;
- III. Servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios (zero rating);
- IV. Datos patrocinados (datos auspiciados);
- V. Prohibición para proveer servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios;
- VI. Protecciones para los consumidores de servicios;
- VII. Enfoque regulatorio para autorización de servicios;
- VIII. Poder de mercado en la provisión de servicios;
- IX. Prohibición de provisión de servicios especializados;
- X. Calidad y velocidad;
- XI. Compartición de recursos específicos de red;
- XII. Definición de servicio especializado;
- XIII. Condiciones para la provisión de servicios especializados;
- XIV. Provisión de contenidos aplicaciones y servicios propiedad del PSI;
- XV. Servicios corporativos;
- XVI. Desarrollo sostenido de infraestructura, y
- XVII. Acuerdos comerciales y exclusividades.

I. Falta de claridad y dudas sobre redacción

Algunos participantes indicaron falta de claridad y dudas sobre la redacción del Anteproyecto, en específico en lo correspondiente a los servicios diferenciados, a decir:

- i. Aclarar a que se refiere la restricción de la oferta de servicios diferenciados¹⁹⁹;
- ii. Señalar que los servicios diferenciados no pueden publicitarse como un servicio de acceso a Internet, ya que el público podría confundir el acceso a ciertos servicios que requieren Internet con un servicio de acceso a Internet²⁰⁰;
- iii. ¿El artículo 7 quitaría el ofrecimiento que brindan algunas compañías para la utilización de aplicaciones para un servicio ilimitado?²⁰¹, y
- iv. Brindar certidumbre jurídica respecto de las figuras que serán contempladas en las ofertas de servicios diferenciados²⁰².

¹⁹⁹ Dennis Francisco Montoya Casillas.

²⁰⁰ Mauricio Palomares Herrera.

²⁰¹ Miguel Eduardo Ferreira Hurtado.

²⁰² R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

II. Priorización de contenidos, aplicaciones y servicios

En torno a priorización de contenidos, aplicaciones y servicios, se recibieron los siguientes comentarios:

- i. Concuerdan con la importancia de permitir la priorización de ciertos tipos de contenido, a su parecer, para así garantizar la mejor prestación del servicio de acceso a Internet a usuarios finales, respetando plenamente la Ley de competencia y demás regulaciones aplicables²⁰³;
- ii. La priorización pagada de tráfico a través de figuras como los “servicios diferenciados” contravendría el espíritu y contenido de la LFTR, repercutiendo en alza en costos de acceso a aplicaciones, contenidos y servicios no priorizados, atentando contra la libertad de elección de los usuarios²⁰⁴;
- iii. Modificar el artículo 7 en su totalidad para quedar: “Los PSI podrán ofrecer servicios diferenciados, autorizados previamente por el Instituto, siempre y cuando dichas ofertas no afecten la libertad de elección de las personas usuarias, sean agnósticas, no afecten el principio de no discriminación, la competencia o la pluralidad de contenidos, aplicaciones y servicios. En consideración de lo anterior, será contrario a lo señalado en el Anteproyecto, la priorización pagada y las ofertas de acceso gratuito a aplicaciones, contenidos y servicios basadas en un intercambio monetario u otros beneficios entre un PSI y un PACS, para lo cual sugieren: considerar prohibido que los PSI requieran contraprestaciones monetarias o de otro tipo por parte de los PACS, a cambio de, entre otras cosas: transportar y entregar el tráfico de Internet entre PACS y las personas usuarias, así como evitar el bloqueo o degradación de la aplicación, contenido o servicio provisto por los PACS²⁰⁵;
- iv. Se protegería la neutralidad si se utiliza una normativa de gestión y regulación para que los PSI no apliquen medios comerciales y publicitarios con el fin de controlar la demanda del servicio y no generar discriminación, degradación o priorización. Se deben de estipular causas de excepción como un claro manejo de la información de los PSI al público consumidor²⁰⁶, y
- v. Estar en contra del acceso priorizado²⁰⁷.

²⁰³ CANIETI y Grupo Televisa.

²⁰⁴ Iniciativa Salvemos Internet y R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

²⁰⁵ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

²⁰⁶ Miguel Eduardo Ferreira Hurtado.

²⁰⁷ Ana Sofía García Carrillo, Arantxa Bolaños y Luis Fernando Cadena Pineda, Isaias Alva y Omar Valois Herrera Saucedo.

III. Datos patrocinados por terceros (*zero rating*)

En cuanto a permitir la provisión de servicios bajo el esquema *zero rating*, un grupo de participantes entre sus argumentos señaló que el artículo 7 del Anteproyecto abre una cantidad de formas en que el Internet puede beneficiar a los consumidores, puntualizando que:

- i. Un enfoque rígido respecto a que todo el contenido sea tratado por igual prohibiría más tratamiento permisivo para los servicios relacionados con la salud y la educación que hayan demostrado su importante eficacia para responder ante situaciones como el COVID-19. Docenas de autoridades reguladoras de todo el mundo están aprobando un uso más amplio del *zero rating* para asegurar el acceso a servicios relacionados con la salud, la educación y otros²⁰⁸;
- ii. Es de resaltar y aplaudir que las PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio con el fin del mejor funcionamiento de todos²⁰⁹;
- iii. Se tiene que poner mucha atención sobre la promoción de la inclusión educativa, financiera y laboral que es de suma importancia e inmensos beneficios para todos en general²¹⁰;
- iv. Un enfoque *ex post* que permita a los consumidores seguir beneficiándose de *zero rating* y que al mismo tiempo permita al Instituto abordar eficazmente las preocupaciones relativas a cualquier práctica particular de manera holística, caso por caso sería el adecuado, justificando que los programas de *zero rating* pueden ofrecer una herramienta fundamental para conectar a más personas y ayudarlas a mantenerse conectadas de manera más consistente, particularmente cuando la gente no ha comprado todavía un plan de datos o han tenido temporalmente agotado su saldo u oferta comprada²¹¹;

Por otro lado, un grupo de participantes se inclinaron por señalar que se debe permitir el acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios bajo ciertas condiciones en su uso, realizando las siguientes recomendaciones:

- v. Lo señalado por el Relator Especial de la ONU respecto que la provisión de servicios de *zero rating* puede dañar el acceso a la información de los usuarios, al privilegiar el acceso a contenidos incluidos dentro del acuerdo de *zero rating* desincentivando el

²⁰⁸ Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo.

²⁰⁹ Carlos Gutiérrez.

²¹⁰ Ídem.

²¹¹ Facebook Inc.

uso de los servicios sujetos a costos medios. Los servicios de *zero rating* deberán estar dirigidos de forma en que únicamente estén disponibles a poblaciones desatendidas²¹²;

- vi. El *zero rating* no patrocinado debería tener la misma o incluso mayor flexibilidad que cualquier otro programa que implique datos patrocinados, lo establecido en el artículo 7 parece imponer un nuevo requisito de que todos los programas de *zero rating* se limiten al período de validez de una oferta específica adquirida por un consumidor²¹³;

Ahora bien, de los comentarios de dos participantes se puede advertir que además de apoyar la provisión de este tipo de servicios, sugieren realizar modificaciones a la redacción del artículo 7:

- vii. Que los PSI cuenten con independencia total para celebrar contratos comerciales con PACS que quieran captar usuarios mediante la oferta de *zero rating*, sin limitar los acuerdos al periodo de vigencia del saldo del usuario final o la disponibilidad de acceso al servicio de Internet, con la justificación de que los acuerdos entre PSI y PACS para ofrecer ofertas de *zero rating* fomentan la innovación de productos y servicios, ofrecen un valor añadido a los clientes y generan nuevos ingresos para los operadores de redes²¹⁴;
- viii. Se hace una distinción artificial y discriminatoria en perjuicio de los usuarios de servicios en modalidad de prepago, no tiene sentido restringir las ofertas o servicios que, en su caso, beneficien a los usuarios, especialmente a los de menores ingresos²¹⁵;

Finalmente, se recibieron los siguientes comentarios y sugerencias particulares:

- ix. Los operadores móviles necesitan suficiente flexibilidad para experimentar y establecer nuevos modelos de negocio que alineen los incentivos de la inversión con los desarrollos tecnológicos y del mercado, creando así valor adicional para sus clientes ²¹⁶, y
- x. El *zero rating* no debería estar permitido, por considerarlo violatorio al principio de neutralidad de la red, por lo que sugirió usar el concepto "*equal rating*", concepto que fue concebido por el participante como un modelo libre de discriminación, que hace el Internet más accesible alrededor del mundo ²¹⁷.

IV. Datos patrocinados por el PSI (datos auspiciados)

Por lo que refiere a los servicios diferenciados en su modalidad de datos auspiciados, un grupo de participantes señaló estar de acuerdo con su provisión, pero condicionándola a:

²¹² Iniciativa WII.

²¹³ Facebook Inc.

²¹⁴ GSMA América Latina.

²¹⁵ AT&T.

²¹⁶ GSMA América Latina.

²¹⁷ Mozilla Corporation.

- i. Permitirlos únicamente donde el beneficio de extender al acceso a Internet a poblaciones desatendidas claramente supere el menoscabo a la libertad de expresión con la carga de realizar dicha evaluación en manos de los PSI, dirigidos de forma en que únicamente estén disponibles a poblaciones desatendidas²¹⁸;
- ii. Que en el caso de que los servicios sean auspiciados por un tercero, estos podrán contener publicidad o limitaciones de acuerdo al contrato de servicios firmado entre el auspiciante y el PSI²¹⁹;
- iii. Que se elimine la restricción de que el PSI se abstenga de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido, auspiciado o gratuito de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio²²⁰;
- iv. Dos modificaciones a la redacción del artículo 7, la primera con el objetivo de agregar aplicaciones, contenidos y servicios auspiciados o gratuitos a la restricción de evitar que un PSI promueva el servicio de acceso a Internet condicionado al acceso de cualquier contenido, aplicación o servicio, y la segunda con el objetivo de homologar los conceptos “auspiciar” y “patrocinar” en la redacción²²¹;

Por otro lado, un grupo de participantes coincidieron respecto de que la provisión de servicios diferenciados bajo el esquema de datos auspiciados es violatoria de los principios establecidos en la LFTR, de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, competencia, libertad de trabajo, libertad de credo y educación pública establecidos en la Constitución y en contra de la competencia y libre concurrencia, indicando los siguientes razonamientos y dudas:

- v. Los PACS que no puedan auspiciar los datos a los costos que promueva el PSI, no podrán incurrir en esta práctica y, por lo tanto, no podrán competir en condiciones de igualdad. Estas prácticas moldean las decisiones finales de los usuarios²²²;
- vi. Los PACS más afluentes podrían patrocinar el consumo de datos de los usuarios sobre determinado contenido, aplicación o servicio en cualquier plan o paquete contratado por los usuarios finales en detrimento de otros PACS y el público en general, por lo que sugirió que sería una mejor opción limitar las opciones de patrocinio de consumo de datos a una sola opción de patrocinio para servicios de emergencia en cuyo caso deberán ser provistos de manera gratuita²²³;

²¹⁸ Iniciativa WIII.

²¹⁹ Marcos Ramirez Ramirez.

²²⁰ AT&T.

²²¹ Santamarina y Steta.

²²² R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

²²³ Viasat Tecnología.

- vii. Se obliga a los PSI a ofrecer a cualquier persona u organización la posibilidad de patrocinar el consumo de datos, dando una ventaja injusta a los PACS que cuenten con el poder económico para patrocinar el uso de datos de sus aplicaciones y servicios, esto perjudicaría directamente a competidores que no puedan costear el patrocinio de datos, y, por tanto, a la sana competencia y al usuario final²²⁴;
- viii. Grandes compañías violarían la competencia leal contra proveedores de servicios más pequeños (incluso de origen nacional o regional). Debido a que, aunque el usuario pueda elegir de manera libre los servicios que desee habrá algunos de ellos que estén en desventaja competitiva al no poder ser accedidos de manera semejante, por lo que sugirió que se obligue al PSI a siempre presentar opciones equivalentes donde el servicio no sea auspiciado y mostrar de manera transparente cuales son las diferencias entre ellos²²⁵, y
- ix. ¿Quién o cómo se determina que varios PACS hagan llegar menciones publicitarias?, y ¿cómo sucede el conteo de datos limitados?²²⁶.

V. Prohibición para proveer servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios

Los razonamientos de un grupo de participantes coincidieron en torno a que debería eliminarse la posibilidad de que los PSI provean servicios de acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios, argumentando que el artículo 7 del Anteproyecto:

- i. Permitiría que los PSI se beneficien injustamente de su rol de cadeneros en un mercado bilateral²²⁷;
- ii. Eliminación del listado de objetivos, dado que el objetivo principal es la reducción de la brecha digital y cualquiera que beneficie a ello podría ser válido²²⁸;
- iii. Elimina la neutralidad de la red, amenazan la capacidad de las comunidades de desarrolladores mexicanas de aprender, construir e innovar y, por tanto, amenazan la innovación de software para todo México, los servicios diferenciados amplían la brecha digital entre los que tienen medios y los que no tienen, sirven para distorsionar el flujo de información para aquellos que no tienen los medios para adquirir datos²²⁹;
- iv. Es paternalista, abusivo e innecesario²³⁰;
- v. Está en contra de los derechos ARCO, libertad de expresión del artículo 6 de la Constitución, artículo 145, fracción I de la LFTR (libre elección)²³¹;

²²⁴ Mauricio Palomares Herrera.

²²⁵ Irving Cabrera.

²²⁶ Carlos Dounce A.

²²⁷ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

²²⁸ Hispasat México.

²²⁹ GitHub.

²³⁰ Rodrigo García Valdés.

²³¹ Jorge Alberto Ramos Castillo.

- vi. Pone en desventaja y relegaría a creadores o emprendedores sin el potencial económico para auspiciar un servicio diferenciado²³²;
- vii. Permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR²³³;
- viii. Contraviene el espíritu de la LFTR, en específico de los principios de libre elección y no discriminación²³⁴;
- ix. Limita el uso de ancho de banda, aparte de que dan muy poco el servicio es pésimo para las tarifas que existen, más en planes de prepago²³⁵;
- x. Permite a los PSI llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales, atentando contra la neutralidad de la red e incumpliendo directamente lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la LFTR²³⁶;
- xi. Permite a los proveedores de Internet decidir que ven los usuarios según los servicios con los que cuentan los PSI y la mayoría de las veces sus servicios son deficientes²³⁷;
- xii. Genera una brecha más grande en el acceso al servicio de Internet²³⁸;
- xiii. Incumple con los artículos 145 y 146 de la LFTR ya que atenta contra la neutralidad de la red²³⁹;
- xiv. Atenta contra la libertad de elección de los usuarios y representa mayores costos totales por el acceso a una menor cantidad de aplicaciones, contenidos y servicios de Internet²⁴⁰;
- xv. Genera una discriminación del tráfico que consumen los usuarios, además de poner en riesgo su privacidad²⁴¹;
- xvi. Representa claramente una restricción y una manera de disuadir a los usuarios de acceder a ciertos contenidos que se encuentren fuera de la aplicación que hayan pagado, beneficiando a proveedores específicos en detrimento de la economía de los usuarios y de su libertad de elección²⁴², y
- xvii. Es incoherente, ya que es ilógico que los PSI cobren por consumos generados por otras aplicaciones o contenidos²⁴³.

²³² Jose Luis Patiño Cázares.

²³³ Félix Javier Rojas Gallardo.

²³⁴ Mario Medellín Luna, Daniel Iván Cruz Reyes.

²³⁵ Óscar Reyes Navarro.

²³⁶ Marco Antonio Bautista Villar.

²³⁷ María José Armendáriz.

²³⁸ Andrea Zeared Garcia Huerta.

²³⁹ José Ignacio Tolentino Olmos.

²⁴⁰ Javier Zamora Monroy.

²⁴¹ Adolfo Valencia Álvarez.

²⁴² Erandy Ramirez.

²⁴³ Luis Ángel Godínez Hernández.

VI. Protecciones para los consumidores de servicios

Por lo que hace al tema de protecciones para los consumidores de servicios que permiten el acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios tres participantes indicaron que los lineamientos que el Instituto expida deberán considerar:

- i. Salvaguardas para que no sea afectado el interés público²⁴⁴;
- ii. Proteger a los consumidores finales contra abusos en costo por parte de los PSI²⁴⁵, y
- iii. Estipular que los PSI jamás podrán dar un servicio diferenciado que tenga como objetivo controlar el ancho de banda o la conectividad del usuario final con plataformas de acceso universal²⁴⁶.

VII. Enfoque regulatorio para autorización de servicios

En torno al enfoque regulatorio para autorización de servicios dos participantes señalaron que:

- i. Los lineamientos que expida el Instituto deberían adoptar un enfoque ex post respecto de la autorización de servicios, en donde se revise cualquier práctica específica caso por caso²⁴⁷.

VIII. Poder de mercado en la provisión de servicios

Dos participantes consideran que los lineamientos que expida el Instituto deberían:

- i. Definir la normativa necesaria para regular posibles acuerdos de exclusividad en la provisión de servicios diferenciados por parte de los operadores dominantes²⁴⁸, y
- ii. Considerar cuando el PSI se encuentre verticalmente integrado²⁴⁹, ya que la falta de dichas normativas podría dar lugar a prácticas de competencia desleal.

IX. Prohibición de provisión de servicios especializados

Los comentarios de un grupo de participantes coincidieron en el sentido de que los servicios especializados no deberían permitirse, y deberían ser eliminados de la redacción de los lineamientos que al efecto emita el Instituto, ya que, a su parecer, los servicios especializados son equiparables a prácticas de priorización pagada y estas podrían resultar en:

- i. Incentivar a los PSI a que preserven una situación de escasez y de notorias diferencias en la calidad del servicio para generar interés de parte de los PACS –principalmente

²⁴⁴ María Elena Estavillo Flores.

²⁴⁵ Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez.

²⁴⁶ Rogelio Delfín Chávez.

²⁴⁷ Facebook Inc. y ALAI.

²⁴⁸ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

²⁴⁹ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

- los dominantes– en pagar la priorización de su tráfico para preservar su posición privilegiada y evitar la competencia²⁵⁰;
- ii. Permitir la discriminación hacia los PACS en ciertos casos²⁵¹;
 - iii. Favorecer a los PSI en términos comerciales más que simplemente bloquear o desfavorecer cierto contenido²⁵²;
 - iv. Amenazar la capacidad de las comunidades mexicanas de desarrolladores, de aprender, construir e innovar y, por tanto, amenazando la innovación de software para todo México²⁵³;
 - v. Privilegiar a los PACS el acceso a los recursos de un PSI²⁵⁴;
 - vi. Prestarse a abuso por parte de los PSI en los cobros²⁵⁵;
 - vii. Ir en contra de la neutralidad de la red²⁵⁶;
 - viii. Llevar a cabo prácticas de gestión de tráfico discriminatorias de aplicaciones, contenidos y servicios, basadas en criterios comerciales²⁵⁷;
 - ix. Contravenir al espíritu de la LFTR, en específico los principios de libre elección y no discriminación²⁵⁸;
 - x. Permitir a los PSI decidir los contenidos de los usuarios²⁵⁹;
 - xi. Permitir la creación de parte de los PSI de priorización pagada o creación de carriles rápidos.²⁶⁰;
 - xii. Elevar costos de aplicaciones, contenidos y servicios específicos para los usuarios ²⁶¹;
 - xiii. Creación de costos de transacción, favorecer a los PACS ya establecidos, lo que incrementa la barrera de entrada a nuevos PACS, competencia entre los PSI por contenido, lo que podría derivar en acuerdos de exclusividad y fragmentación de Internet²⁶², y
 - xiv. Eliminación de artículos relacionados a la provisión de servicios especializados²⁶³.

X. Calidad y velocidad

Se identificaron los siguientes comentarios y sugerencias particulares respecto de calidad y velocidad:

²⁵⁰ Iniciativa Salvemos Internet.

²⁵¹ Elena Estavillo Flores.

²⁵² Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

²⁵³ GitHub.

²⁵⁴ Mauricio Palomares Herrera.

²⁵⁵ Rodrigo García Valdés.

²⁵⁶ Luis Oswaldo Valencia Rosado y Guadalupe Tolentino Olmos.

²⁵⁷ Félix Javier Rojas Gallardo, Marco Antonio Bautista Villar.

²⁵⁸ Mario Medellín Luna.

²⁵⁹ María José Armendáriz, y Daniel Iván Cruz Reyes.

²⁶⁰ José Ignacio Tolentino Olmos y Guadalupe Tolentino Olmos, ALAI.

²⁶¹ Erandy Ramirez.

²⁶² IP Matrix.

²⁶³ Daniel Iván Cruz Reyes.

- i. En torno a los comentarios que refieren a la calidad y velocidad en la provisión del servicio de acceso a internet, se identificaron posturas relativas a la calidad y velocidad para redes móviles, siendo estas:
 - La provisión de servicios especializados, sujeta a que los PSI no degraden la calidad y velocidad del resto del tráfico, no es pertinente, al menos para las redes de acceso móvil. Dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance y prestaciones, no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori²⁶⁴;
 - Las redes móviles son redes de acceso compartido, es decir, redes de contención en el acceso y un servicio intensivo en ancho de banda afectará a la calidad de servicio de los usuarios conectados a un mismo emplazamiento, sea este servicio ofrecido como servicio especializado o no. Lo relevante es que los PSI cumplan con las condiciones publicadas en la oferta²⁶⁵;
- ii. Se debería incorporar una obligación hacia los PACS para que estos implementen mecanismos de adaptación de la calidad de los contenidos al caudal (ancho de banda) efectivamente disponible para cada usuario en particular en cada momento²⁶⁶;
- iii. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto no resulten en detrimento del servicio de acceso a Internet, manteniendo para el servicio de acceso a Internet la calidad y velocidad ofertada a los usuarios finales²⁶⁷;
- iv. La provisión de servicios especializados debe quedar limitada únicamente a aquellos que, dada su naturaleza excepcional, no puedan operar a través del servicio de Internet convencional²⁶⁸;
- v. Es interesante que los PSI puedan ofrecer servicios especializados, sin que ello resulte en el detrimento de la calidad y velocidad del servicio de acceso a Internet en condiciones estándar, ya que, opina que los PSI deberían garantizar la calidad de su servicio²⁶⁹;
- vi. Es importante establecer una manera en que los servicios especializados se encuentren en contabilidad separada, para diferenciar de manera clara la calidad y precio²⁷⁰;
- vii. El Anteproyecto no reconoce las implicaciones del funcionamiento de Internet, ya que el tráfico generado por la provisión de servicios especializados tiene prioridad y ello implicaría una disminución del ancho de banda disponible para el tráfico restante²⁷¹;

²⁶⁴ Telefónica Movistar.

²⁶⁵ Asociación de Internet MX.

²⁶⁶ Telefónica Movistar.

²⁶⁷ Asociación de Internet MX.

²⁶⁸ Iniciativa WIII.

²⁶⁹ Óscar Reyes Navarro.

²⁷⁰ Raúl Paniagua.

²⁷¹ CANIETI.

- viii. Se impone una carga innecesaria e imposible de cumplir a los PSI, esto es, garantizar una calidad intacta del acceso a Internet a todo el tráfico que transita la red de un PSI implicaría tratar todo el tráfico como un servicio especializado²⁷²;
- ix. Se impone una carga innecesaria e imposible de cumplir a los PSI al establecer que los servicios especializados "no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto de tráfico que cursa por la red", ya que como consecuencia de la prioridad que tienen los servicios especializados sobre el tráfico de "mejor esfuerzo", hay una reducción en el ancho de banda con el que cuentan los servicios de este último desde el momento en el que el cliente decide utilizar un servicio especializado²⁷³;
- x. El adquirir un servicio especializado no significa que los usuarios que no lo adquieran verán afectado su servicio en cuanto a la velocidad del tráfico de red²⁷⁴, y
- xi. No está de acuerdo en que los PSI puedan ofrecer servicios especializados porque son temas de desigualdad, pero de no tener otra opción espera y los PSI cumplan y realmente garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, y que realmente no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico²⁷⁵.

XI. Compartición de recursos específicos de red

Por lo que hace a la compartición de recursos específicos de la red de los PSI los participantes realizaron diversos comentarios, a decir:

- i. La compartición de los recursos específicos de la red del PSI parece un tanto desproporcionado como poco claro, lo que generaría una gran incertidumbre regulatoria y un costo desproporcionado para los PSI²⁷⁶;
- ii. No siempre es factible que el PSI pueda ofrecer sus recursos específicos de red y abrirlos a terceros, por lo que sugirieron adecuaciones a la redacción del artículo 8, tercer párrafo, resultando en la siguiente redacción: "Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios, no deberá discriminar la entrega de contenidos, aplicaciones o servicios similares ofrecidos por otros PACS"²⁷⁷;
- iii. En los casos en que el PSI esté verticalmente integrado existe el riesgo que internalice esos costos y no se los cobre al PACS aguas abajo, la solución a este problema podría ser la separación funcional²⁷⁸;
- iv. El hecho de que los PACS puedan obtener un acceso privilegiado a los recursos de un PSI, causaría que los PACS con un poder económico mayor puedan hacer sus servicios

²⁷² Grupo Televisa.

²⁷³ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

²⁷⁴ Aarón Antonio Mata Cayetano.

²⁷⁵ Carlos Gutiérrez.

²⁷⁶ Telefónica Movistar.

²⁷⁷ Asociación de Internet MX.

²⁷⁸ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

funcionen mejor que los de sus competidores, por lo tanto, dañando la libre competencia y al usuario final²⁷⁹, y

- v. Sugiere la siguiente adecuación a la redacción al artículo 8 del Anteproyecto:
"Los PSI no podrán solicitar a los PACS un pago, por el tráfico de datos generados por los usuarios finales por el uso de cualquier servicio de los PACS, y Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones o servicios propios mediante el uso de recursos específicos de su red, deberá poner a disposición de otros PACS los referidos recursos bajo la figura de servicio especializado."²⁸⁰.

XII. Definición de servicio especializado

En lo referente a la relación que existe entre la provisión de servicios especializados y su definición, tres participantes realizaron las siguientes manifestaciones:

- i. Conforme a la definición de servicio especializado que propone el Instituto, actualmente en México no se están ofertando servicios especializados, y se corre el peligro de que la redacción actual del cuarto párrafo inhiba el lanzamiento de los servicios especializados, particularmente ante la llegada de 5G²⁸¹;
- ii. Modificación de la definición de servicios especializados:
"Servicios especializados: aquellos que los proveedores del servicio de acceso a Internet pone a disposición de los usuarios, para proporcionar características y recursos de red específicos y superiores a los usuarios a efecto de que estos reciban y/o mejoren la velocidad de carga, velocidad de descarga o la experiencia de usuarios al acceder a contenidos, aplicaciones y/o servicios específicos a cambio de una contraprestación económica"²⁸², y
- iii. Que los servicios especializados deben entenderse como los servicios de comunicaciones electrónicas que son distintos del servicio de acceso a Internet y provee un nivel específico de calidad generalmente optimizada para un contenido específico, aplicación servicio o combinación de los anteriores. Dicha optimización es necesaria para alcanzar requerimientos específicos para el nivel de calidad de servicio²⁸³.

XIII. Condiciones para la provisión de servicios especializados

Un grupo de participantes coincidieron en que para permitir la provisión de servicios especializados resultaba necesario incorporar determinadas condiciones al Anteproyecto, a decir:

²⁷⁹ Mauricio Palomares Herrera.

²⁸⁰ Marcos Ramirez Ramirez.

²⁸¹ Telefónica Movistar.

²⁸² Viasat Tecnología.

²⁸³ Mozilla Corporation.

- i. Pueden estar justificados bajo circunstancias particulares, por lo que deberían estar limitados a los PACS cuya naturaleza especializada no permita proveerlos a través de la red de Internet²⁸⁴;
 - ii. Cualquier solicitud de provisión de servicios especializados debe tener en cuenta: i) el poder de mercado en la red primaria es una condición necesaria de cualquier modelo en el que la integración vertical pueda dañar a la competencia bajo cualquier teoría económica tradicional o revisionista; ii) considerar la aplicación de filtros de poder de mercado a cualquier argumento basado en la integración vertical, y iii) se debe tener en cuenta la participación de los PSI en dos mercados, uno con los usuarios finales y otro en el que contratan con redes aguas arriba y PACS, por lo que la definición de mercado requiere de la definición de producto de mercado y de mercado geográfico²⁸⁵;
 - iii. Se omite la manera en que, una vez terminada la alianza comercial que permita la oferta de servicios especializados, los PSI deberán migrar a los usuarios a servicios distintos a los contratados bajo la modalidad de servicios especializados, o bien si a pesar de haber terminado la alianza, mantendrá la oferta de los servicios a los usuarios finales de la misma manera en que venían ofreciéndose, o bien si estará obligada a compensar o indemnizar de determinada manera a los usuarios finales²⁸⁶;
 - iv. El Anteproyecto no establece el uso del criterio de necesidad, lo que abre la posibilidad de que la facultad para ofrecer estos servicios esté al alcance únicamente de PACS que cuenten con un poder adquisitivo alto para contar con estos servicios²⁸⁷;
 - v. Sugiere que los PSI no podrán solicitar a los PACS un pago, por el tráfico de datos generados por los usuarios finales por el uso de cualquier servicio de los PACS²⁸⁸;
 - vi. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados únicamente, cuando satisfagan los siguientes requisitos: 1) Sean servicios distintos a los servicios de acceso a Internet y éstos no sean usados y ofertados como reemplazos de un servicio de acceso a Internet; 2) La optimización del contenido, aplicación o servicio específico, o una combinación de los mismos, sea objetivamente necesaria para cumplir con los requerimientos de un nivel de calidad específico; 3) La provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que la prestación de los mismos no deberá afectar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones, y 4) La capacidad de la red sea suficiente para proveer el servicio especializado adicionalmente a la provisión de los servicios de acceso a Internet.
- Incluyendo los párrafos del artículo 8 del Anteproyecto, con una modificación en la redacción del último párrafo del artículo en comento, siendo esta:

²⁸⁴ Iniciativa VIII.

²⁸⁵ Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo.

²⁸⁶ Óscar Martínez Benítez.

²⁸⁷ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

²⁸⁸ Marcos Ramirez Ramirez.

“La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en el intercambio monetario o de otros beneficios de parte de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios”²⁸⁹;

vii. Los demás servicios que prestan las redes no deberían estar condicionados por el servicio de acceso a Internet²⁹⁰;

viii. Modificar la redacción del primer párrafo del artículo 8, para quedar:

“Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto no resulte en detrimento del servicio de acceso a Internet, según la calidad y la velocidad ofertada a los usuarios finales. ...”

Asimismo, sugiere modificar la redacción del último párrafo del artículo 8, haciendo la precisión de “propias del PSI” para dar mayor certeza especificando que las condiciones estándares serán las propias del PSI, a decir:

“... ”

La prestación de servicios especializados por parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna circunstancia, en requerir un pago de los PACS para el curso, bajo condiciones estándar propias del PSI, del tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones y/o servicios.”²⁹¹;

ix. Los acuerdos comerciales entre los PSI y aquellos PACS que por una contraprestación ofrecen servicios que dependan de las redes de telecomunicaciones, constituyen el incentivo correcto para la innovación, la mejora y las características de las ofertas de los PSI de servicios especializados, como el resto de las ofertas de servicios de telecomunicaciones deben ser autónomas²⁹², y

x. Con el fin de incentivar la innovación y la mejora de los servicios, se debería permitir la celebración de acuerdos comerciales por servicios especializados entre PSI y PACS, que mediante una contraprestación ofrezcan al usuario servicios que demanden de las redes de telecomunicaciones mejoras en las velocidades de transmisión o de carga, en la latencia o en la calidad²⁹³.

XIV. Provisión de contenidos, aplicaciones y servicios propiedad del PSI

Tres participantes se pronunciaron respecto de la distribución de contenidos, aplicaciones y servicios propiedad de los PSI, a decir:

²⁸⁹ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

²⁹⁰ Nokia.

²⁹¹ Mega Cable.

²⁹² ASIET y ANATEL.

²⁹³ GSMA América Latina.

- i. Se debe tener en cuenta que el poder de mercado en la red primaria es una condición necesaria de cualquier modelo en el que la integración vertical pueda dañar a la competencia bajo cualquier teoría económica tradicional o revisionista²⁹⁴;
- ii. El Anteproyecto podría seriamente dañar a la competencia si el agente económico preponderante favoreciera su propio contenido y aplicaciones con sus propios servicios especializados, mientras que proveería servicios especializados caros y de baja calidad a sus competidores, por lo que sugiere la eliminación del tercer párrafo del artículo 8²⁹⁵, y
- iii. Al ofrecer un PSI un servicio especializado "propio en su página, en línea o en resultado de buscadores debe ser una forma neutra"²⁹⁶.

XV. Servicios corporativos

Las participaciones de un grupo de proveedores del servicio de acceso a Internet consideran que:

- i. La falta de exclusión explícita de los servicios corporativos en el Anteproyecto conlleva un riesgo sustancial de colocar una carga desproporcionada en el mercado de comunicaciones para clientes corporativos y afectar negativamente la innovación y la inversión ²⁹⁷.

XVI. Desarrollo sostenido de infraestructura

En torno al planteamiento del Anteproyecto relativo a que los PSI destinen los ingresos que generen por la oferta de servicios especializados a favorecer el desarrollo e implementación de programas de inversión orientados al desarrollo sostenido de infraestructura, un grupo de participantes indicaron que:

- i. Al vender el servicio de Internet por horas, con la provisión de servicios especializados, no sería viable asumir la obligación de mejorar la red con los ingresos obtenidos, el ROI no sería suficiente²⁹⁸;
- ii. Las inversiones de los PSI únicamente son responsabilidad de ellos mismos, ya que por salud financiera deben estar establecidos en su plan de negocios²⁹⁹;
- iii. El destino de las inversiones de los PSI son una función de los planes de negocios que ellos elaboran y que, en su caso, las condiciones regulatorias, se consideran en lo general, por lo cual la imposición de una obligación como la incluida en el artículo 9

²⁹⁴ Profesor de la Universidad de Pensilvania, Christopher S. Yoo.

²⁹⁵ Viasat Tecnología.

²⁹⁶ Carlos Dounce A.

²⁹⁷ BT Latam México, CTL México Landing, Orange Business Services Mexico y Verizon Servicios Empresariales México.

²⁹⁸ Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones.

²⁹⁹ Marcos Ramirez Ramirez.

del Anteproyecto, resulta innecesaria además de excesiva, por lo que sugieren su eliminación³⁰⁰;

- iv. La obligación planteada es redundante y su errónea interpretación puede tener efectos en la regulación de las decisiones y planes de inversión de cada empresa, por lo que sugieren eliminarla.

Además señalan que los PSI diseñan de manera permanente programas de inversión para el desarrollo y mejoramiento de su infraestructura de red que consideran múltiples factores relacionados con las condiciones y características del mercado, el entorno regulatorio, sus estrategias de negocio, las características de sus redes o su situación particular como empresas en un momento dado³⁰¹;

- v. Las inversiones de los PSI son únicamente responsabilidad de ellos, por lo tanto el artículo 9 debe eliminarse³⁰²;
- vi. Se presta a proselitismo al margen de las leyes actuales³⁰³;
- vii. Es insuficiente el alcance del artículo 9 al no señalar en cuanto tiempo deberán de presentar el programa ante el Instituto o si debe de ser publicado en su página de Internet, lo cual ocasionará que no se lleve a cabo. No se pierde de vista que el PSI en todo momento estará llevando a cabo el desarrollo y mejoramiento de su infraestructura, por lo cual, en dado caso, podría estar siendo nulo o sin sentido el artículo en comento³⁰⁴;
- viii. No se contemplan parámetros mínimos de este tipo de inversión, un mecanismo del monitoreo de esta obligación, ni consecuencia alguna por su incumplimiento, la cual tiene como fin justificar la existencia de estos servicios³⁰⁵;
- ix. No hay una sanción ante el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 9³⁰⁶, y
- x. Recomiendan establecer que los PACS deberán tener obligaciones conjuntas de inversión en la infraestructura de red, a partir de los ingresos generados por dichos servicios³⁰⁷.

XVII. Acuerdos comerciales y exclusividades

Algunos participantes de la consulta pública realizaron los siguientes comentarios y sugerencias en torno a los acuerdos comerciales y exclusividades en la provisión de servicios especializados:

³⁰⁰ Asociación de Internet MX.

³⁰¹ ASIET y ANATEL.

³⁰² Marcos Ramirez Ramirez.

³⁰³ Rodrigo García Valdés.

³⁰⁴ Raúl Paniagua.

³⁰⁵ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

³⁰⁶ Óscar Martínez Benítez.

³⁰⁷ IDET.

- i. No debe permitirse a los PSI concertar acuerdos que proporcionen determinados contenidos a velocidades más rápidas o que exijan a los PACS que paguen para proporcionar una determinada calidad de servicios a los usuarios finales en Internet³⁰⁸;
- ii. La celebración de cualquier acuerdo de exclusividad, esté limitada a los operadores no preponderantes y sin poder sustancial en el mercado de servicios de acceso a Internet. Para los operadores que no cuentan con poder de mercado sería difícil replicar las ofertas del agente dominante, y que el acceso a cierto contenido exclusivo puede otorgarles una ventaja competitiva para diferenciarse mediante sus ofertas comerciales³⁰⁹;
- iii. Se deben asegurar las condiciones para que los PSI sin poder de mercado puedan celebrar acuerdos de exclusividad. Adoptando un esquema de regulación ex post para los PSI sin poder de mercado³¹⁰;
- iv. Eliminar el segundo párrafo del artículo 8 ya que no tiene sentido pretender regular con reglas y prohibiciones en un problema que no existe, por lo que proponen continuar como lo han hecho y en caso de que surja algún problema en el mercado existen dos mecanismos de solución: 1) LFCE y 2) la revisión trienal de estos lineamientos³¹¹;
- v. Los servicios especializados también generan problemas para los PSI, ya que un PSI puede obtener una ventaja injusta al ofertar de manera exclusiva los servicios especializados de un PACS en específico. Es por esto que este artículo entra en conflicto directo con el apartado II (No discriminación) del artículo 145 de la LFTR³¹², y
- vi. Eliminar la condición para los PSI de no celebrar acuerdos de exclusividad con los PACS en la prestación de servicios especializados³¹³.

Consideraciones del Instituto

Los diversos planteamientos (tanto de la clasificación general como de la pormenorizada) fueron valorados desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, en correlación con lo señalado en la LFTR en materia de neutralidad de red, la experiencia internacional, otros marcos normativos, las competencias del Instituto y las distintas disposiciones y herramientas con que cuenta el regulador para garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet conforme a los lineamientos que determine. De manera particular, se revisó cómo las distintas modalidades del servicio de acceso a Internet pueden generar beneficios a la sociedad y qué situaciones deben atenderse de manera particular para prevenir posibles estrategias de evasión de la regulación y de fragmentación del Internet. Asimismo, se valoró utilizar un lenguaje más sencillo en los lineamientos para facilitar su comprensión.

³⁰⁸ Facebook Inc.

³⁰⁹ CANIETI.

³¹⁰ Grupo Televisa.

³¹¹ AT&T.

³¹² Mauricio Palomares Herrera.

³¹³ Viasat Tecnología.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan algunas precisiones:

- En términos de servicios, el alcance de los lineamientos está en el servicio de acceso a Internet y no así en cualquier servicio de telecomunicaciones que provean los PSI. No obstante, es necesario revisar minuciosamente cuáles podrían ser esos otros servicios que los PSI provean a través de su red pública de telecomunicaciones a efecto de evitar que se ofrezcan servicios, bajo un nombre distinto, que en los hechos impliquen una fragmentación del Internet.
- Las ofertas de zero rating han sido ampliamente abordadas tanto a nivel académico como en las discusiones y normativas de otros países. Si bien existen países en los que estas ofertas está prohibidas, se advierte una mayor tendencia a permitir las, previendo intervenciones ex post, caso por caso, de advertir algún efecto adverso o violación a la normativa.
- Sobre la concepción de los “servicios diferenciados”, se aclara que el concepto refiere a las distintas modalidades de servicio de acceso a Internet que los PSI pueden ofrecer a los usuarios, tal y como sucede al día de hoy con ofertas con distintos niveles de consumo de datos móviles (por ej., 5 MB, 1 GB), velocidades del servicio fijo (por ej., 10 Mbps, 30 Mbps), esquemas de prepago y pospago, entre otros aspectos. En contraste, el concepto de “servicios especializados” hace alusión a servicios distintos al del acceso a Internet (por ej., IPTV). No obstante, dados los diversos planteamientos se consideró una explicación más detallada y clara de unos y otros.
- La LFTR distingue entre aquellos operadores que pueden inscribir libremente las tarifas en el Registro Público de Concesiones y aquellos que requieren autorización previa del Instituto.
- Las características de los contenidos, aplicaciones y/o servicios que los PACS ponen a disposición de los usuarios de Internet no se encuentran dentro del alcance de los lineamientos.
- La primera base para los posibles acuerdos entre PSI y PACS es que ello no implique una fragmentación del Internet, puesto que ya no se garantizaría la libre elección de los usuarios finales respecto de los servicios, contenidos o aplicaciones a los que quieran acceder a través de Internet.
- Respecto a la técnica de priorización pagada, se advierte que no existe evidencia fehaciente sobre que favorezca el despliegue de infraestructura por parte de los PSI. Si bien no se niega que pueda jugar un rol en ese sentido, su pertinencia se valoró en función de los impactos que podría tener en la provisión del servicio de acceso a Internet.

- Respecto a que no debe existir un detrimento en la calidad del servicio de acceso a Internet, se precisa que los PSI deben cumplir con las disposiciones en materia de calidad de servicio emitidas por el Instituto. Además, no debe perderse de vista que el acceso a Internet está reconocido expresamente en la Constitución, por lo que debe garantizarse que dicho servicio se provea adecuadamente.
- La delimitación sobre lo que no es un servicio de acceso a Internet es relevante a efecto de no inhibir la evolución tecnológica y de servicios de telecomunicaciones que podrán proveerse a través de redes públicas de telecomunicaciones. No obstante, dar este tipo de servicios no es una obligación que se pueda imponer a través de los lineamientos.
- Respecto a la supervisión y verificación del cumplimiento de los lineamientos, se precisa que el Instituto ya cuenta con atribuciones para ello y son las áreas encargadas de tales atribuciones quienes pueden determinar de mejor manera las herramientas o procesos a llevar a cabo para tales propósitos.
- Se precisa que la definición de usuario final prevista en la LFTR no solo contempla a personas físicas, sino también a personas morales (por ej., empresas).
- Si bien el tema de exclusividades puede tener distintos impactos en materia de competencia económica, la valoración principal se ha dado en términos de si son un elemento que puede derivar en una fragmentación del Internet.
- Respecto a ofertas que se considera que deben estar disponibles solo para poblaciones desatendidas, no debe perderse de vista que existen poblaciones con cobertura de las redes, pero que enfrentan otras limitaciones para poder conectarse (por ej., por cuestiones de ingreso).
- Se debe precisar que en las ofertas con acceso a gratuito a contenidos (por ej., de zero rating) existe siempre una entidad, distinta al usuario final, que paga por los datos que se consumen, pudiendo ser el propio PSI o un tercero.
- Respecto a la publicidad que puede aparecer al acceder a ciertas aplicaciones o páginas de ciertos PACS, se precisa que ello no es materia de los lineamientos.
- Respecto a las ofertas diferenciadas del servicio de acceso a Internet, se precisa que todas las ofertas de los operadores, inscritas en el Registro Público de Concesiones, son exigibles por los usuarios, por lo que deben proveerse sin discriminación alguna a quien las solicite.
- Respecto a posibles prácticas de competencia desleal, se precisa que el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las

facultades señaladas en el artículo 28 Constitucional y aquellas que las leyes prevén para la Comisión Federal de Competencia Económica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- Se precisa que, en términos de la LFTR, los lineamientos no pueden establecer obligaciones en materia de separación contable, tarifas, entre otros.
- Es de precisarse que una de las atribuciones del Instituto conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción XXVII de la LFTR, es la de ejercer facultades de supervisión y verificación, con la finalidad de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la LFTR y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto. En la misma línea, el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único de la LFTR prevé sobre el régimen de verificación y vigilancia que se encuentra entre las atribuciones del Instituto. Asimismo, para llevar a cabo lo antes mencionado, en el capítulo XV del Estatuto Orgánico se establecen las funciones de supervisión, verificación y sanciones a llevar a cabo por parte del Instituto. Por lo que, con independencia de que, en los lineamientos no se encuentren expresamente señaladas las actividades que podrán llevar a cabo, no lo impide a ejecutar sus atribuciones conferidas en la LFTR. De igual forma, el Título Décimo Quinto de la LFTR prevé el régimen de sanciones aplicable a las infracciones cometidas en contra de la LFTR, disposiciones administrativas, títulos de concesión y autorizaciones, por lo que, con independencia de que en los lineamientos no se encuentren expresamente señaladas las sanciones que se podrían configurar, ello no impide ejecutar las mismas en apego a la LFTR.

5. Mecanismos de transparencia y seguimiento en los lineamientos

En la Tabla 5 se muestra un resumen de los temas generales y particulares que se recibieron en la consulta pública respecto de los mecanismos para la transparencia de los lineamientos:

Tabla 5. Temas relacionados a transparencia en los lineamientos

Tema general	Tema particular	Participantes
A. Información servicios de acceso a Internet y especializados	I. Transparencia e información	PROFECO, Iniciativa WIII, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, Marcos Ramirez Ramirez, Óscar Reyes Navarro, Access Now, Rogelio Delfín Chávez, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, Luis Angel Alarcón Carreón y Daniel Iván Cruz Reyes.
	II. Condiciones de contrato	PROFECO, ASIET y ANATEL, Aarón Antonio Mata Cayetano y Óscar Martínez Benítez.
B. Informe patrocinio de datos	III. Transparencia e información	Óscar Martínez Benítez, CANIETI, ASIET y ANATEL.
	IV. Carga regulatoria	Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Daniel Iván Cruz Reyes, IDET, CANIETI, ASIET y ANATEL.
C. Informe servicios	V. Transparencia e información	Fundación Wikimedia y Wikimedia México, Mozilla Corporation y Grupo Televisa.

especializados	VI. Sujetos obligados	Mega Cable, Óscar Martínez Benítez, Marcos Ramirez Ramirez, Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, CANIETI, ASIET y ANATEL, y Daniel Iván Cruz Reyes.
D. Código de políticas de gestión de tráfico y administración de red	VII. Transparencia e información	IP Matrix, Fundación Wikimedia y Wikimedia México, Iniciativa WIII, AT&T, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Mozilla Corporation, Mega Cable, Telefónica Movistar, CANIETI, Facebook Inc., Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo, Asociación de Internet MX, Estívaliz Aidé Navarro Martínez y Grupo Televisa y Daniel Iván Cruz Reyes.
	VIII. Sujetos obligados	Marcos Ramirez Ramirez, Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones.
E. Revisión de los lineamientos	IX. Revisión	Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, Óscar Martínez Benítez, Estívaliz Aidé Navarro Martínez, Raúl Paniagua y Daniel Iván Cruz Reyes.

Síntesis de los comentarios (clasificación general)

En esta sección se presentan los extractos de las participaciones recibidas en la consulta pública, como fueron agrupados en la columna de temas generales, tal como se aprecia en la Tabla 5.

A. Información servicios de acceso a Internet y especializados

- a) Sugiere la siguiente redacción al artículo 10 del Anteproyecto: "Artículo 10. Los PSI deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique, entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final. Los PSI deberán notificar por los medios establecidos en el contrato, a los usuarios cuando el contenido del portal sea actualizado." (*PROFECO*);
- b) Menciona que los requerimientos de transparencia para los PSI en relación con los servicios diferenciados y servicios especializados son un buen punto de partida, pero aún hay espacio para mejora. Considera que se debe requerir a los PSI publicar información de los servicios diferenciados y especializados en antelación a que estos sean implementados para así permitir suficiente tiempo a que el público pueda responder a políticas que sean problemáticas. Sugiere que los lineamientos deberán incluir estándares de transparencia reforzados, particularmente un requerimiento para publicar información de los servicios especializados y diferenciados antes de que estos sean ofrecidos, así como información detallada de las solicitudes de gobiernos a datos de usuarios, y cualquier solicitud para bloquear o afectar el acceso a contenidos en particular (*Iniciativa WIII*);
- c) Respecto a lo establecido en el artículo 10 del Anteproyecto, consideran que es una carga regulatoria excesiva que los PSI deban publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones

y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final, cuando todo lo anterior se incluye en la oferta comercial que autoriza y registra el Instituto. Por lo tanto, solicitan que se replantee la propuesta para adecuarla a la realidad de los servicios [\(ASJET y ANATEL\)](#);

- d) Consideran que los requisitos mencionados en el artículo 10 del Anteproyecto deberían solicitar la divulgación específica de servicios diferenciados y especializados antes de que se ofrezcan, y esas descripciones detalladas deberían publicarse abiertamente. Asimismo, por lo que hace al artículo 14, señalan que, al margen de las revisiones periódicas de los lineamientos que realiza el Instituto, este debería proponer un proceso para realizar revisiones de los lineamientos a pedido de los miembros del público, para tener en cuenta las disputas que surjan por fuera del ciclo de tres años [\(Fundación Wikimedia y Wikimedia México\)](#);
- e) En torno al artículo 10 del Anteproyecto, sugiere la siguiente redacción: “Los PSI únicamente deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca a los clientes finales...” [\(Marcos Ramirez Ramirez\)](#);
- f) En torno a lo establecido en el artículo 10 del Anteproyecto, indica que los PSI deberían proporcionar la información, ya que es esencial que expliquen los costos extras que podrían generarse por el uso de un servicio [\(Óscar Reyes Navarro\)](#);
- g) Por lo que hace al artículo 10 del Anteproyecto, indica que le parece muy bien que los PSI publiquen al usuario o cliente, el detalle de los términos y condiciones de contratación [\(Aarón Antonio Mata Cayetano\)](#);
- h) Señala que los requisitos de informar establecidos en el artículo 10 del Anteproyecto no deben limitarse a los PSI que ofrecen servicios diferenciados y especializados, sino, estos requisitos deben extenderse a todos los PSI y estar disponibles a través de un sitio web de la empresa de fácil y público acceso o a través del sitio web del Instituto. Específicamente a la fracción III del artículo 13 del Anteproyecto, señala que los PSI deben ser transparentes como mínimo sobre las siguientes prácticas relacionadas con la privacidad: i. Indicar la información que almacena la empresa y por cuánto tiempo; ii. Indicar las políticas sobre encriptación, seguridad de datos y notificación al usuario ante una filtración o transferencia sin autorización o ilegal; iii. Señalar si los datos de ciertos servicios, tipos de contenido o aplicaciones se tratan de manera diferente según las políticas de privacidad relevantes; iv. Todas las políticas sobre recolección, transferencia y almacenamiento de datos de geolocalización; v. Políticas sobre cómo responder a las solicitudes de autoridades competentes respecto de la información almacenada sobre los consumidores, incluidos los registros históricos de tráfico de torres de telefonía celular, y vi. Indicar la información del consumidor que será entregada a las autoridades en ausencia de una orden judicial [\(Access Now\)](#);
- i) En torno al artículo 10 del Anteproyecto, indica que se debe instar a que los PSI tengan un rol más activo hacia quienes contratan mediante boletines de noticias electrónicos o que los portales de pago faciliten la información y el trámite para la actualización de

la tecnología del servicio con que cuenta cada uno. Es bastante común que las personas sigan pagando precios elevados por un servicio brindado en una infraestructura obsoleta cuando por el mismo precio tienen derecho a acceder a una nueva gama de servicios (*Rogelio Delfín Chávez*);

- j) Respecto al párrafo 2 del artículo 10 del Anteproyecto, indica que, además de lo establecido, el PSI debe de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, especialmente las referidas a la publicidad y calidad y cantidad de servicios ofertados. Ahora bien, respecto a lo establecido en el párrafo 3 del mismo artículo, indica que deberán también incluir las formas de indemnización a los usuarios por incumplimiento en el servicio, por fallas o restricciones indebidas o injustificadas en los contenidos, así como los procesos de quejas correspondientes. Igualmente, se debe garantizar un mecanismo para que los usuarios puedan comprobar la velocidad y calidad del servicio contratado (*Óscar Martínez Benítez*);
- k) En torno al artículo 10 del Anteproyecto, sugieren que a fin de que los usuarios finales jueguen un rol más activo y tengan mayor involucramiento en la verificación del cumplimiento de las disposiciones, que los PSI señalen los servicios diferenciados y especializados que tienen contratados con PACS específicos y, de manera general, los términos y condiciones de los mismos. O bien, que el Instituto realice reportes de acceso público respecto de cada PSI considerando la información que trimestralmente estos deberán entregar (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*);
- l) Indica que con lo establecido en el artículo 10 del Anteproyecto, no existe suficiente transparencia para el cumplimiento del libre acceso al contenido, ni preservar la integridad y seguridad del consumo de datos de los usuarios finales (*Luis Angel Alarcón Carreón*), y
- m) Sugiere eliminar el artículo 10 del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

B. Informe patrocinio de datos

- a) Por lo que hace al artículo 11 del Anteproyecto, sugiere agregar: “*Los cuales se harán públicos a los usuarios con la misma prontitud con la que los reciba el Instituto*” (*Óscar Martínez Benítez*);
- b) Respecto de lo establecido en el artículo 11 del Anteproyecto, considera apropiado lo solicitado por el Instituto en cuanto a las prácticas de transparencia e información que deberán llevar a cabo los PSI, toda vez que estas cumplen con el objetivo de proteger al usuario final y la libre competencia en el mercado. Sin embargo, considera que la periodicidad para presentar los reportes respecto de los servicios diferenciados debería ser anual (*CANIETI*);
- c) Indican que es importante resaltar que las obligaciones regulatorias sobre transparencia e información que se incluyen están dirigidas específicamente a los PSI. Sin embargo, para asegurar una completa transparencia de la información y cuidar el uso de información de los usuarios, la regulación sobre privacidad y transparencia

debe aplicar tanto para PSI como proveedores de contenido, en los términos que establece la constitución. Por lo que hace al artículo 11 del Anteproyecto, estiman que el informe trimestral al que se hace referencia, es una carga regulatoria excesiva y desproporcionada en el sentido de que previo a su comercialización todas las tarifas deben de ser registradas. Asimismo, indican que la obligación señalada en dicho artículo respecto de entregar un informe trimestral supone la entrega de un registro que previamente ya fue realizado ante ese mismo Instituto, de lo cual se desprende que se estaría entregando (al menos en el caso de la tarifa) la misma información por duplicado. Exteriorizan que el Anteproyecto contraviene lo dispuesto por la fracción VI del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que conforme dicho precepto el Instituto deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentre a su disposición (*ASIET y ANATEL*);

- d) Considera que la periodicidad trimestral que se menciona en el artículo 11 del Anteproyecto, constituye una carga administrativa excesiva e innecesariamente exigente, sobre todo, considerando que ya existen obligaciones de transparencia definidas en las leyes existentes de protección al consumidor y a la competencia. Indica que el artículo 195 de la LFTR establece obligaciones de reportar información transparente sobre precios, tarifas aplicables, gastos eventuales relacionados con la terminación de los contratos e información sobre el acceso y la utilización de los servicios. Sugiere aumentar el plazo a un año (informe anual) (*Grupo Televisa*);
- e) Consideran que la periodicidad trimestral que se establece en el artículo 11 del Anteproyecto constituye una carga administrativa excesiva e innecesariamente exigente. Sugieren ampliar el plazo a un año (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
- f) Propone que la periodicidad de los informes de los acuerdos comerciales para la prestación de servicios diferenciados establecidos en el artículo 11 del Anteproyecto sea de un año, con el objeto de no incrementar los gastos administrativos de los PSI (*IDET*), y
- g) Sugiere eliminar el artículo 11 del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

C. Informe servicios especializados

- a) Por lo que hace al artículo 12 del Anteproyecto, consideran que los acuerdos comerciales deberían estar disponibles para el público en sus sitios web, para que tanto consumidores como los PACS puedan entender exactamente de qué manera sus servicios y el tráfico se verán afectados con los diferentes planes, y para comprender la naturaleza de los acuerdos que motivan esas elecciones. Esa transparencia brinda protección adicional frente a prácticas de competencia desleal (*Fundación Wikimedia y Wikimedia México*);
- b) Respecto al artículo 12 del Anteproyecto, sugiere que el Instituto solicite un informe sobre la forma en que los servicios especializados se proveen, sobre infraestructura física o lógica, información sobre cómo los servicios especializados están afectando la oferta

- del servicio de acceso a Internet, y los detalles de los socios comerciales involucrados en cualquier servicio especializado (*Mozilla Corporation*);
- c) Por lo que hace al artículo 12 del Anteproyecto, señala que obliga a los PSI a suscribir acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados en el RPC, sin definir garantías de confidencialidad para la información sensible contenida en dichos acuerdos. Refiere que la obligación del artículo 12 debería aplicar únicamente a los PSI con poder de mercado con el fin de garantizar a los demás operadores el acceso a dicha información y la posibilidad de replicar la oferta comercial del operador dominante (*Grupo Televisa*);
 - d) En torno al artículo 12, indica que deben existir restricciones a los PSI respecto de la generación de alianzas comerciales que tengan fines electorales, políticos, religiosos o moralistas, debiendo estar prohibida la realización de este tipo de alianzas con entes relacionados con estos temas (*Óscar Martínez Benítez*);
 - e) Sugiere que el artículo 12 del Anteproyecto sea aplicable solo al PSI con poder sustancial de mercado, con el fin de dar la posibilidad al resto de los operadores de replicar la oferta comercial del operador dominante, para lo cual sugiere la siguiente redacción: "El PSI preponderante o con poder sustancial que participe en el mercado de acceso a Internet, que suscriban acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados, deberán presentarlos ante el Instituto, incluidas sus modificaciones, para su inscripción en el RPC dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su suscripción" (*Mega Cable*);
 - f) Respecto al artículo 12 considera que se debe eliminar, indicando que el PSI tiene la facultad de elaborar contratos de servicios especializados, de acuerdo a su título de concesión, sin la necesidad de informar al Instituto (*Marcos Ramírez Ramírez*);
 - g) Por lo que hace al artículo 12 del Anteproyecto, consideran que esta obligación debería aplicar únicamente al agente económico preponderante, con el fin de garantizar a los demás operadores la posibilidad de replicar la oferta comercial del dominante (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
 - h) Adicionalmente, señala que el artículo 12 del Anteproyecto obliga a todos los PSI a registrar sus acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados en el RPC sin definir garantías de confidencialidad para la información sensible contenida en dichos acuerdos, adiciona que dicha obligación debería aplicar únicamente al PSI preponderante o con poder sustancial en el mercado de acceso a Internet (*CANIETI*);
 - i) Respecto al artículo 12 del Anteproyecto, señalan que la obligación a los PSI de registrar ante el Instituto los acuerdos para la prestación de servicios especializados, también suponen una carga regulatoria excesiva toda vez que los datos relevantes de cada acuerdo se encuentran, de hecho, en el RPC con las tarifas registrada para estos servicios (*ASJET y ANATEL*), y
 - j) Sugiere eliminar el artículo 12 del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

D. Código de políticas de gestión de tráfico y administración de red

- a) Sugiere que se obligue a los PSI a presentar informes mensuales de calidad de acceso a los 200 sitios o contenidos más consultados o utilizados por sus usuarios finales debiendo hacer un comparativo entre la calidad de acceso, carga y descarga entre contenidos de PACS a los que proveen servicios o elementos de red y el resto de los PACS (*IP Matrix*);
- b) Respecto al artículo 13, indican que el código de políticas debe ser lo suficientemente detallado como para permitir que cada parte del mercado bilateral (por ejemplo, consumidores y proveedores de contenido) determine, con certeza razonable, la manera en la que su tráfico se verá afectado bajo ciertas condiciones de la red (*Fundación Wikimedia y Wikimedia México*);
- c) Considera que debería incluirse mayor detalle a las políticas de gestión de red del artículo 13 del Anteproyecto, para hacer al sistema más predecible (*Iniciativa Will*);
- d) Por lo que hace al artículo 13, segundo párrafo, fracción I, sugiere eliminar el inciso b y c, toda vez que comentan que no se considera sean útiles para el usuario y podrían causar confusión (*AT&T*);
- e) Respecto al artículo 13, señalan que la experiencia del usuario final constituye un aspecto subjetivo que abarca factores que van más allá de las prácticas de administración de la red aplicadas por los PSI. Advierten que cuantificar y detallar el impacto de la gestión de tráfico sobre la experiencia del usuario constituye una obligación innecesaria y difícil de cumplir para los PSI (*Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);
- f) Ahora bien, en torno al artículo 13, considera que la transparencia es la clave para asegurar el cumplimiento de cualquier regulación de neutralidad de la red. En particular, recomiendan transparencia en las siguientes prácticas: i. Información de precios y términos comerciales; ii. Características de desempeño. iii. Prácticas de gestión de tráfico; iv. Servicios especializados y su impacto en el servicio de acceso a Internet. Sugiere que el Instituto requiera la notificación a los usuarios cuando su uso individual de la red puede disparar una práctica de gestión (*Mozilla Corporation*);
- g) En torno a lo establecido en el primer párrafo del artículo 13, sugiere eliminar la palabra "código", toda vez que en derecho implica un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refiere a una determinada materia o rama del derecho y los lineamientos pretenden establecer mínimos en las políticas que implementen los PSI. Adicionalmente, respecto al segundo párrafo, fracción I del mismo artículo 13, sugiere eliminar el inciso b, a razón de que considera que la experiencia del usuario es un aspecto que va más allá de la administración de la red y resulta difícilmente cuantificable (*Mega Cable*);
- h) Señala que la experiencia del usuario es un aspecto que va más allá de la administración de la red y resulta difícilmente cuantificable, más aún en las redes móviles, por lo que indica, que no procedería la restricción descrita en la fracción I, inciso b del artículo 13 del Anteproyecto (*Telefónica Movistar*);

- i) Por lo que hace al artículo 13, señala que, entre la información solicitada por el IFT a ser publicada en los portales de Internet de los PSI, se encuentra el impacto de las prácticas de gestión de tráfico y administración de red sobre la experiencia del usuario final al usar el servicio de acceso a Internet. Al respecto, considera que es una medida inadecuada, toda vez que resulta técnicamente inviable el cuantificar y detallar un aspecto tan subjetivo como la experiencia del usuario (para cada usuario en particular), que además abarca factores que van más allá de la administración de la red ([CANIETI](#));
- j) En torno al artículo 13 del Anteproyecto, considera que los PSI deben ser transparentes en cuanto a sus prácticas de red (incluido el enfoque del proveedor en cuanto a la gestión del tráfico) y la velocidad del tráfico que fluye por sus redes ([Facebook Inc.](#));
- k) En torno al artículo 13 del Anteproyecto, sugiere al Instituto que aborde la privacidad desde la perspectiva de los consumidores en lugar que desde la perspectiva de las tecnologías. Considera que la realidad es que el servicio de Internet depende de un gran número de tecnologías además de las redes, como dispositivos, sistemas operativos, navegadores, y PACS, los cuales tienen una visibilidad significativa de la información personal sobre los consumidores. Además, la asignación de funciones a cualquier capa particular de la pila es en gran medida arbitraria desde un punto de vista tecnológico en cualquier punto en particular y sin duda va a cambiar dinámicamente a lo largo del tiempo. Considera que la mejor manera de promover los intereses de los consumidores sería crear un sistema unificado, tecnológicamente marco neutral que crea reglas uniformes que protegen contra el uso indebido de su información de cualquier actor. Señala que la regulación fragmentada corre el riesgo de crear un régimen fragmentado que obliga a todos los actores a enfrentar preguntas definitorias difíciles sobre qué conjunto de reglas se aplican. Además, advierte que se corre el riesgo de crear incentivos perversos para asignar funciones a fin de minimizar las cargas regulatorias en lugar de maximizar los beneficios para los consumidores y que pueden volverse obsoletos rápidamente con el cambio tecnológico ([Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo](#));
- l) Por lo que hace al artículo 13, segundo párrafo, fracción I del Anteproyecto, sugiere eliminar "y cómo se ven estos reflejados en la experiencia del usuario final al utilizar el servicio de acceso a Internet" del inciso b, toda vez que consideran que la experiencia de usuario es un aspecto que va más allá de la administración de la red y resulta difícilmente cuantificable ([Asociación de Internet MX](#));
- m) Ahora bien, respecto al artículo 13, sugiere modificar el inciso b de la fracción I, de manera que se elimine la obligación de los PSI para detallar cómo se refleja el impacto de las prácticas de gestión de tráfico y administración de red sobre la experiencia de los usuarios finales ([Grupo Televisa](#));
- n) Respecto al artículo 13 del Anteproyecto, sugiere se elimine la fracción III, toda vez que, indica, que los PSI no deberían opinar sobre cómo el usuario final dispone de su navegación y/o uso del Internet, debe ser un servicio de libre uso y sin restricciones más

allá del control parental interno en cada vivienda con los menores de edad por la sensibilidad de los contenidos. La seguridad de la red debe ser provista de manera intrínseca por el PSI y si de alguna manera el usuario final la vulnera deben evaluarse las causas para aclarar si fue como parte de algún desconocimiento o posible ataque externo.

Asimismo, propone la eliminación de la fracción IV, toda vez que no se deben tomar como referencia los estándares internacionales si son para la administración del tráfico de la red. Debería siempre abogarse por la libertad de la red, la neutralidad de la misma y la democratización del servicio como un servicio básico (*Estívaliz Aidé Navarro Martínez*);

- o) Respecto al artículo 13, considera que se debe eliminar, indicando que la administración de la PSI, solo debe estar en manos de la propia administración, y no es obligación de la PSI informar al Instituto sus normas de operación. Pero si es obligación del Instituto, el supervisar el correcto desempeño de cada una de las PSI y en su caso sancionar a las que no funcionen de acuerdo a la establecido en el título de concesión (*Marcos Ramirez Ramirez*);
- p) En torno al artículo 13 del Anteproyecto, señalan la preocupación para el caso de los comercializadores que están técnicamente imposibilitados para gestionar el tráfico y si tienen que informar sobre que ellos no pueden realizarlo (*Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones*), y
- q) Sugiere eliminar el artículo 13 del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

E. Revisión de los lineamientos

- a) Por lo que hace al artículo 14 del Anteproyecto, sugieren no solo la revisión de los lineamientos, sino también la elaboración de reportes respecto de la aplicación de los lineamientos a fin de que tanto usuarios finales, PACS, PSI como expertos y la sociedad en general conozcan el impacto, mejoras, dificultades y retos que estos conllevarán (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*);
- b) Finalmente, respecto a las revisiones a las que hace mención el artículo 14 del Anteproyecto, indica que se debe convocar al público en general para realizar los comentarios o sugerencias pertinentes (*Óscar Martínez Benítez*);
- c) Por lo que hace al artículo 14, considera que la revisión debería hacerse de manera anual o, de no ser posible, cada 2 años (*Estívaliz Aidé Navarro Martínez*);
- d) Por lo que hace al artículo 14 del Anteproyecto, propone reducir el tiempo de revisión de tres años a por lo menos cada dos años, tomando en consideración el avance de las tecnologías y hacer mesas anuales sobre los avances y problemáticas que están teniendo los PSI, PACS y usuarios finales (*Raúl Paniagua*), y
- e) Sugiere eliminar el artículo 13 del Anteproyecto (*Daniel Iván Cruz Reyes*).

Síntesis de los comentarios (clasificación pormenorizada)

En esta sección, se presentan agrupados por temas particulares, como se aprecia en la Tabla 5, los planteamientos, observaciones y sugerencias de modificación recibidos en la consulta pública en torno a los mecanismos para la transparencia de los lineamientos. Como resultado, se identificaron observaciones sobre 4 temas, a decir:

A. Información de servicios de acceso a Internet y especializados

I. Transparencia e Información

Los siguientes participantes sugirieron adecuaciones al Anteproyecto, siendo estas:

- i. Modificación del artículo 10 del Anteproyecto, para quedar de la siguiente manera:
"Artículo 10. Los PSI deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca, en la que se ejemplifique, entre otros, con infografías, el tipo de contenido, aplicación o servicio al que es aplicable, detallando los límites, excepciones, términos, condiciones y usos que, en su caso, generarían cargos adicionales, así como demás información relevante para el usuario final. Los PSI deberán notificar por los medios establecidos en el contrato, a los usuarios cuando el contenido del portal sea actualizado."³¹⁴;
- ii. Requerir a los PSI publicar información de los servicios diferenciados y especializados en antelación a que estos sean implementados, así como incluir estándares de transparencia reforzados, particularmente un requerimiento para publicar información de los servicios especializados y diferenciados antes de que estos sean ofrecidos, así como información detallada de las solicitudes de gobiernos a datos de usuarios, así como cualquier solicitud para bloquear o afectar el acceso a contenidos en particular³¹⁵;
- iii. Los acuerdos comerciales deberían estar disponibles para el público en sus sitios web, para que tanto consumidores como los PACS puedan entender exactamente de qué manera sus servicios y el tráfico se verán afectados con los diferentes planes, y para comprender la naturaleza de los acuerdos que motivan esas elecciones³¹⁶;
- iv. Los PSI únicamente deberán publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca a los clientes finales³¹⁷,
y
- v. Se debe instar a que los PSI tengan un rol más activo hacia quienes contratan mediante boletines de noticias electrónicos o que los portales de pago faciliten la información y el trámite para la actualización de la tecnología del servicio con que cuenta cada uno. Es bastante común que las personas sigan pagando precios elevado por un servicio

³¹⁴ PROFECO.

³¹⁵ Iniciativa WIII.

³¹⁶ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

³¹⁷ Marcos Ramirez Ramirez.

brindado en una infraestructura obsoleta cuando por el mismo precio, tienen derecho a acceder a una nueva gama de servicios³¹⁸.

Por otro lado, dos participantes externaron estar a favor de lo señalado en el artículo 10 del Anteproyecto, indicando que:

- i. Es buena idea que los PSI deban proporcionar la información, ya que es esencial que expliquen los costos extras que podrían generarse³¹⁹, y
- ii. Está bien que los PSI publiquen, al usuario o cliente, el detalle de los términos y condiciones de contratación³²⁰;

Por lo que hace a transparencia para el cumplimiento, algunos participantes manifestaron las siguientes sugerencias y comentarios:

- i. Los PSI deben ser transparentes como mínimo sobre las siguientes prácticas relacionadas con la privacidad: a) Indicar la información que almacena la empresa y por cuánto tiempo; b) Indicar las políticas sobre encriptación, seguridad de datos y notificación al usuario ante una filtración o transferencia sin autorización o ilegal; c) Señalar si los datos de ciertos servicios, tipos de contenido o aplicaciones se tratan de manera diferente según las políticas de privacidad relevantes; d) Todas las políticas sobre recolección, transferencia y almacenamiento de datos de geolocalización; e) Políticas sobre cómo responder a las solicitudes de autoridades competentes respecto de la información almacenada sobre los consumidores, incluidos los registros históricos de tráfico de torres de telefonía celular, y f) Indicar la información del consumidor que será entregada a las autoridades en ausencia de una orden judicial³²¹.
- ii. No existe suficiente transparencia para el cumplimiento del libre acceso al contenido, ni preservar la integridad y seguridad del consumo de datos de los usuarios finales³²²;

Los PSI señalen los servicios diferenciados y especializados que tienen contratados con PACS específicos y, de manera general, los términos y condiciones de los mismos. O bien, que el Instituto realice reportes de acceso público respecto de cada PSI considerando la información que trimestralmente estos deberán entregar, a fin de que los usuarios finales jueguen un rol más activo y tengan mayor involucramiento en la verificación del cumplimiento de las disposiciones³²³;

³¹⁸ Rogelio Delfín Chávez.

³¹⁹ Óscar Reyes Navarro.

³²⁰ Aarón Antonio Mata Cayetano.

³²¹ Access Now.

³²² Luis Angel Alarcón Carreón.

³²³ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

II. Condiciones de contrato

Por lo que hace a las condiciones de contratos de servicios de acceso a Internet y de servicios especializados, manifestaron que lo establecido en el artículo 10:

- i. Es una carga regulatoria excesiva. Solicitan que se replantee la propuesta para adecuarla a la realidad de los servicios³²⁴, y
- ii. Además de lo ya establecido, el PSI debe de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, especialmente las referidas a la publicidad y calidad y cantidad de servicios ofertados. Ahora bien, respecto a lo establecido en el párrafo 3 del mismo artículo, indica que deberán también incluir las formas de indemnización a los usuarios por incumplimiento en el servicio, por fallas o restricciones indebidas o injustificadas en los contenidos, así como los procesos de quejas correspondientes. Igualmente, se debe garantizar un mecanismo para que los usuarios puedan comprobar la velocidad y calidad del servicio contratado³²⁵.

B. Informe patrocinio de datos

III. Transparencia e información

Respecto a las suscripciones de acuerdos comerciales para el cumplimiento de los lineamientos, algunos participantes de la consulta pública señalaron:

- i. Agregar al artículo 11 del Anteproyecto: “Los cuales se harán públicos a los usuarios con la misma prontitud con la que los reciba el Instituto”³²⁶;

Respecto a la entrega de informes por parte de los PSI para el cumplimiento de los lineamientos, algunos participantes de la consulta pública señalaron:

- i. Considera apropiado lo solicitado por el Instituto en el artículo 11 en cuanto a las prácticas de transparencia e información que deberán llevar a cabo los PSI, toda vez que estas cumplen con el objetivo de proteger al usuario final y la libre competencia en el mercado³²⁷.

Respecto a la entrega de informes por parte de los PSI para el cumplimiento de los lineamientos, algunos participantes de la consulta pública señalaron:

Indican que las obligaciones regulatorias sobre transparencia e información que se incluyen están dirigidas específicamente a los PSI. Sin embargo, para asegurar una completa transparencia de la información y cuidar el uso de información de los usuarios, la regulación

³²⁴ ASIET y ANATEL.

³²⁵ Óscar Martínez Benítez

³²⁶ Óscar Martínez Benítez.

³²⁷ CANIETI.

sobre privacidad y transparencia debe aplicar tanto para PSI como proveedores de contenido, en los términos que establece la constitución³²⁸, y

IV. Carga regulatoria (N)

Respecto de los comentarios relativos a la carga regulatoria señalada en el artículo 11 del Anteproyecto, manifestaron:

- i. La periodicidad trimestral que se establece constituye una carga administrativa excesiva e innecesariamente exigente. Sugieren ampliar el plazo a un año³²⁹;
- ii. Se propone que la periodicidad de los informes de los acuerdos comerciales para la prestación de servicios diferenciados sea de un año, con el objeto de no incrementar los gastos administrativos de los PSI³³⁰;
- iii. Respecto de las prácticas de transparencia e información que deberán llevar a cabo los PSI, consideran que la periodicidad para presentar los reportes respecto de los servicios diferenciados debería ser anual³³¹, y
- iv. Es una carga regulatoria excesiva y desproporcionada en el sentido de que previo a su comercialización todas las tarifas deben de ser registradas. La obligación señalada en dicho artículo respecto de entregar un informe trimestral supone la entrega de un registro que previamente ya fue realizado ante ese mismo Instituto, de lo cual se desprende que se estaría entregando (al menos en el caso de la tarifa) la misma información por duplicado. El Anteproyecto contraviene lo dispuesto por la fracción VI del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que conforme dicho precepto el Instituto deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentre a su disposición³³².

C. Informe servicios especializados

V. Transparencia e información (N)

Por lo que hace a los comentarios relativos a la transparencia e información de los servicios especializados, señalados en el artículo 12 del Anteproyecto, los participantes realizaron diversas manifestaciones, a saber:

- i. Consideran que los acuerdos comerciales deberían estar disponibles para el público en sus sitios web, para que tanto consumidores como los PACS puedan entender exactamente de qué manera sus servicios y el tráfico se verán afectados con los diferentes planes, y para comprender la naturaleza de los acuerdos que motivan esas

³²⁸ ASIET y ANATEL.

³²⁹ Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

³³⁰ IDET.

³³¹ CANIETI.

³³² ASIET y ANATEL

- elecciones. Esa transparencia brinda protección adicional frente a prácticas de competencia desleal³³³;
- ii. Sugiere que el Instituto solicite un informe sobre la forma en que los servicios especializados se proveen, sobre infraestructura física o lógica, información sobre cómo los servicios especializados están afectando la oferta del servicio de acceso a Internet, y los detalles de los socios comerciales involucrados en cualquier servicio especializado³³⁴, y
 - iii. Obliga a los PSI a suscribir acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados en el RPC, sin definir garantías de confidencialidad para la información sensible contenida en dichos acuerdos³³⁵.

VI. Sujetos obligados (N)

En lo tocante a los sujetos obligados al cumplimiento de lo establecido en Artículo 12 del anteproyecto, manifestaron que:

- i. Sea aplicable solo al PSI con poder sustancial de mercado, con el fin de dar la posibilidad al resto de los operadores de replicar la oferta comercial del operador dominante, para lo cual sugiere la siguiente redacción: "El PSI preponderante o con poder sustancial que participe en el mercado de acceso a Internet, que suscriban acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados, deberán presentarlos ante el Instituto, incluidas sus modificaciones, para su inscripción en el RPC dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su suscripción"³³⁶;
- ii. Deben existir restricciones a los PSI respecto de la generación de alianzas comerciales que tengan fines electorales, políticos, religiosos o moralistas, debiendo estar prohibida la realización de este tipo de alianzas con entes relacionados con estos temas³³⁷;
- iii. Se debe eliminar el artículo en comento, ya que el PSI tiene la facultad de elaborar contratos de servicios especializados, de acuerdo a su título de concesión, sin la necesidad de informar al Instituto³³⁸;
- iv. Debería aplicar únicamente a los PSI con poder de mercado con el fin de garantizar a los demás operadores el acceso a dicha información y la posibilidad de replicar la oferta comercial del operador dominante³³⁹;
- v. Debería aplicar únicamente al agente económico preponderante, con el fin de garantizar a los demás operadores la posibilidad de replicar la oferta comercial del dominante³⁴⁰;

³³³ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

³³⁴ Mozilla Corporation.

³³⁵ Grupo Televisa.

³³⁶ Mega Cable.

³³⁷ Óscar Martínez Benítez.

³³⁸ Marcos Ramírez Ramírez.

³³⁹ Grupo Televisa.

³⁴⁰ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

- vi. Obliga a todos los PSI a registrar sus acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados en el RPC sin definir garantías de confidencialidad para la información sensible contenida en dichos acuerdos, adiciona que dicha obligación debería aplicar únicamente al PSI preponderante o con poder sustancial en el mercado de acceso a Internet³⁴¹, y
- vii. Supone una carga regulatoria excesiva, toda vez que los datos relevantes de cada acuerdo se encuentran, de hecho, en el RPC con las tarifas registrada para estos servicios³⁴².

D. Información sobre la política de gestión de tráfico y administración de red

VII. Transparencia e información

Respecto a la entrega de informes por parte de los PSI, se señaló que:

- i. Se obligue a los PSI a presentar informes mensuales de calidad de acceso a los 200 sitios o contenidos más consultados o utilizados por sus usuarios finales debiendo hacer un comparativo entre la calidad de acceso, carga y descarga entre contenidos de PACS a los que proveen servicios o elementos de red y el resto de los PACS³⁴³;

Ahora bien, respecto de la transparencia para el cumplimiento, se señaló que:

- i. La transparencia es la clave para asegurar el cumplimiento de cualquier regulación de neutralidad de la red. Sugieren las siguientes prácticas: a) Información de precios y términos comerciales; b) Características de desempeño; c) Prácticas de gestión de tráfico, y d) Servicios especializados y su impacto en el servicio de acceso a Internet. Que el Instituto requiera la notificación a los usuarios cuando su uso individual de la red puede disparar una práctica de gestión³⁴⁴.

Respecto del código de políticas de gestión de tráfico y las respectivas modificaciones, mediante el cual darán a conocer los principios bajo los cuales implementarán la gestión de tráfico y administración de red a que refiere el Anteproyecto, se recibieron los siguientes comentarios y sugerencias:

- ii. Debe ser lo suficientemente detallado como para permitir que cada parte del mercado bilateral (por ejemplo, consumidores y proveedores de contenido) determine, con certeza razonable, la manera en la que su tráfico se verá afectado bajo ciertas condiciones de la red³⁴⁵;

³⁴¹ CANIETI.

³⁴² ASIET y ANATEL.

³⁴³ IP Matrix.

³⁴⁴ Mozilla Corporation.

³⁴⁵ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

- iii. Debe incluirse mayor detalle a las políticas de gestión de red para hacer al sistema más predecible³⁴⁶;
- iv. Eliminar el inciso b y c, del artículo 13, segundo párrafo, fracción I, toda vez que comentan que no se consideran útiles para el usuario y podrían causar confusión³⁴⁷;
- v. Eliminar la palabra "código" en el primer párrafo del artículo 13, toda vez que en derecho implica un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refiere a una determinada materia o rama del derecho y los lineamientos pretenden establecer mínimos en las políticas que implementen los PSI. Adicionalmente, respecto al segundo párrafo, fracción I, del mismo artículo, sugiere eliminar el inciso b, a razón de que consideran que la experiencia del usuario es un aspecto que va más allá de la administración de la red y resulta difícilmente cuantificable³⁴⁸;
- vi. Deben ser transparentes los PSI en cuanto a sus prácticas de red (incluido el enfoque del proveedor en cuanto a la gestión del tráfico) y la velocidad del tráfico que fluye por sus redes³⁴⁹;
- vii. Que se aborde la privacidad desde la perspectiva de los consumidores en lugar que desde la perspectiva de las tecnologías. Considera que la realidad es que el servicio de Internet depende de un gran número de tecnologías además de las redes, como dispositivos, sistemas operativos, navegadores y PACS, los cuales tienen una visibilidad significativa de la información personal sobre los consumidores. Además, la asignación de funciones a cualquier capa particular de la pila es en gran medida arbitraria desde un punto de vista tecnológico en cualquier punto en particular y sin duda va a cambiar dinámicamente a lo largo del tiempo. La mejor manera de promover los intereses de los consumidores sería crear un sistema unificado, tecnológicamente marco neutral que crea reglas uniformes que protegen contra el uso indebido de su información de cualquier actor. La regulación fragmentada corre el riesgo de crear un régimen fragmentado que obliga a todos actores a enfrentar preguntas definitorias difíciles sobre qué conjunto de reglas se aplican. Se corre el riesgo de crear incentivos perversos para asignar funciones a fin de minimizar las cargas regulatorias en lugar de que maximizar los beneficios para los consumidores y que pueden volverse obsoletos rápidamente con el cambio tecnológico ³⁵⁰;
- viii. Por lo que hace a la fracción I, inciso b del artículo 13, referente a la experiencia del usuario final al utilizar el servicio de acceso a Internet, Algunos participantes indicaron que la experiencia del usuario final constituye un aspecto que va más allá de la administración de la red y resulta difícilmente cuantificable, por lo que indican que:

³⁴⁶ Iniciativa VIII.

³⁴⁷ AT&T.

³⁴⁸ Mega Cable.

³⁴⁹ Facebook Inc.

³⁵⁰ Profesor de la Universidad de Pensilvania Christopher Yoo.

- o Cuantificar y detallar el impacto de la gestión de tráfico sobre la experiencia del usuario constituye una obligación innecesaria y difícil de cumplir para los PSI³⁵¹;
 - o No procedería la restricción descrita en la fracción I, inciso b del artículo 13 del Anteproyecto³⁵²;
 - o Es una medida inadecuada, toda vez que resulta técnicamente inviable el cuantificar y detallar un aspecto tan subjetivo como la experiencia del usuario³⁵³;
 - o Eliminar "y cómo se ven estos reflejados en la experiencia del usuario final al utilizar el servicio de acceso a Internet"³⁵⁴;
- ix. Debe eliminarse el segundo párrafo, fracción III del artículo 13, toda vez que, indica, que los PSI no deberían opinar sobre cómo el usuario final dispone de su navegación y/o uso del Internet, debe ser un servicio de libre uso y sin restricciones más allá del control parental interno en cada vivienda con los menores de edad por la sensibilidad de los contenidos. La seguridad de la red debe ser provista de manera intrínseca por el PSI y si de alguna manera el usuario final la vulnera deben evaluarse las causas para aclarar si fue como parte de algún desconocimiento o posible ataque externo. Asimismo, propone la eliminación del segundo párrafo, fracción IV del mismo artículo, toda vez que no se deben tomar como referencia los estándares internacionales si son para la administración del tráfico de la red. Debería siempre abogarse por la libertad de la red, la neutralidad de la misma y la democratización del servicio como un servicio básico³⁵⁵, y
- x. Sugiere eliminar el artículo 13 del Anteproyecto³⁵⁶.

VIII. Sujetos obligados

Respecto a las suscripciones de acuerdos comerciales para el cumplimiento de los lineamientos, se señaló que:

- i. Se debe eliminar el artículo 13, la administración del PSI, solo debe estar en manos de la propia administración, y no es obligación de la PSI informar al instituto sus normas de operación³⁵⁷, y

Por lo que hace a la transparencia para el cumplimiento de comercializadoras, se señaló que:

³⁵¹ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

³⁵² Telefónica Movistar.

³⁵³ CANIETI.

³⁵⁴ Asociación de Internet MX y Grupo Televisa.

³⁵⁵ Estívaliz Aidé Navarro Martínez.

³⁵⁶ Daniel Iván Cruz Reyes.

³⁵⁷ Marcos Ramirez Ramirez.

- ii. Existe preocupación para el caso de las comercializadoras que están técnicamente imposibilitados para gestionar el tráfico y si tienen que informar sobre que ellos no pueden realizarlo³⁵⁸.

E. Revisión de los lineamientos

IX. Revisión

Por lo que hace a comentarios recibidos en la consulta pública respecto a las revisiones a los lineamientos, se tienen los siguientes:

- i. No solo la revisión de los lineamientos, sino también la elaboración de reportes respecto de la aplicación de los lineamientos a fin de que tanto usuarios finales, PACS, PSI como expertos y la sociedad en general conozcan el impacto, mejoras, dificultades y retos que estos conllevarán³⁵⁹;
- ii. Se debe convocar al público en general para realizar los comentarios o sugerencias pertinentes³⁶⁰;
- iii. La revisión debería hacerse de manera anual o de no ser posible, cada 2 años³⁶¹;
- iv. Reducir el tiempo de revisión de tres años a por lo menos cada dos años, tomando en consideración el avance de las tecnologías y hacer mesas anuales sobre los avances y problemáticas que están teniendo los PSI, PACS, y usuarios finales³⁶², y
- v. Sugiere eliminar el artículo 11 del Anteproyecto³⁶³

Consideraciones del Instituto

Los diversos planteamientos (tanto de la clasificación general como de la pormenorizada) fueron valorados desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, en correlación con lo señalado en la LFTR en materia de neutralidad de red, la experiencia internacional, otros marcos normativos, las competencias del Instituto y las distintas disposiciones y herramientas con que cuenta el regulador para garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet conforme a los lineamientos que determine. De manera particular, se revisó cómo mitigar las asimetrías de información para: i) los usuarios finales, a efecto de que estos puedan tomar mejores decisiones, y ii) el Instituto, a efecto de que este cuente con un panorama de los factores que pueden tener un impacto en la prestación del servicio de acceso a Internet, así como monitorear las condiciones de los servicios de acceso a Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan algunas precisiones:

³⁵⁸ Lógica Industrial y Visuales y Comunicaciones.

³⁵⁹ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

³⁶⁰ Óscar Martínez Benítez.

³⁶¹ Estívaliz Aidé Navarro Martínez.

³⁶² Raúl Paniagua.

³⁶³ Daniel Iván Cruz Reyes.

- Actualmente ya existen disposiciones del Instituto, así como de otras entidades, respecto a la información que deben poner a disposición de los usuarios los operadores de telecomunicaciones. Por ej., lo referente a la publicación de la información de planes y tarifas de los usuarios se encuentra normado por lo establecido en el artículo 195 de la LFTR.
- Respecto a la transparencia de los servicios diferenciados, es decir, de las ofertas del servicio de acceso a Internet de los PSI, se precisa que todas ellas deben estar inscritas en el Registro Público de Concesiones. La autorización previa a su registro aplica en el caso de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado. Adicionalmente, los PSI ya publican información de sus ofertas en sus sitios Web.
- Respecto a posibles disputas entre agentes económicos, se precisa que actualmente existen procedimientos para que se puedan interponer denuncias ante el Instituto.
- Se precisa que, adicional a lo que se establezca en los lineamientos como obligaciones de transparencia, el Instituto cuenta con facultades para realizar requerimientos de información a los sujetos obligados, ya sea para atender cuestiones regulatorias o verificar el cumplimiento de los lineamientos, lo que genera fuentes de información adicional para llevar a cabo un seguimiento del estado que guarda la neutralidad de la red.
- Los operadores de servicios de telecomunicaciones, adicional a lo establecido en la LFTR y disposiciones que emite el Instituto, están sujetos al cumplimiento de la NOM-184, la cual establece distintas obligaciones respecto de los cobros, información, contratos de adhesión y prestación de servicios hacia los usuarios finales, entre otros temas, por lo que resulta importante no generar una duplicidad de obligaciones.

6. Mecanismos para el cumplimiento de los lineamientos

En la Tabla 6 se muestra un resumen de los temas generales y particulares que se recibieron en la consulta pública respecto de los mecanismos para el cumplimiento de los lineamientos:

Tabla 6. Temas relacionados al cumplimiento de los lineamientos

Tema general	Tema particular	Participantes
--------------	-----------------	---------------

A. Planteamientos en torno al cumplimiento de los lineamientos (verificación, supervisión y sanciones)	I. Monitoreo, Supervisión y Verificación	Mario Medellín Luna, Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea, Marco Antonio Bautista Villar, Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino, Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas, Mozilla Corporation, Mega Cable, Jorge Luis Valverde Morales, Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez, Laura Nayeli Luna Tirado y Lizeth Manjarrez Robles, Rogelio Delfín Chávez y Fundación Wikimedia y Wikimedia México.
	II. Enfoque regulatorio	Telefónica Movistar y AT&T.
	III. Sanciones	Grupo Televisa, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, Óscar Martínez Benítez y Rogelio Delfín Chávez.
B. Planteamientos en torno a las quejas presentadas por los usuarios	IV. Quejas presentadas por los usuarios	Óscar Martínez Benítez, Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán, R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas y Carlos Dounce A.
C. Planteamientos en torno a la coordinación entre autoridades competentes	V. Coordinación entre autoridades	Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

Síntesis de los comentarios (clasificación general)

En esta sección se presentan los extractos de las participaciones recibidas en la consulta pública, como fueron agrupados en la columna de temas generales, tal como se aprecia en la Tabla 6.

A. Planteamientos en torno al cumplimiento de los lineamientos (verificación, supervisión y sanciones)

- a) Referente a los artículos 10 al 16 del Anteproyecto, indica que se deben establecer medidas más robustas de monitoreo y transparencia para detectar, evitar o remediar efectivamente prácticas de gestión de tráfico violatorias de derechos humanos y la ley (*Mario Medellín Luna*);
- b) Advierten el insuficiente monitoreo de cumplimiento, indican que los artículos 10 al 16 del Anteproyecto no contemplan medidas suficientes de monitoreo que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red. Sostienen que la ausencia de medidas efectivas de monitoreo hace imposible la rendición de cuentas por gestiones de tráfico ilegales y fomenta la impunidad de violaciones a la neutralidad de la red.

Adicionalmente, señalan la insuficiente transparencia de cumplimiento, indican que los artículos 10 al 16 del Anteproyecto no contemplan medidas suficientes de transparencia que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red. La ausencia de medidas efectivas de transparencia hace imposible la rendición de cuentas por gestiones de tráfico ilegales y fomenta la impunidad de violaciones a la neutralidad de la red. Específicamente, Iniciativa Salvemos Internet, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea, indican que los lineamientos deben establecer medidas más robustas de transparencia y monitoreo, para detectar, evitar o remediar efectivamente prácticas de gestión de tráfico violatorias de derechos humanos, la ley y los lineamientos (*Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea*);

- c) En torno a los artículos 10 al 13 del Anteproyecto, indica que no contemplan medidas suficientes de monitoreo y de transparencia que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red (*Marco Antonio Bautista Villar*);
- d) En torno al artículo 10 del Anteproyecto, indican que no contemplan medidas suficientes de monitoreo y de transparencia que permitan a las personas o al Instituto evaluar el cumplimiento de la neutralidad de la red (*Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino*);
- e) Consideran acertada la postura del artículo 15 del Anteproyecto respecto de la verificación, supervisión e imposiciones de sanciones. Indica que el Instituto debe aclarar y precisar cuáles serán las obligaciones que deben cumplir los PSI, quiénes serán los responsables de llevar a cabo la supervisión, y cuáles serán las herramientas de monitoreo que se usarán para la supervisión y verificación del cumplimiento de los lineamientos. Particularmente, Grupo Televisa, solicita al Instituto indicar de forma clara, precisa y exhaustiva los mecanismos o medidas que utilizará para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los lineamientos, por ejemplo, se considera pertinente que el Instituto defina los niveles mínimos de calidad o velocidad de conexión para cada servicio, esto también implica definir qué instrumentos se usarán para realizar dichas mediciones y el tipo de evidencias que deben presentarse para demostrar que se ha perjudicado a usuarios finales por una gestión de tráfico determinada.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 16 del Anteproyecto, señalan que el artículo 298 de la LFTR determina que deberán aplicar multas por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado para actividades que bloqueen, interfieran, discriminen, entorpezcan o restrinjan arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet. No obstante, en algunas ocasiones las actividades de gestión de tráfico y administración de red requerirán que se discrimine, limite, degrade o restrinja el acceso a los servicios de acceso a Internet, pero

eso no implicará que se bloquee el contenido de forma absoluta o se obstruya de forma arbitraria el acceso del usuario al servicio de Internet, sino que la prestación se adecúe a la calidad, latencia o disponibilidad requerida por un determinado servicio. En específico Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión, indican que por lo antes señalado, existe una contradicción, ahora bien, particularmente Grupo Televisa, sugiere que el Instituto considere e incluya de forma explícita y específica, todos y cada uno de los casos en los que se deban realizar excepciones a la aplicación de las sanciones definidas por la LFTR, de forma tal que en ninguna circunstancia un PSI esté expuesto a sanciones injustas (*Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión*);

- f) Por lo que hace al artículo 15 del Anteproyecto, considera que la supervisión ex post vía las leyes de competencia y de derechos de los usuarios es la vía adecuada, dado que el propio Instituto constata que no existe ninguna falla de mercado relativa al acceso a Internet, lo que debería quedar reflejado en el artículo (*Telefónica Movistar*);
- g) Por lo que hace al artículo 15 del Anteproyecto, proponen incluir mecanismos más robustos para el monitoreo y supervisión respecto a la neutralidad de la red por parte de los PSI, particularmente, para el cumplimiento de los lineamientos, recomiendan: La obligación del Instituto de implementar herramientas de medición técnica de la gestión de tráfico que incluyan la posibilidad de que las personas usuarias realicen reportes y pruebas para la detección de posibles violaciones a la neutralidad de la red. Ahora bien, referente al artículo 15 del Anteproyecto, respecto a transparencia para el cumplimiento, recomiendan: i. La obligación del Instituto de publicar un reporte anual sobre las actividades de supervisión y cumplimiento de los lineamientos llevadas a cabo por el Instituto, y ii. Indicar con el mayor nivel de detalle posible las categorías de información que el Instituto podrá requerir a los PSI para la evaluación del cumplimiento de los lineamientos (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas*);
- h) Respecto a lo establecido en el artículo 15 del Anteproyecto, sugiere el enfoque empleado por BERECE al crear una herramienta de medición de varios parámetros, los cuales, juntos pueden ser usados para detectar violaciones a la neutralidad de la red. También sugiere el monitoreo de programas/proyectos como OONI y M-Lab (*Mozilla Corporation*);
- i) Sugiere que el Instituto debe aclarar y precisar las obligaciones plasmadas en el artículo 15 del Anteproyecto, así como los procedimientos, mecanismos, metodologías y formatos de monitoreo que usará para la supervisión y verificación de su cumplimiento (*Mega Cable*);
- j) Indica que lo mencionado en el artículo 15 del Anteproyecto provoca incertidumbre jurídica siendo contrario a los principios constitucionales. Por lo que hace al artículo 16

- del Anteproyecto, señala que no estaría de más señalar los procedimientos en materia de consumo, es decir, los relativos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor (*Óscar Martínez Benítez*);
- k) Mencionan que lo establecido en el artículo 15 del Anteproyecto da una garantía que los PSI cumplan con la ley (*Jorge Luis Valverde Morales, Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez*);
 - l) Relativo al artículo 15 del Anteproyecto, sugieren hacer una señalización de qué procedimientos, metodologías y formatos habrán de ser pertinentes o la forma en que la autoridad habrá de determinar cuál de ellos aplicar en atención al caso en concreto (*Laura Nayeli Luna Tirado y Lizeth Manjarrez Robles*);
 - m) Sugiere que se deben especificar los instrumentos jurídicos que el Instituto tendrá a su disposición para vigilar, inspeccionar, supervisar y sancionar a los PSI que sean omisos de los artículos descritos en los lineamientos. Indica que la forma en la que el artículo 15 del Anteproyecto está redactado lo hace lucir como un pensamiento fugaz que no pretenden atender hasta que sea demasiado tarde. Por lo que hace al artículo 16 del Anteproyecto, indica que se debe especificar qué normatividades entrarán en juego al detectarse una violación y de qué forma se escalarán ante una incidencia colectiva o petición ciudadana masiva (*Rogelio Delfín Chávez*);
 - n) Sugiere eliminar los artículos 11 y 12 del Anteproyecto. Señala que no tiene sentido pretender regular con reglas y prohibiciones un problema que no existe. Sugiere continuar como lo han hecho desde hace más de una década y en caso de que surja algún problema en el mercado existen dos mecanismos: 1) LFCE y 2) la revisión trienal de estos lineamientos (*AT&T*), y
 - o) Respecto al artículo 15 del Anteproyecto, consideran que los informes de transparencia deberían incluir un informe contable detallado de los ingresos derivados de los servicios diferenciados y especializados, y de la cantidad y tipos específicos de inversiones en infraestructura que posteriormente hayan realizado (*Fundación Wikimedia y Wikimedia México*).

B. Planteamientos en torno a las quejas presentadas por los usuarios

- a) Señalan que una alternativa que podría implementar el Instituto sería un portal para el usuario final, con el objeto de que los mismos se involucren en la tarea del monitoreo de prácticas que podrían resultar en contra de los principios de neutralidad (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*);
- b) En torno al artículo 10 del Anteproyecto, recomiendan incorporar la siguiente obligación: Transparencia respecto de los mecanismos con que cuentan las personas usuarias para presentar quejas ante el PSI o acudir a autoridades competentes en caso de inconformidades (*R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván*

Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas);

- c) En lo referente al artículo 16 del Anteproyecto, indica que queda en posición débil el usuario final ante el PSI al solo dejar ante PROFECO la defensa de sus derechos, por ejemplo, en el caso de bloqueos del PSI, es un reclamo técnico funcional, un área donde PROFECO no tiene nivel de conocimiento, es mejor que una autoridad técnica maneje ese tipo de reclamos (*Carlos Dounce A.*), y
- d) Señala que el Anteproyecto carece de cuestiones elementales que lo hacen jurídicamente insostenible. También, señala que los lineamientos privan el derecho de audiencia a proveedores de contenido de la red y peor aún a usuarios finales, no otorgan certeza jurídica ni a las PSI ni a los proveedores de contenido de Internet ni a los usuarios finales, están centrados totalmente en beneficiar comercialmente a los PSI y existe una nula atención en los usuarios finales. Asimismo, indica que los lineamientos no otorgan herramientas o mecanismos de defensa a los usuarios finales, no se detallan procesos o sanciones contra las PSI y sus aliados comerciales por violaciones en sus servicios ni se expresan las formas de indemnizar o compensar a usuarios finales en caso de fallas de estos “novedosos” servicios.

En torno al artículo 12 indica que se debe permitir a los usuarios denunciar alianzas comerciales que tengan fines electorales, políticos, religiosos o moralistas en los servicios diferenciados ofrecidos por la proveedora cuando tengan la fundada sospecha de que existen estos fines o fueron entes relacionados con estos temas lo que patrocinan los servicios y en consecuencia el Instituto ordenar la revocación de la alianza y servicios diferenciados derivados de la misma (*Óscar Martínez Benítez*).

C. Planteamientos en torno a la coordinación entre autoridades competentes

- a) Sugieren que se establezca la posibilidad de una coordinación con otro tipo de autoridades como PROFECO y el INAI, toda vez que el cumplimiento de las disposiciones propuestas en materia de neutralidad de la red, gestión de tráfico y competencia económica está íntimamente vinculadas con temas de derechos de los consumidores y privacidad de datos (*Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán*).

Síntesis de los comentarios (clasificación pormenorizada)

En esta sección, se presentan agrupados por temas particulares, como se aprecia en la 6, los planteamientos, observaciones y sugerencias de modificación recibidos en la consulta pública en torno a los mecanismos para el cumplimiento de los lineamientos. Como resultado, se identificaron observaciones sobre 7 temas, a decir:

- I. **Monitoreo, Supervisión y Verificación;**
- II. **Enfoque regulatorio;**

- III. Sanciones;
- IV. Quejas presentadas por los usuarios, y
- V. Coordinación entre autoridades.

I. Monitoreo, Supervisión y Verificación

Monitoreo

Respecto del monitoreo, algunos participantes mencionaron:

- i. Respecto del monitoreo para el cumplimiento de los lineamientos, algunos participantes³⁶⁴ de la consulta pública señalaron que no se contemplan suficientes medidas de monitoreo que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red;
- ii. Algunos participantes señalaron como sugerencias a incorporar en los lineamientos, que en su caso emita el Instituto, las siguientes:
 - a. Se deben establecer medidas más robustas de monitoreo para detectar, evitar o remediar efectivamente prácticas de gestión de tráfico violatorias de derechos humanos, la ley y los lineamientos³⁶⁵;
 - b. Indicar la obligación del Instituto de implementar herramientas de medición técnica de la gestión de tráfico³⁶⁶;
 - c. Adoptar el enfoque empleado por BEREC al crear una herramienta de medición de varios parámetros, los cuales juntos pueden ser usados para detectar violaciones a la neutralidad de la red. También sugiere acoger el monitoreo de programas/proyectos como OONI y M-Lab³⁶⁷;

Supervisión y verificación

Respecto de la supervisión y verificación, algunos participantes mencionaron:

- iii. Lo establecido en el artículo 15 del Anteproyecto da una garantía que los PSI cumplan con la Ley³⁶⁸;
- iv. Lo mencionado en el artículo 15 del Anteproyecto provoca incertidumbre jurídica siendo contrario a los principios constitucionales³⁶⁹;

³⁶⁴ Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea, Marco Antonio Bautista Villar, Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino.

³⁶⁵ Mario Medellín Luna, Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea.

³⁶⁶ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

³⁶⁷ Mozilla Corporation.

³⁶⁸ Jorge Luis Valverde Morales y Fernanda Lizeth Jiménez Gonzalez.

³⁶⁹ Óscar Martínez Benítez.

Transparencia para el cumplimiento

Por lo que hace a transparencia para el cumplimiento, algunos participantes manifestaron las siguientes sugerencias y comentarios:

- v. Insuficiente transparencia de cumplimiento, los lineamientos deben establecer medidas más robustas de transparencia para detectar, evitar o remediar efectivamente prácticas de gestión de tráfico violatorias de derechos humanos, la ley y los lineamientos³⁷⁰;
- vi. No se contemplan medidas suficientes para la transparencia que permitan a las personas usuarias de Internet o al Instituto evaluar el cumplimiento de los lineamientos y el respeto a la neutralidad de la red³⁷¹;
- vii. Recomiendan la obligación del Instituto de publicar un reporte anual sobre las actividades de supervisión y cumplimiento de los lineamientos llevadas a cabo por el Instituto, e indicar con el mayor nivel de detalle posible las categorías de información que el Instituto podrá requerir a los PSI para la evaluación del cumplimiento de los lineamientos³⁷²;
- viii. Los informes de transparencia deberían incluir un informe contable detallado de los ingresos derivados de los servicios diferenciados y especializados, y de la cantidad y tipos específicos de inversiones en infraestructura que posteriormente hayan realizado³⁷³;

Finalmente, algunos participantes sugieren las siguientes modificaciones puntuales:

- ix. Contener la posibilidad de que las personas usuarias realicen reportes y pruebas para la detección de posibles violaciones a la neutralidad de la red, así como incluir mecanismos más robustos para el monitoreo y supervisión respecto a la neutralidad de la red por parte de los PSI³⁷⁴;

³⁷⁰ Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes, Gerardo Antonio Steta Perea y Mario Medellin Luna.

³⁷¹ Iniciativa Salvemos Internet, José Ignacio Tolentino Olmos, Guadalupe Tolentino Olmos, Sahid Roberto Islas Montes y Gerardo Antonio Steta Perea, Marco Antonio Bautista Villar, Dorian Armando Padrón Velázquez y Ana Perla García Aquino.

³⁷² R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaño, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

³⁷³ Fundación Wikimedia y Wikimedia México.

³⁷⁴ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaño, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

- x. Aclarar y precisar las obligaciones plasmadas en el artículo 15, así como los procedimientos, mecanismos, metodologías y formatos de monitoreo que usará para la supervisión y verificación de su cumplimiento³⁷⁵;
- xi. Hacer una señalización de qué procedimientos, metodologías y formatos habrán de ser pertinentes o la forma en que la autoridad habrá de determinar cuál de ellos aplicar en atención al caso en concreto³⁷⁶;
- xii. Indicar de forma clara, precisa y exhaustiva los mecanismos o medidas que utilizará para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los lineamientos (definir los niveles mínimos de calidad o velocidad de conexión para cada servicio, y el tipo de evidencias que deben presentarse para demostrar que se ha perjudicado a usuarios finales por una gestión de tráfico determinada)³⁷⁷;
- xiii. Aclarar y precisar cuáles serán las obligaciones que deben cumplir los PSI, quiénes serán los responsables de llevar a cabo la supervisión, y cuáles serán las herramientas de monitoreo que se usarán para la supervisión y verificación del cumplimiento de los lineamientos³⁷⁸;
- xiv. Especificar los instrumentos jurídicos que el Instituto tendrá a su disposición para vigilar, inspeccionar y supervisar a los PSI³⁷⁹, y
- xv. Señalar los procedimientos en materia de consumo, es decir, los relativos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor³⁸⁰.

II. Enfoque regulatorio

Referente a la temporalidad en la supervisión, se señaló que:

- i. La supervisión ex post vía las leyes de competencia y de derechos de los usuarios es la vía adecuada, dado que el propio Instituto constata que no existe ninguna falla de mercado relativa al acceso a Internet, lo que debería quedar reflejado en el artículo 15³⁸¹;

Por lo que hace a las suscripciones de acuerdos comerciales para el cumplimiento de los lineamientos, algunos participantes de la consulta pública señalaron:

- ii. Eliminar los artículos 11 y 12, no tiene sentido pretender regular con reglas y prohibiciones un problema que no existe. Sugiere continuar como lo han hecho y en

³⁷⁵ Mega Cable.

³⁷⁶ Laura Nayeli Luna Tirado y Lizeth Manjarrez Robles.

³⁷⁷ Grupo Televisa.

³⁷⁸ Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

³⁷⁹ Rogelio Delfín Chávez.

³⁸⁰ Óscar Martínez Benítez.

³⁸¹ Telefónica Movistar.

caso de que surja algún problema en el mercado existen dos mecanismos: 1) LFCE y 2) la revisión trienal de estos lineamientos³⁸²;

III. Sanciones

Respecto de sanciones del cumplimiento de los lineamientos, se recibieron los siguientes comentarios:

- i. El artículo 298 de la LFTR determina que deberán aplicar multas por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado para actividades que bloqueen, interfieran, discriminen, entorpezcan o restrinjan arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet. No obstante, en algunas ocasiones las actividades de gestión de tráfico y administración de red requerirán que se discrimine, limite, degrade o restrinja el acceso a los servicios de acceso a Internet, pero eso no implicará que se bloquee el contenido de forma absoluta o se obstruya de forma arbitraria el acceso del usuario al servicio de Internet, sino que la prestación se adecúe a la calidad, latencia o disponibilidad requerida por un determinado servicio³⁸³, para lo cual realizaron las siguientes observaciones y sugerencias:
 - o Existe una contradicción³⁸⁴;
 - o Que el Instituto considere e incluya de forma explícita y específica, todos y cada uno de los casos en los que se deban realizar excepciones a la aplicación de las sanciones definidas por la LFTR, de forma tal que en ninguna circunstancia un PSI esté expuesto a sanciones injustas³⁸⁵;
- ii. Especificar los instrumentos jurídicos que el Instituto tendrá a su disposición para sancionar a los PSI³⁸⁶, y
- iii. Se debe especificar qué normatividades entrarán en juego al detectarse una violación y de qué forma se escalarán ante una incidencia colectiva o petición ciudadana masiva³⁸⁷.

IV. Quejas presentadas por los usuarios

Respecto a quejas presentadas por usuarios, algunos participantes de la consulta pública manifestaron las siguientes sugerencias:

³⁸² AT&T.

³⁸³ Grupo Televisa y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

³⁸⁴ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Corporación Novavisión.

³⁸⁵ Grupo Televisa.

³⁸⁶ Rogelio Delfín Chávez.

³⁸⁷ Rogelio Delfín Chávez.

- i. Una alternativa que podría implementar el Instituto, sería un portal para el usuario final con el objeto de que los mismos se involucren en la tarea del monitoreo de prácticas que podrían resultar en contra de los principios de neutralidad³⁸⁸;
- ii. Incorporar la siguiente obligación: Transparencia respecto de los mecanismos con que cuentan las personas usuarias para presentar quejas ante el PSI o acudir a autoridades competentes en caso de inconformidades³⁸⁹;
- iii. No se otorgan herramientas o mecanismos de defensa a los usuarios finales, no se detallan procesos o sanciones contra las PSI y sus aliados comerciales por violaciones en sus servicios ni se expresan las formas de indemnizar o compensar a usuarios finales; sugirió que no estaría de más señalar los procedimientos en materia de consumo, es decir, los relativos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor. Asimismo, se debe permitir a los usuarios denunciar alianzas comerciales que tengan fines electorales, políticos, religiosos o moralistas en los servicios diferenciados ofrecidos por la proveedora cuando tengan la fundada sospecha de que existen estos fines o fueron antes relacionados con estos temas lo que patrocinan los servicios y, en consecuencia, el Instituto ordenar la revocación de la alianza y servicios diferenciados derivados de la misma³⁹⁰, y
- iv. Queda en posición débil el usuario final ante el PSI al solo dejar ante PROFECO la defensa de sus derechos³⁹¹.

V. Coordinación entre autoridades

Respecto de coordinación con autoridades, algunos participantes de la consulta pública sugirieron que:

- i. Se establezca la posibilidad de una coordinación con otro tipo de autoridades como PROFECO y el INAI³⁹².

Consideraciones del Instituto

En atención a los comentarios y sugerencias presentadas en la consulta se señala que, una de las atribuciones del Instituto conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción XXVII de la LFTR, es la de ejercer facultades de supervisión y verificación, con la finalidad de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la LFTR y a las disposiciones legales,

³⁸⁸ Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

³⁸⁹ R3D, Artículo 19, Redes A.C. y por derecho propio Luis Fernando García Muñoz, Leopoldo Francisco Maldonado Martínez, Erick Huerta Velázquez, Karla Prudencio Ruiz, Vladimir Cortés Roshdestvensky, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Iván Alejandro Martínez Montaña, Agneris Sampieri Ortega y Grecia Elizabeth Macías Llanas.

³⁹⁰ Óscar Martínez Benítez.

³⁹¹ Carlos Dounce A.

³⁹² Lucía Regina de los Ángeles Ojeda Cárdenas, Alejandra Magaña Cruz, Diego Barragán Roche y Sasil Sixtos Millán.

reglamentarias y administrativas aplicables a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto.

En ese sentido, el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único de la LFTR prevé sobre el régimen de verificación y vigilancia que se encuentra entre las atribuciones del Instituto. Asimismo, para llevar a cabo lo antes mencionado, en el capítulo XV del Estatuto Orgánico se establecen las funciones de supervisión, verificación y sanciones a llevar a cabo por parte del Instituto. Por lo que, con independencia de que, en los lineamientos no se encuentren expresamente señaladas las actividades que podrán llevar a cabo, no lo impide a ejecutar sus atribuciones conferidas en la LFTR.

De igual forma, el Título Décimo Quinto de la LFTR prevé el régimen de sanciones aplicable a las infracciones cometidas en contra de la LFTR, disposiciones administrativas, títulos de concesión y autorizaciones, por lo que, con independencia de que en los lineamientos no se encuentren expresamente señaladas las sanciones que se podrían configurar, ello no impide ejecutar las mismas en apego a la LFTR.

Los diversos planteamientos (tanto de la clasificación general como de la pormenorizada) fueron valorados desde la perspectiva jurídica, técnica y económica, en correlación con lo señalado en la LFTR en materia de neutralidad de red, la experiencia internacional, otros marcos normativos, las competencias del Instituto y las distintas disposiciones y herramientas con que cuenta el regulador para garantizar una adecuada prestación del servicio de acceso a Internet conforme a los lineamientos que determine. Sin perjuicio de lo anterior, se realizan algunas precisiones:

- Respecto a señalar en los lineamientos los procedimientos en materia de protección al consumidor, así como aquellos derivados de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se precisa, por un lado que el objetivo de los lineamientos es establecer las políticas de gestión de tráfico y administración de red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, no así el establecer los procedimientos en materia de consumo; por otro lado, Profeco es la autoridad de protección al consumidor competente respecto a los preceptos señalados en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Respecto al monitoreo de parámetros de calidad de la prestación del servicio de acceso a Internet se debe observar que el Instituto ha emitido una metodología para la medición de los parámetros de calidad a través de los Lineamientos de calidad del servicio móvil³⁹³ y los Lineamientos de calidad del servicio fijo³⁹⁴. Además, ha puesto a disposición de los usuarios finales herramientas informativas para conocer la velocidad

³⁹³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510754&fecha=17/01/2018

³⁹⁴ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587373&fecha=25/02/2020.

de su conexión.³⁹⁵Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación respecto al cumplimiento de los lineamientos relacionados a la gestión de tráfico y administración de red, de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

- Respecto a planteamientos específicos para que se desarrolle de forma más detallada todos y cada uno de los casos en los que se deba hacer uso de determinadas actividades de gestión de tráfico o administración de red, estos fueron valorados en función de lo que puede establecerse en estos lineamientos dadas las competencias del Instituto. En este sentido, en los lineamientos se señalan las situaciones en las que los PSI podrán implementar, de manera temporal, políticas de gestión de tráfico y administración de red ante situaciones excepcionales aplicables al acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales, por lo que la gestión de tráfico que se realice bajo esos supuestos no estaría en incumplimiento de los lineamientos.
- El Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Constitución, por lo que puede ejercer sus atribuciones en esta materia de conformidad con lo establecido en la LFTR y la LFCE.
- En cuanto a las quejas que puedan interponer los usuarios se señala que, el Instituto cuenta con herramientas a través de las cuales los usuarios de servicios de telecomunicaciones pueden ingresar una inconformidad para tener un trato directo con su prestador de servicios³⁹⁶. Además, de que el PSI ya se encuentra obligado a contar con mecanismos efectivos de recepción de consultas, dudas o aclaraciones y quejas del consumidor. En este sentido, las quejas de los usuarios asociadas al incumplimiento de la calidad, capacidad y velocidad contratada por el usuario pueden ser canalizadas por este a través de los medios establecidos para ello, y que la participación de las autoridades se da en el ámbito de sus atribuciones.
- En cuanto a la coordinación del Instituto con distintas autoridades, se señala que el Capítulo VI de la LFTR ya prevé que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto pueda solicitar la colaboración y apoyo de otras autoridades. Además, el Título Noveno de la LFTR ya establece que el Instituto y la Profeco intercambien información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y de las sanciones que imponen.

³⁹⁵ Disponible en:

<http://www.ift.org.mx/conocetuvelocidad#:~:text=%E2%80%9CConoce%20Tu%20Velocidad%E2%80%9D%20es%20una,encuentran%20habilitados%20para%20este%20fin.>

³⁹⁶ Disponible en: <https://www.soyusuario.ift.org.mx/ingreso.php>